



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**“LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ORAL EN LOS
JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO FRANCO MARTÍNEZ.

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO.

Ciudad Universitaria,

del 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En primer término quiero darle las gracias a Dios, por su infinita bondad para alcanzar mis deseos, y haberme permitido llegar al final de mis sueños e ilusiones y por todo lo que me ha dado..

A toda mi familia, por su gran apoyo e impulso brindado para elaboración de la presente tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por los conocimientos impartidos, y en especial a los profesores que contribuyeron a mi formación Universitaria y Profesional

A mi asesor Licenciado Jesús Vilchis Castillo, por su atinada dirección y aporte de conocimientos para que fuera posible la culminación del presente trabajo, quien desinteresadamente con su apoyo y confianza, le agradezco de todo corazón por todas y cada una de las atenciones que me ha brindado, .

LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ORAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Introducción.	I
--------------------------------	---

Capítulo 1

Marco Legal Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal.

1.1 Breve Reseña Histórica.	1
1.2 Concepto.	11
1.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12
1.4 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	16
1.5 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	19
1.6 Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.	25
1.7 Estructura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	27
1.7.1 Objetivo.	30
1.7.2 Función Jurisdiccional.	31
1.7.3 Aspecto Administrativo.	37
1.7.4 Auxiliares de la Administración de Justicia.	44
1.8 Organización de lo Juzgados Penales del Distrito Federal.	45

Capítulo 2

Marco Conceptual

2.1 Definición de Juez.	48
2.2 Definición de Juicio.	50
2.3 Definición de Proceso.	54
2.3.1 Ordinario.	62

2.3.2 Sumario.	63
2.3.3 Oral.	65
2.4 Definición de Procedimiento.	68
2.5 Definición de Juzgador.	71

Capítulo 3

El Proceso Penal en el Distrito Federal.

3.1 Estudio de las Etapas del Proceso Penal.	72
3.1.1 Averiguación Previa.	75
3.1.2 Consignación.	78
3.1.2.1 Auto de Radicación.	83
3.1.2.2 Declaración Preparatoria.	86
3.1.2.3 Auto de Término Constitucional.	90
3.2 Tipos de Proceso.	94
3.3 Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.	97
3.4 Conclusiones Acusatorias y de Inculpabilidad.	121
3.5 Sentencia.	128

Capítulo 4

Propuestas para Mejorar la Impartición de Justicia dentro del Proceso en los Juzgados Penales del Distrito Federal.

4.1 Crítica al Proceso Penal Actual.	138
4.2 Proyecto de Reforma al Párrafo Segundo del Artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	142

4.3. Ventajas y Beneficios del Proceso Oral y Público, como Mecanismo Alternativo al Juicio Formal.	143
4.4 Necesidad de Establecer el Proceso Oral y Público.	146
4.5 Propuesta de como debe Desarrollarse el Proceso Oral y Público como Mecanismo Alternativo para una mejor Impartición de Justicia en los Juzgados Penales del Distrito Federal.	157

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que establecen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las cargas de trabajo en los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Federal, hacen que estén saturados de expedientes, ocasionando que la impartición de justicia sea deficiente y muy tardada, los procesos duran hasta más de un año, es por ello que es importante la instauración de un proceso alterno para acabar esa carga de trabajo.

La instauración de los procesos orales para mejorar la impartición de justicia dentro del proceso en los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Distrito Federal, desahogaría la carga de trabajo y agilizará los procesos penales por delitos no graves que representan el ochenta por ciento de los casos que llegan a los tribunales.

Los procesos orales permitirán que los procesos penales, se desahoguen y sean sentenciados en menor tiempo, y no como actualmente ocurre que duran un año o más.

Este proceso se desarrollará en una audiencia pública o más en el que el Ministerio Público, la Defensa y el Acusado presentan al Juez, en forma oral, sus pruebas, alegatos y conclusiones. La sentencia será emitida en sesión pública, con las partes involucradas.

Los procesos orales son la mejor alternativa para mejorar el sistema de justicia en el Distrito Federal, ante el incremento de los índices delictivos, la creciente desconfianza existente de la ciudadanía ante la actuación de la Autoridad Judicial, debido algunas veces a la corrupción que dimana de ella y

de las cargas de trabajo, son motivos necesarios para cambiar el procedimiento, siendo el proceso oral una opción adecuada para hacer más transparente, eficiente y expedita la impartición de justicia y respetar los derechos humanos.

El proceso oral será un mecanismo alternativo al proceso formal que es excesivo en planos, términos y requisitos, además de que es una manera de recuperar la confianza de la Sociedad, ya que el proceso oral es un medio rápido que brinda la misma oportunidad a la parte acusadora como a la defensa para que presenten el caso y se les escuche, y así la sentencia sea certera y clara, además que disminuye la corrupción.

Se debe sensibilizar al Agente Investigador y al Juzgador, en virtud de que su sensibilidad ante el dolor humano suele perderse ante el inevitable paso del tiempo, las arduas jornadas de trabajo, la saturación de expedientes voluminosos, y la pérdida de contacto con la realidad, y sobre todo generar comprensión humana para la atención y protección de la víctima.

El éxito de los procesos orales depende de la honradez, la capacidad jurídica y la experiencia de los hombres que intervienen en ellos.

Es importante que el Estado y la Política Criminal estén recíprocamente ligados, en virtud de que una política criminal sin unión al Estado no tiene licitud. Por su parte el Estado sólo se concibe si esa Política se aplica mediante sistemas que den seguridad política y que garanticen un justo proceso.

Estos objetivos sólo podrán cumplirse con la participación decidida y con la firme voluntad tanto de las instituciones del Estado como de la sociedad en general. Es por ello que es importante la revisión del marco

normativo referente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para la procuración e impartición de justicia y la implantación del proceso oral como una medida alternativa muy importante.

El Estado de Derecho no puede subsistir, si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo, inmersa en un profundo proceso de cambio político, económico y social.

En este orden de ideas, es importante reformar el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales, así como anexar el Capítulo VI al Título Tercero Juicio del ordenamiento legal antes invocado, la forma en que se llevaría el proceso oral.

Los principios que rigen el proceso oral son: Oralidad, Imparcialidad, Publicidad, Igualdad Inmediación, Contradicción; Concentración; y Centralidad, los cuales consisten en lo siguiente:

Oralidad, que consiste en el predominio de la palabra hablada, lo que se traduce, en que los elementos aportados en el juicio de forma directa y oral son el fundamento de la sentencia, sin que ello implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el proceso oral, al tiempo que documentan el proceso.

Imparcialidad, Es un presupuesto de la justicia en donde al gobernado se le garantiza que los jueces que imparten los procesos orales no tienen predilección o antipatía para algunas de las partes.

Publicidad, la cual consiste en que las diligencias de las audiencias se realizan con la presencia de la sociedad, las partes tienen conocimiento

recíproco de los actos procesales de la contraparte y pueden controvertirlas plenamente, sin tener que cargar con un valor probatorio preconstituido, lo que garantiza la salvaguarda del principio de contradicción, es decir, el enfrentamiento de posiciones entre las partes en el desahogo de la etapa probatoria.

Igualdad, radica en que las partes se encuentran en igualdad frente al juez, la cual radica e igualdad de oportunidades y condiciones, para el desarrollo del proceso

Inmediación, reside en alegar y desahogar pruebas directamente ante el Juez, tomando en cuenta únicamente las pruebas rendidas ante el permitiendo una mejor valoración de las mismas, teniendo el juzgador contacto directo con el Inculpado como con la Víctima u Ofendido.

Contradicción, consiste en el derecho que tienen las partes de contestar cualquier argumento de la contraparte; el derecho que tienen las partes de ofrecer todas las pruebas para restar credibilidad a las ofrecidas por su contraparte o para acreditar una versión alternativa; el derecho a contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte, así como el derecho de objetar las preguntas y actuaciones de la contraria, trayendo como ventaja mayor información y mejor calidad para garantizar justicia, dificultando actos de corrupción.

Continuidad, radica en que el debate se da en forma continua, en sesiones sucesivas (entendiéndose como tales aquellas que tuvieron lugar el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal).

Concentración, el cual consiste en que todos los actos procesales aunque sean distinta naturaleza se llevan a cabo en una sola audiencia

(alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de conclusión y la parte resolutive de la sentencia), permitiendo la expedites de la justicia, su publicidad y que el juez resuelve de manera inmediata teniendo fresco el juicio.

Centralidad, este principio es una consecuencia del principio de inmediación y el cual consiste en que, solo va a tener valor probatorio la prueba producida o introducida en el juicio, incluyendo los acuerdos probatorios y diligencias no controvertidas.

Para el desarrollo del trabajo, en el primer capítulo se hablará del Marco Legal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, empezando por dar una breve reseña historia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su concepto, y toda vez que a dicha Institución le corresponde la Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal, se estudiara lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, el reglamento interior del Consejo de la Judicatura Del Distrito Federal, la estructura del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, como son su objetivo, función judicial, aspecto administrativo, auxiliares de la administración de justicia, así como la organización de los juzgados Penales del Distrito Federal.

En el segundo capítulo, se analizará el marco conceptual, por lo que se iniciará con la definición de Juez, así como definir lo que es juicio, aunado a la definición de proceso, tanto como el proceso ordinario, sumario y oral, se define al procedimiento y al Juzgador.

En el tercer capítulo se examinará lo relacionado al proceso penal en el Distrito Federal, se comenzará por el estudio de las etapas del proceso penal, como son: la averiguación previa, la consignación, el auto de radicación, la declaración preparatoria, el auto de terminación constitucional, los tipos de procesos, ofrecimiento y desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia.

Finalmente, en el cuarto capítulo se desarrollará la propuesta para mejorar la Impartición de Justicia dentro del Proceso en los Juzgados Penales del Distrito Federal, se señalará la crítica al Proceso penal actual, el proyecto de reforma al párrafo segundo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para establecer el procedimiento oral en delitos del orden penal, plantearemos la necesidad de establecer el procedimiento oral, señalaremos el texto de la propuesta de como debe desarrollarse el proceso oral, como mecanismo alternativo para una mejor impartición de justicia en los Juzgados Penales del Distrito Federal, anexando el capítulo VI al Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuales son las ventajas y beneficios del procedimiento oral, como mecanismo alternativo al procedimiento formal.

CAPÍTULO 1

MARCO LEGAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que establecen las leyes, emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es por ello que se inicia el estudio con los antecedentes históricos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es la Administración de Justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

En nuestro país, aún antes del Período de la Colonia, las comunidades asentadas en el Valle de México, contaban ya con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes y las de éstos con sus autoridades. Tal era el caso de la organización de los "Tribunales" que para algunos especialistas la jerarquía era la siguiente: los Tribunales Comunes empezaban con el *teucli* o Juez de elección popular, que permanecía en el cargo durante un año y tenía competencia para asuntos menores. Luego seguía un Tribunal de tres Jueces vitalicios, que

conocían de asuntos más importantes, y finalmente el Tribunal del Monarca, una corte de apelación que se reunía cada veinticuatro días.

En cambio otros especialistas, distinguen los Tribunales *Mexicas* en dos clases: *Cihuacóatl*, que era un Tribunal Unitario, y el *Tlacxitlan*, que era un Tribunal Colegiado, investido para conocer asuntos Civiles y Penales en Primera Instancia. El Juez principal recibía el nombre de *tlacatecatl*, sus dos auxiliares eran el *cuahnoctli* y el *tlailotlac*. Las causas Civiles se atendían en la sala *tecalli* y las Penales en la *Tlatcontetecoxan*. Para la administración de justicia contaban con auxiliares de denominación incierta, pero que los cronistas españoles, influidos por su propia cultura, identificaron como pregonero el archivero, el alguacil, pintores y escribientes. Los Jueces menores eran el *tecutle* o lugarteniente, el *tianquizpantlayacaque* o Juez del mercado y el *centetlapique* o Juez de paz.

En la época de la Nueva España, a fines del siglo XVIII, de igual manera que fue conformándose el Derecho Indiano, fueron naciendo también las Autoridades y los Tribunales encargados de aplicarlo. Los Reyes Españoles distinguían claramente cuatro ramas en la Administración Pública: Gobierno, Guerra, Hacienda y Justicia. La función de gobernar se encargaba de buscar la paz y el bien común de los súbditos de la Corona; la de guerra se ocupaba del ejército y la milicia, incluidas las de administración y la justicia militar; la de hacienda, del cuidado y administración del dinero público; y la de justicia, de la solución de los conflictos habidos entre las partes.

Existían tres tipos de justicia: conmutativa, la que se daba entre iguales; distributiva, la que pretendía dar a cada quien lo suyo de acuerdo a sus méritos, y legal, relativa al pago de los tributos a la Corona. El Rey tenía la facultad de administrar justicia y de delegar esta facultad en las diversas autoridades creadas para el efecto, como los llamados justicias, quienes

tenían funciones políticas y judiciales, y los Jueces, que sólo se ocupaban de las judiciales. Es decir, algunas autoridades tenían varias funciones de diferente índole, pero siempre había unas que predominaba, como la de la administración de justicia, en el caso de la Real Audiencia.

La administración judicial de la Nueva España estaba construida por Tribunales Especiales, los cuales le correspondía el tratamiento de aquellos asuntos que cuestionaban o atentaban contra la posición de la Iglesia o que tenían que ver con el comercio y la mercadería, y los Tribunales Ordinarios.

Eran Tribunales Ordinarios: 1. EL Consejo Real y Supremo de Indias, estuvo operando ininterrumpidamente de 1524 a 1809 y de este año al 1834, de manera discontinua. Era el Tribunal Supremo de los territorios conquistados, pese a encontrarse radicado en España. Dentro de sus funciones estaban las judiciales para las cuales actuaba como sala de justicia y en ella sólo participaban los letrados. La función de éstos era vista con mucho respeto por todos, incluido el rey, por eso los consejeros resolvían directamente, sin consultarlo.

El Tribunal del Consejo conocía en única instancia de los juicios de encomiendas a partir de cierta cuantía, y de los barcos de esclavos llegados de las Indias. En Segunda Instancia conocía de las apelaciones sobre resoluciones Civiles y criminales, dictadas por la Casa de Contratación, que primero estuvo en Sevilla y luego en Cádiz; también podía conocer en cualquier instancia de los juicios de residencia y visitas de las autoridades indianas, del recurso de segunda suplicación en asuntos Civiles de determinada cuantía y de los recursos de fuerza.

2. La Real Audiencia y Real Cancillería de México, dentro de su función judicial conocía de las apelaciones respecto de las sentencias de Gobernadores, Corregidores, Alcaldes y demás Autoridades Judiciales de

Primera Instancia. Sus sentencias se llamaban vistas, y contra éstas se podía interponer, ante la misma Audiencia, el recurso de primera suplicación; a la sentencia sobre éste se le llamaba revista.

La Audiencia conocía también de los recursos de nulidad y de fuerza, y en Primera Instancia de los casos de Corte que por alguna razón no hubieran pasado por los Tribunales Ordinarios.

Dependiente de la Real Audiencia existía el juzgado mayor de provincia o audiencia de provincia, en el que los oidores impartían justicia en primera y segunda instancias, ostentando el cargo en turnos de tres meses y asentar en la plaza mayor de la ciudad en la que estaba la propia Audiencia, en días previamente determinados. Su jurisdicción comprendía dicha ciudad y cinco leguas a la redonda.

A partir de 1568, una cédula real establece que en México esta función la realizarán los alcaldes del crimen en una sala instalada en donde se ubicaba la Real Audiencia, para que conozca de los asuntos Penales. La sala del crimen estaba integrada por tres alcaldes que llevaban una vara como símbolo de su autoridad, y dictaban sentencia con el acuerdo de sólo dos de ellos, salvo en caso de multiunanimidad. Los alcaldes también debían de cumplir funciones de Audiencia de Provincia, y en este caso no podían ser sustituidos por los oidores ni éstos ejercer esa función en donde hubiera alcaldes del crimen. En 1596 se creó el cargo de fiscal del crimen para auxiliar a los alcaldes, en virtud del exceso de trabajo que estos últimos órganos tenían. Los dos puestos duraron hasta finales del siglo XVII.

3. El Cabildo o Ayuntamiento, dentro de sus múltiples funciones, tales como el abastecimiento de comestibles, el Desarrollo Urbano, la Salud, la Educación y la Política también ejercía la de justicia. El Origen del Cabildo es

netamente popular. El primer Cabildo que hubo en tierras Americanas fue el que fundó Cortes en Veracruz, en 1519, recién llegado a México.

El Ayuntamiento estaba constituido por Regidores Cadañeros y Perpetuos que variaban de número. Tenía un Presidente, que era un Alcalde Ordinario, electo por el pueblo y confirmado por una autoridad superior como el Virrey, o el Gobernador, usaba vara y tenía una especie de fuero que lo protegía de las órdenes de aprehensión dictadas por los alcaldes del crimen; también contaba con un fiel ejecutor, un alguacil mayor de la ciudad, un depositario general, un alarife y algunos otros cargos que podían o no existir, como los alcaldes de agua, los padres de huérfanos y menores, los corredores de lonja y mucho más.

Los alcaldes ordinarios, en un principio se encargaron de impartir justicia Civil y criminal en Primera Instancia, y a partir de que aparecieron los del crimen, sólo intervenían en materia Civil. Cuando un alcalde conocía de un asunto, los otros se abstenían y si la causa era muy importante, se auxiliaba con un letrado nombrado específicamente para el caso. De sus sentencias se apelaba en la Audiencia, cuando la cuantía excedía de 600 mil maravedíes.

Sin pertenecer al Cabildo, pero actuando en él, existía el cargo muy importante de Procurador de la Ciudad, que era el Representante del pueblo frente a las autoridades para abogar por la justicia, y era también quien hablaba en Defensa de los intereses de la comunidad Ibérica. En el siglo XVIII el Cabildo se modificó, suprimió algunas autoridades y creó otras, acorde con las nuevas funciones que iba teniendo, como los alcaldes de cuartel y los de barrio.

Los principales Tribunales Especiales fueron: 1. El Juzgado General de Indios. El monarca español creó el cargo de Corregidor de indios que impartía justicia entre ellos y entre éstos y los españoles. Ya en la Segunda Audiencia se instituyó el cargo de protector de indios, y en 1550 el juzgado de indios para asuntos Civiles y Penales surgidos entre ellos y los hispanos, después de haber ocurrido ante los corregidores y alcaldes mayores. El Juzgado era presidido por el virrey con un asesor, y si el aborigen lo deseaba podía acudir también a la Audiencia y al Consejo de Indias.

Los indígenas tenían algunas ventajas en los juicios, tales como no pagar honorarios a ninguna de las autoridades encargadas de impartir justicia; presentar pruebas aun terminado el plazo para ello y retractarse de sus declaraciones y confesiones; tener juicios breves y sumarios y penas menores que las dadas a los ibéricos en los mismos casos.

2. Tribunal del Santo Oficio. La cédula real de Felipe II que instituyó el Tribunal el 25 de enero de 1569, le señaló una jurisdicción que comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia hasta Nuevo México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y las Filipinas. Existían los comisarios, que eran parte del clero secular y regular perteneciente a las distintas órdenes, y estaban encargados de recorrer las provincias como Representantes del Santo Oficio para recibir denuncias y leer actos de fe.

Además de los comisarios existían los Familiares, que al igual que aquéllos, cubrían el territorio competencia del Tribunal, pero sólo en los lugares donde había españoles y mestizos. Otros empleados eran los auxiliares laicos y eclesiásticos como alguaciles, notarios, abogados, médicos, intérpretes; los calificadores, que asesoraban a los inquisidores a la hora de dictar las sentencias, y que generalmente pertenecían a las órdenes religiosas de la Nueva España; y los consultores, doctores o licenciados laicos, funcionarios públicos que daban su opinión en el proceso;

representaban a los intereses del Rey y establecían un vínculo entre este Tribunal y los eclesiásticos.

3. El Consulado de México o Universidad de Mercaderes o Tribunal del Consulado, con funciones legislativas, judiciales, proteccionistas y de fomento, relativas al comercio; y también tenía actividades de gobierno como el cobro y la administración del impuesto de avería que servía para el mantenimiento del propio consulado. La mayor parte de los asuntos que ahí se litigaban eran los relativos a los concursos de acreedores, y a los bienes de difuntos, y a veces a la quiebra de alguno de los miembros.

4. El Tribunal de la Acordada, estaba integrado por un capitán o Juez que salía acompañado de sus comisarios respectivos, un escribano, un capellán y un verdugo, cuando perseguían a un ladrón. Si lo encontraban, le hacían un sumario y en su caso lo ejecutaban, dejando su cadáver en el camino para escarmiento.

5. El Real Tribunal de Minería, ejercía funciones en asuntos Civiles y Penales de Primera Instancia, en un radio de 25 leguas, contadas a partir de la ciudad de México, en 1783 se dieron las disposiciones llamadas Ordenanzas de Minería.

Los Tribunales Especiales antes mencionados eran los más importantes. El 9 de octubre de 1813, las Cortes de Cádiz crearon un ordenamiento llamado el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, que simplificó el sistema operativo de los Tribunales, reorganizó a la Audiencia y la transformó en una Corte Regional de Apelación, en una audiencia territorial.

En 1813 el Generalísimo convoca al Primer Congreso de Anáhuac con el fin de redactar una Constitución para la Nación Emergente, para la Nación

Mexicana, y publica los Sentimientos de la Nación, documento que proclama la Soberanía Nacional, la representación popular mediante el voto y una impartición de justicia equitativa, ideas que servirían de base para la Constitución de Apatzingán, surgida del Congreso en 1814.

Al surgir la Nación Mexicana como Estado Independiente y adoptar el Régimen Federal como su forma de organización política, se iniciaron las primeras acciones tendientes a reordenar el sistema judicial.

En 1824, el Constituyente dictó la Constitución Federalista, en la cual, delimitaba el poder del gobierno, establecía igualmente la división de poderes Federales y Locales con su estructura y sus funciones; depositaba la soberanía nacional en la legislatura federal, y el poder judicial federal en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Como consecuencia de la desaparición de la Audiencia, se hizo necesaria la creación de un Tribunal Superior en cada Estado de la Federación, junto con los Juzgados de Primera Instancia; en el cuadro del Distrito Federal, las apelaciones las atendería la Suprema Corte de Justicia a falta del Tribunal correspondiente, el Congreso dispuso que la Segunda y Tercera Salas de la Corte conocerían de las Segunda y Tercera Instancia Civil y Penal del Distrito y los Territorios Federales, hasta que se dictaran las leyes respectivas.

Del Constituyente de 1836 emana la Constitución Centralista, conocida también como Las Siete Leyes, declara los derechos y obligaciones de los individuos y de los ciudadanos, la división de poderes con dos instituciones nuevas: el Supremo Poder Conservador, para equilibrar los otros tres y un Consejo de Gobierno único, cuerpo consultivo, ejecutivo e

independiente; modifica las facultades de la Suprema Corte estableciendo, entre otras cosas, que de los procesos judiciales de la Ciudad de México conocerían el Tribunal Superior del Departamento de México, que todavía no existía.

El 23 de mayo de 1837, el Congreso dictó diferentes ordenamientos para la propia Corte y para los Tribunales Departamentales, con el Reglamento para el Arreglo Provisional de la Administración de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, el cual contiene normas de organización funciones y competencias de los Tribunales Superiores de los Departamentos, que son los Tribunales de Apelación.

El Tribunal Superior del Departamento de México, se ubicó en la capital para conocer de los asuntos Civiles en Segunda y Tercera Instancia, y de los Penales en Primera y Segunda, quedó integrado por tres Salas, una con cinco Ministros y las restantes con tres Ministros cada una, así como cinco Juzgados en el Ramo Civil, cinco en el Criminal y un Fiscal. Este ordenamiento determinaba, también, la planta mínima de empleados y auxiliares de la propia Institución, este Tribunal es antecedente inmediato del Tribunal de Justicia del Distrito Federal creado en 1855.

En diciembre de 1853 se promulgo la Ley Lares o Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. El ordenamiento establece la organización, jerarquía, facultades y competencia de los Tribunales y Jueces que integran el Poder Judicial y, las tres instancias del procedimiento Civil y del Penal. Este es un importante antecedente de la Ley que crea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juárez, como Secretario de Justicia, publica, el 23 de noviembre de 1855, la "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", también conocida como "Ley Juárez", que señala en sus artículos 23 al 47 la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito de México, estaría compuesto de cinco Magistrados propietarios, cinco suplentes y dos fiscales, había tres Salas, dos Unitarias de Segunda Instancia y una compuesta de tres Magistrados para conocer en Tercera Instancia, así como cinco Juzgados para el Ramo Civil y cinco para el Penal y, distribuidos en los diversos puntos de la Capital, se establecen los Juzgados de Paz y las Alcaldías.

Sin embargo, aparentemente por motivos económicos, la actividad de este órgano fue interrumpida en 1862 por disposiciones del Gobierno del Presidente Juárez, la función que fue asignada, como ya había ocurrido en otras ocasiones, a la Suprema Corte de Justicia, reactiva el funcionamiento del Tribunal en mayo de 1868, dando a conocer, el 26 de noviembre de ese mismo año, su Reglamento Interior.

Durante la dictadura de Díaz se expidió la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California el 15 de septiembre de 1880, para determinar la forma de impartir justicia, la cual señala la competencia de los Jueces de Paz, Menores, Correccionales y de Primera Instancia, así como del Jurado y de los Tribunales Superiores.

El Tribunal Superior del Distrito Federal tendría cuatro Salas: la primera con cinco Magistrados, y las demás con tres; tendría cuatro Magistrados Supernumerarios y un Secretario de la Primera Sala y del Pleno, además del personal secundario.

En 1903 se publicó la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, en donde se facultó a la Secretaría de Justicia para que supervisara la administración de justicia mediante visitas a los Tribunales y a las cárceles e impusiera, en su caso, las medidas correctivas que fueran necesarias. Estas sanciones solamente serían por faltas administrativas o económicas, nunca judiciales.

Esta ley se reformó en 1915 con la creación de cinco Juzgados Civiles, cinco menores, cinco de instrucción, cinco correcciones, ocho auxiliares y los de Primera Instancia, menores de paz y foráneos.

La Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de ese mismo año, en su artículo 13 establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Asimismo en su Capítulo IV se ocupa del Poder Judicial.

Es así que en la etapa Revolucionaria volvió el Tribunal a ser objeto de frecuentes desapariciones y reinstalaciones, queda restablecido en definitiva en septiembre de 1919, durante el Gobierno de Venustiano Carranza, con la promulgación de una nueva "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación".

Con el propósito de agilizar los trámites en el Tribunal se crea, en 1983 una oficialía de partes común para los Juzgados Civiles y Familiares.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, desde entonces, funciona como órgano responsable de la Impartición de Justicia en el Distrito Federal, la cual ha sido constante e ininterrumpida y, aún más, se le ha

fortalecido paulatinamente para dar respuesta a los requerimientos de una Sociedad en permanente evolución, lo que se aprecia claramente en las Leyes Orgánicas que en diferentes épocas, han normado el funcionamiento de la Institución.

Para continuar con nuestra exposición a continuación señalaremos el concepto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.2 CONCEPTO.

En primer término citaremos a Eduardo Pallares, que define al Tribunal como: “a) Lugar donde se administra justicia; b) La institución pública integrada por los Jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia”.¹

El mismo autor nos proporciona la definición de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la siguiente manera: “Se entiende como el conjunto de Salas que conocen de los procesos Civiles y Penales en segunda instancia, o resuelven determinadas cuestiones como las relativas a la competencia, impedimentos, recusaciones, quejas, etc.”.²

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente conoce de procesos Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y de Extensión de Dominio.

¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25ª edición Editorial Porrúa. México.1999. P.779.

² IDEM. P. 779

Podemos señalar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es una Institución Pública en el Distrito Federal, con la facultad de aplicar las normas jurídicas a los casos controvertidos que se suscitan en materia Civil, Penal, Familiar, de Justicia para Adolescentes, de Arrendamiento Inmobiliario y de Extinción de Dominio del Distrito Federal, el cual esta integrado por Magistrados, Jueces, Servidores Públicos, Auxiliares y Empleados..

O bien se puede definir como el Órgano del fuero Común encargado de administración de justicia en el Distrito Federal.

Toda vez que al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, le corresponde la Administración e impartición de Justicia en el Distrito Federal, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

Por lo que en primer término estudiaremos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución de 1917 en su Capítulo IV se ocupa del Poder Judicial, ahí mismo, el artículo 73, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En él cual quedó establecido que los Magistrados y Jueces del Distrito Federal serán nombrados por el Congreso de la Unión. Y a partir de 1932, la misma Carta Magna establece que podrán ser removidos de sus

cargos si observan mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo.

En 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles reformó la Fracción VI del artículo 73 de la Constitución, donde quedó contemplado que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, debía ser propuesto por el Presidente de la República, y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados o, en su defecto, a la Comisión Permanente”.³

El 10 de agosto de 1987, se publica un decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción VI de la Constitución, para crear en su base 3ª, una Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano de representación ciudadana con facultades para aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República en los términos de la base 5ª de la misma fracción. Establece también que la función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y para ello se integrará con el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica.

Se reforma el artículo 122 de la Constitución Política el 25 de octubre de 1993, para establecer las bases para la organización y facultades de los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal, que serán la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. Igualmente se establece como facultad de la Asamblea de

³ El Largo Camino de la Justicia. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. México. 2003. P. 88.

Representantes, expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

El 31 de diciembre de 1994, una nueva reforma al artículo 122 Constitucional determina los requisitos que deberán reunir los Magistrados que integren el Tribunal. En la misma reforma se crea el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, y se decide la forma en que se integrará así como sus funciones.

Nuevamente, el 22 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 citado y el séptimo artículo de los transitorios se establece, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del 2000.

En la misma fecha se vuelve a reformar el artículo 122 Constitucional, esta vez para otorgar como facultad de la Asamblea, en los términos del Estatuto de Gobierno, legislar en las materias Civil, Penal y expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, donde se incluirá lo relativo a las responsabilidades de los Servidores Públicos de dicho órgano.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene su fundamento en los artículos, 17, 44, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen:

“ARTÍCULO. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.⁴

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día dieciocho de junio del dos mil ocho, en donde se reformo el artículo en mención en sus párrafos tercero y cuarto señalan lo siguen: “Las leyes preverán mecanismos alternos de solución de controversias. En la materia Penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las Sentencia que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.” Lo anterior para poner las bases de los procedimientos orales.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2008. P.16

“ARTÍCULO. 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”.⁵

Por su parte el artículo 122 del ordenamiento legal antes invocado señala lo siguiente: “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal...”⁶.

También, en dicha disposición se estableció la distribución de competencia entre los Poderes de la Unión y las Autoridades Locales del Distrito Federal, las cuales se sujetará al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Cabe destacar del artículo 122 de la Constitución en su BASE PRIMERA, inciso M), dispone que la Asamblea Legislativa, entre otras facultades tiene la de expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo

⁵ IDEM, P.51

⁶ IDEM, P. 133

relativo a las responsabilidades de los Servidores Públicos de dichos órganos.

En la BASE CUARTA, de dicho ordenamiento señala los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior, los cuales deben reunir los mismos requerimientos que la Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Consejo designará a los Jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de Carrera Judicial, así como elaborará el presupuesto del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Con el artículo 122 terminamos con el estudio de la Constitución Política, por lo que en segundo término, analizaremos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en donde el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene su fundamento legal.

1.4 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encuentra su marco legal, en los artículos 7º, 8º, 42, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.

Cabe destacar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 8º del ordenamiento en cita es una autoridad local de Gobierno del Distrito Federal.

Dentro de las facultades que tiene la Asamblea Legislativa, se encuentra la de expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los Servidores Públicos de dichos órganos, así como la de legislar en las materias Civil y Penal (artículo 42 del Estatuto en comento).

Una de las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es proponer a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y someter dicha propuesta y designación, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Además debe facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; (artículo 67 de ordenamiento legal en consulta).

La Función Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y demás órganos que su Ley Orgánica señale, la cual también regula su organización y funcionamiento, como lo dispone el artículo 76 del multicitado ordenamiento.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los Servidores Públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial (artículo 77 del mencionado ordenamiento).

La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de 15 días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones. Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta, como lo dispone el artículo 78 del ordenamiento legal en mención.

La forma para cubrir las vacantes de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se determina en el artículo 80 del ordenamiento legal en comento, y será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, y podrán ser ratificados, si esto ocurre, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de la materia, como lo dispone el artículo 82 del multicitado ordenamiento legal.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez del Distrito Federal, y un Juez de Paz,

electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su Capacidad, Honestidad Y Honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

Los Jueces del Distrito Federal, y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del Pleno, en la Ley Orgánica se regulan los requisitos y el procedimiento para ocupar los cargos antes mencionados como lo dispone los artículos 83 y 84 de los Estatutos en estudio.

En tercer lugar analizaremos la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.5 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En septiembre de 1919, “durante el mandato de Venustiano Carranza, entra en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación. Esta ley redujo la jurisdicción territorial, cambió el número de Magistrados y Jueces, así como los requisitos y formalidades para su nombramiento. Definió a los Juzgados Civil, Penal y Correccional como de Primera Instancia y aumentó las sanciones por los delitos y faltas cometidas por los encargados de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones.

Este ordenamiento disponía que el Tribunal estuviera integrado por dos Salas, cada una con siete Magistrados, así como con once Juzgados Civiles, nueve Juzgados Penales y dos de Jurisdicción Mixta.

El Presidente Emilio Portes Gil expidió una nueva Ley Orgánica el 31 de diciembre de 1928, que modificó los requisitos y el procedimiento para designar a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Correccionales, Menores de Paz y Jurados. También establece las responsabilidades administrativas del Presidente del Tribunal y de las Salas, regula su organización interior y la de los Juzgados, marca las responsabilidades oficiales, la imposición de correcciones disciplinarias, los castigos por delitos oficiales y comunes y el procedimiento respectivo.

En la época del Presidente Abelardo L. Rodríguez decreto en 1932 una nueva Ley Orgánica para los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Esta ley señala que corresponde a los Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los asuntos Civiles y Penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.

El 21 de septiembre de 1944 se vuelve a restablecer la inamovilidad judicial, y el 31 de diciembre de 1951 se reforma de nueva cuenta la ley en el sentido de que la inamovilidad de los funcionarios judiciales será por seis años, transcurridos los cuales pueden ser reelectos.

El presidente Gustavo Díaz Ordaz modifica la ley vigente en lo relativo a la estructura judicial. Se suprimieron las cortes Penales, para que en su lugar funcionaran los Juzgados unitarios en materia Penal; desaparecieron los Juzgados menores, y se convirtieron en Civiles; en cambio, se crearon los Juzgados Familiares y junto con ello, se dedicó una sala de las cinco existentes para que conociera en forma exclusiva de esa materia. Además se regulan la organización y las funciones del Tribunal Superior, las actuaciones del Pleno, del Presidente del Tribunal, de las Salas; de la organización

interna de los Juzgados Civiles y Penales; de los presidentes de debates, de los Juzgados de los territorios. Se fijan los aranceles de los abogados, depositarios, intérpretes, traductores, árbitros; se ocupa de la responsabilidad oficial, de las faltas oficiales, así como de los Procedimientos para imposición de correcciones disciplinarias, delitos oficiales y sustitución en casos de impedimentos, recusaciones o excusas”.⁷

Dicho ordenamiento se publicó en el Diario Oficial, el 29 de enero de 1969, y su denominación completa es Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El 18 de marzo de 1971, el presidente Luis Echeverría retomó la idea de crear una vez más los Juzgados de lo Familiar y Penales.

Otra reforma a la Ley Orgánica, el 5 de marzo de 1974, en donde se estableció el número de 34 Magistrados divididos en 11 Salas. Se sustituye el nombre de la Ley por el de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. El 23 de diciembre de 1974 y el 30 de diciembre del siguiente año, se crean los Juzgados Familiares.

El 2 de octubre de 1984 se reformó el artículo 97 de la Ley Orgánica para prohibir a los Juzgados Mixtos de paz, de conocer de juicios relacionados con las materias Familiares y del arrendamiento inmobiliario.

El 21 de enero de 1985 se crean nuevas Salas, hasta alcanzar un total de 14, y el número de Magistrados se eleva a 43. Pero sin duda, una de las medidas más importantes en la historia de la administración en el país, es la fundación del Centro de Estudios Judiciales (ahora Instituto de Estudios

⁷ El Largo Camino de la Justicia. Op. Cit. PP. 88 a 91

Judiciales), que respondió al convencimiento de que la administración de justicia requiere de personas cada vez más preparadas y con él se establece la carrera judicial.

Se crean 15 Juzgados de arrendamiento inmobiliario, que empezaron a operar el 26 de febrero de 1985, como consecuencia del grave problema inquilinario que existe en el Distrito Federal.

En octubre de 1986 se aprueba en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, el reglamento de Exámenes de Oposición para los concursos de Jueces, y el 12 de enero de 1987 se crean los Juzgados de lo concursal. Para el 6 de abril de ese año funcionan 47 Juzgados Civiles, 30 de arrendamiento inmobiliario, 40 de lo familiar y 66 Penales.

Actualmente su denominación de dicho ordenamiento es Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reformada el 24 de abril del año 2003, el catorce de noviembre del dos mil siete, **y la última reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nueve de septiembre del dos mil nueve, en donde se modificaron los artículos 1, 2, 11, 17, 19, 22, 43, 44, 44 bis, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 54 bis, 71, 72, 76, 159, 170, 173, 183, 188, 190, 194, 201, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 224, 232, 233 y 234; se derogan los artículos 18, 53, 55, 220 fracción XVII y se adiciona el artículo 228 bis, por tal situación dicho ordenamiento consta de 242 artículos, catorce títulos, nueve transitorios, los artículos se encuadran de la siguiente manera:**

Título Primero, que dispone: DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, contiene un Capítulo Único, de Disposiciones Generales, que abarca los artículos 1 al 5.

El Título Segundo, denominado: DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES, contiene tres Capítulos: en donde el Capítulo I, se titula, De Designación, artículos que incluye del 6 al 15; Capítulo II, De los Requisitos, abarcando los artículos 16 al 22; el Capítulo III, De las Incompatibilidades e Incapacidades, se encuentra los artículos 23 al 26.

Título Tercero, denominado: DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL, el cual consta de tres Capítulos: Capítulo I, que es: Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos que lo integran son del 27 al 32; Capítulo II, Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abarcando los artículos 33 al 37; el Capítulo III, De las Salas del Tribunal, se encuentra los artículos 38 al 46.

El Título Cuarto, denominado: DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, contiene cinco Capítulos: en donde el Capítulo I, es: De Disposiciones Generales, artículo 47, Capítulo II, De los Juzgados del Distrito Federal, abarcando los artículos 48 al 55; el Capítulo III, De la Organización Interna de los Juzgados, se encuentra los artículos del 56 al 63; Capítulo IV, Derogado, los artículos del 64 al 66; el Capítulo V, De la Justicia de Paz, se encuentra los artículos del 67 al 72.

Título Quinto, denominado: DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contiene dos Capítulos: en donde el Capítulo I, que se titula: De los Magistrados, los artículos que incluye del 73 al 75; Capítulo II, De los Jueces y Servidores Públicos de la Administración de Justicia, abarcando los artículos del 76 al 80.

El Título Sexto, denominado: DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contiene cuatro Capítulos: en donde el Capítulo I, es: De los Síndicos, artículos que incluye 81 al 94; Capítulo II, De los Interventores, Albaceas, Tutores, Curadores y Depositarios, abarcando los artículos 95 al 100; el Capítulo III, De los Peritos, se encuentra los artículos 101 al 106; Capítulo IV, Del Servicio Médico Forense, los artículos 107 al 125.

Título Séptimo, denominado: DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES, contiene dos Capítulos: en donde el Capítulo I, es: De las Costas, artículos que incluye 126 al 131; Capítulo II, De los Aranceles.- Sección Primera, De los interventores y Albaceas Judiciales, artículo 132; Sección Segunda, De los Depositarios, se encuentra los artículos 133 al 138; Sección Tercera, De los Intérpretes y Traductores, artículo 139; Sección Cuarta, De los Peritos, artículo 140; Sección Quinta, De lo Árbitros, se encuentra los artículos 141 al 148.

El Título Octavo, denominado: DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, contiene doce Capítulos: en donde el Capítulo I, establece: Del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, artículos que incluye 149 al 160; Capítulo II, De la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, abarcando los artículos 161 al 166; el Capítulo III, De la Unidad de Trabajo Social, del Servicio de Informática y Biblioteca y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se encuentra los artículos 167 al 169; Capítulo IV, De la Dirección General de Procedimientos Judiciales, los artículos 170 al 171; Capítulo V, De la Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados, artículos que incluye 172 al 173; Capítulo VI, De la Dirección de Turno de Consignaciones Penales, abarcando los artículos 174 al 177; el

Capítulo VII, Del Instituto de Estudios Judiciales, se encuentran los artículos 178 al 181; Capítulo VIII, De la Oficialía Mayor, artículo 182; Capítulo IX, De la Dirección Jurídica, artículo 183; el Capítulo X, De la Coordinación de Relaciones Institucionales, artículo 184; Capítulo XI, De la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, artículo 185; Capítulo XII, De la Coordinación de Comunicación Social, artículo 186.

Título Noveno, denominado: DE LA CARRERA JUDICIAL, Capítulo Único, abarcando los artículos 187 al 194.

El Título DÉCIMO, denominado: DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, contiene dos Capítulos: en donde el Capítulo I, es: Denominación, Objeto, Integración y Funcionamiento, artículos que incluye 195 al 200; Capítulo II, Facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, abarcando los artículos 201 al 202.

Título Undécimo, denominado: DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Capítulo Único, artículos que incluye 203 al 207.

El Título Duodécimo, denominado: DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS, Capítulo Único, artículos que incluye 208 y 209.

Título Décimo Tercero, denominado: DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES, contiene cuatro Capítulos: en donde el Capítulo I, es: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia, artículos que incluye 210 al 219; Capítulo II, De las Faltas, abarcando los artículos 220 al 231; el Capítulo III, De los Órganos y Sistemas para la Imposición de las Sanciones Administrativas, se encuentran los

artículos 232 al 234; Capítulo IV, Del Recurso de Revisión Administrativa, los artículos 235 al 241.

Por último el Título Décimo Cuarto, denominado: DE LA CONTRALORÍA, Capítulo Único, artículos que incluye 242 al 244, y TRANSITORIOS.

1.6 REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Toda vez que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano encargado de manejar administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo dispone el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano encargado de la administración, la vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Juzgados y demás órganos judiciales (artículo 195 de la Ley antes citada).

Es por ello, que con fecha 23 de abril de 1998, en cumplimiento al Acuerdo 4-44/98, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria, y con fundamento en los artículos 100,122 párrafo 5º apartado C base cuarta fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 195, 199 y 201 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se expidió el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que consta de 73 artículos, y dos artículos Transitorios, distribuidos de la siguiente manera;

TÍTULO PRIMERO, denominado: DISPOSICIONES GENERALES, contiene cinco Capítulos: en donde el CAPÍTULO PRIMERO, es: OBJETO Y ÓRGANOS DEL CONSEJO, artículos que incluye 1 al 20; CAPÍTULO SEGUNDO, DEL PLENO DEL CONSEJO, abarcando los artículos 21 al 26; el CAPÍTULO TERCERO, DE LOS CONSEJEROS, se encuentran los artículos 27 al 31; CAPÍTULO CUARTO, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, REGLAS GENERALES, SECCIÓN PRIMERA, artículos 32 al 34; CAPÍTULO QUINTO, DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO, artículos que incluye 36 al 39.

TÍTULO SEGUNDO, denominado: FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL, contiene tres Capítulos: en donde el CAPÍTULO PRIMERO, es: DE LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO, artículos que incluye del 40 al 43 bis; CAPÍTULO SEGUNDO, DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO, abarcando los artículos 44 al 50; el CAPÍTULO TERCERO, DE LA FUNCIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO, REGLAS GENERALES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE QUEJAS, SECCIÓN PRIMERA, se encuentran los artículos 51 al 65; y por ultimo la SECCIÓN TERCERA, denominado REGLAS ESPECÍFICAS DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, artículos 66 al 73. Y dos artículos transitorios.

El Reglamento tiene como finalidad normalizar la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Consejo se integra por 7 Consejeros, dicho órgano podrá actuar a través de su presidente, en pleno, en comisiones colegiadas o unitarias o por medio de los órganos auxiliares señalados en el reglamento.

El artículo 10 de dicho ordenamiento, se encuentran contenidas las facultades del Pleno.

Las atribuciones del Presidentes, se encuentran contenidas en el artículo 11 del reglamento en mención.

En el artículo 12 se encuentran contenidas las facultades y obligaciones de cada consejero.

El Consejo sesionará cuando menos una vez cada 15 días en forma ordinaria, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea convocado por su presidente o por más de 2 consejeros. Por regla general las sesiones serán privadas y por excepción serán públicas cuando el Consejo lo determine.

Para la realización de las actividades y los asuntos que sean encomendados a los consejeros, cada consejero tendrá asignada una unidad administrativa que estará integrada, por el propio consejero, por los secretarios técnicos auxiliares y el personal de apoyo operativo indispensable que prevea el presupuesto de egresos.

Con el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, terminamos con los fundamentos legales del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

1.7 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su ámbito interno, también ha efectuado importantes innovaciones en el transcurso de los años que le han permitido contar actualmente con la estructura jurisdiccional, estructura de apoyo judicial y la estructura administrativa, las cuales analizaremos a continuación.

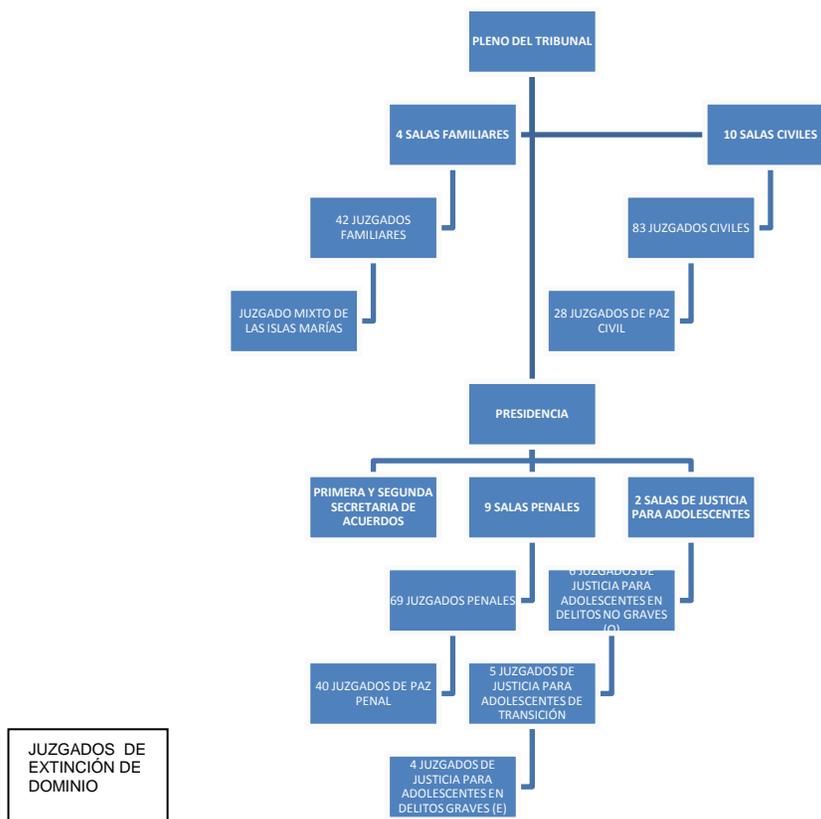
[Estructura jurisdiccional](#), queda conformada de la siguiente manera: El Pleno del Tribunal, que es el Órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este se integra por todos los Magistrados, uno de ellos será su Presidente y no formará parte de ninguna Sala (artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

El número de Salas, Civiles, Familiares y Penales, de Justicia para Adolescentes del Tribunal, será determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

También se integra por Juzgados, Civiles, Familiares y Penales; y por último por Juzgados de Paz, Civil, Penal, de Justicia para Adolescentes y Juzgado Mixto de las Islas Marías.

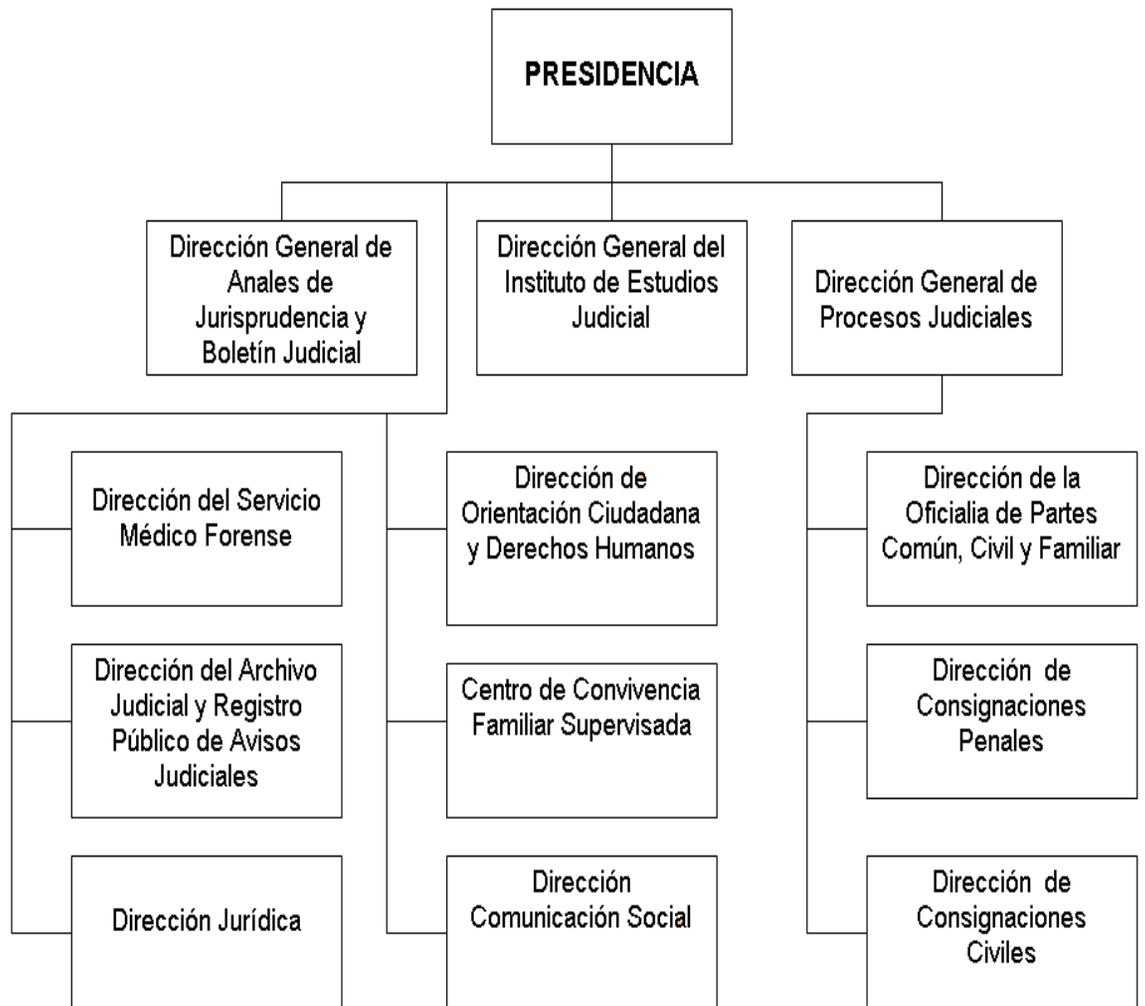
Por otro lado para la Presidencia y Tribunal en Pleno se designarán un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de

la Presidencia (artículo 31 de la Ley antes mencionada), quedan ejemplificadas en el siguiente organigrama:



La [estructura de apoyo judicial](#), queda integrada por la Presidencia, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín judicial, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, Dirección General de Procesos Judiciales, Dirección del Servicio Médico Forense, Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil y Familiar, Dirección del Archivo Judicial y Registro Público de Avisos Judiciales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Dirección de Consignaciones Penales, Dirección Jurídica, Dirección Comunicación Social y Dirección de

Consignaciones Civiles, para lo cual se elabora el siguiente organigrama:



La [estructura administrativa](#), ésta integrada de la siguiente manera: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Oficialía Mayor, Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, Dirección Ejecutiva de Informática, Dirección de Mantenimiento y Servicios, Dirección de Obras y Dirección de

Seguridad y Protección Civil, ejemplificado en el siguiente organigrama:



1.7.1 OBJETIVO

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene por objetivo el brindar a todos los habitantes del Distrito Federal, el servicio de impartición de justicia en forma clara, oportuna y honesta, sujetándose estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo dispone el artículo 17 de dicho ordenamiento, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando,

en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Asimismo la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo primero, dispone que la Administración e impartición de Justicia en el Distrito Federal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los Códigos y demás disposiciones complementarias emitidas para coadyuvar a la convivencia pacífica entre los individuos.

El artículo 81 del Código Adjetivo local señala el requisito de congruencia ya que dispone que las sentencias deban ser claras precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Todas resoluciones deben estar debidamente motivadas, la cual consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos razones y fundamentos de su resolución, es decir, la propia autoridad esta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación y los motivos o razones que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto.

Las resoluciones deben ser expedidas por la autoridad judicial, dentro de los plazos establecidos por la ley.

1.7.2 FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Ya que la jurisdicción es una función del Estado, en primer término señalaremos la definición de jurisdicción.

Para Ovalle Favela, “La jurisdicción es la función que ejercen Órganos del Estado independiente o autónomo, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversia que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordene la ejecución de dicha decisión o sentencia”.⁸

Por su parte Cipriano Gómez Lara define a la jurisdicción como: “una función Soberana del Estado, realizadas a través de una serie de actos que están proyectados o En caminados a la Solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁹

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la función de la jurisdicción en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, Familiares, los del orden Federal, en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales como son: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces del Distrito Federal, y los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Código de Procedimientos y demás leyes aplicables.

Los Árbitros no ejercen autoridad pública, sólo conocen de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

⁸ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 5^o edición. Editorial Oxford University Press. México. 2004. P. 117.

⁹ GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. 10^a edición. Editorial Oxford University Press. México. 2004. P. 97.

Federal, de negocios Civiles que les encomienden los interesados y sus fallos sólo son ejecutables cuando la autoridad Civil correspondiente los homologa o convalida.

Los Magistrados son propuestos por el Jefe de Gobierno del distrito Federal en los términos previstos por la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno, y son sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Duran en su cargo seis años y pueden ser ratificados.

Los Jueces del Distrito Federal, permanecen en cargo por un periodo de seis años, mismos que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si así lo determina el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integra actualmente por 68 Magistrados y funciona en Pleno y en Salas.

El Pleno es el órgano supremo del Tribunal y éste se integrará por el Presidente que no forma parte de ninguna Sala y 68 Magistrados.

Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran y las resoluciones se tomaran por

unanimidad o mayoría de los magistrados presentes, en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

Las sesiones serán ordinarias y deben celebrarse cuando menos una vez al mes, las sesiones extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del presidente se celebraran y en ambos casos, pueden ser publicas y privadas.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán determinadas por el Consejo de la judicatura del Distrito Federal, conforme a las necesidades y el presupuesto, y están integradas por tres Magistrados y se designan por número ordinal en Salas Civiles, Penales, de Justicia para Adolescentes y Familiares. Los Magistrados de cada Sala pueden actuar en forma unitaria o colegiada.

Las Salas en Materia Civil conocerán de los casos de responsabilidad Civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos Civiles, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario, asimismo se ocuparan de las excusas y recusaciones que se presenten en contra de estos mismos Jueces y de los conflictos competenciales que se suscitan en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los demás asuntos que determinen la leyes.

Las Salas en materia Penal, conocerán de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyen las resoluciones relativas a incidentes Civiles que surjan en los procesos; de las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia; de conflictos de competencia que se susciten en materia Penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las contiendas de acumulación que se susciten entre estas mismas autoridades judiciales, y demás asuntos que determinen la leyes.

Las Salas de justicia para Adolescentes, conocerán de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, incluyen las resoluciones relativas a incidentes Civiles que surjan en los procesos; de las excusas y recusaciones de los de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, de conflictos de competencia que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre la autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de las contiendas de acumulación que se susciten en materia para Adolescentes.

Las Salas en materia Familiar, conocerán de los casos de responsabilidad Civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los Jueces del mismo ramo; de las excusas y recusaciones; de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar, de las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los demás asuntos que determinen las leyes.

Los Jueces del Distrito Federal, conocerán la materia Civil, Penal, de Justicia para Adolescentes, Familiares, de extinción de Dominio.

Los Jueces de lo Civil conocerán de los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; también conocerá de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los términos que la anterior;

de los interdictos; de la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos (artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Los Juzgados Penales ejercerán las competencias y atribuciones que les confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juzgados.

Los Jueces de Justicia para Adolescentes, conocerán de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos, promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al Adolescente y a la Víctima u Ofendido como formas de rehabilitación social a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso; resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; resolver sobre las medias a

imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

Los Juzgados de Extinción de Dominio conocerán: De los procedimientos de Extinción de Dominio establecidos en la Ley de la materia; De las medidas cautelares en materia de Extinción de Dominio; De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en la materia; y de las demás diligencias, acuerdos y actividades que les encomiende la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y demás legislación vigente (artículo 54 bis).

Los Jueces de lo Familiar conocerán de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de

presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado Civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar; de la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar; de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados.

Los Jueces de paz en materia Civil y Penal son Jueces de única instancia y son designados por el Consejo de la Judicatura.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar. (Artículo 71 de la ley antes mencionada).

Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán de los delitos no graves así definidos por la ley penal, y de la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes. (Artículo 72 de la ley en comento).

1.7.3 ASPECTO ADMINISTRATIVO.

El éxito de la función jurisdiccional desarrollada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, depende en gran medida de que su organización administrativa sea adecuada a las necesidades actuales.

Es por esta razón que a continuación se enunciaran las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y señalaremos sus funciones más importantes o su objeto.

1. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:

a) Comisión de Disciplina Judicial, y

b) Comisión de Administración y Presupuesto.

Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes: expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los Magistrados; designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados; asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Distrito Federal, resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal; vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales; conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los Procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en Primera Instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto.

Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.

Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago del personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del

trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que se trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados; nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales, al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, y al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; nombrar a los Servidores Públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley; fijar las condiciones generales de trabajo de los Servidores Públicos judiciales de base; autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los Servidores Públicos

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación.

Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley.

2. LA OFICIALÍA MAYOR, dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Administración y Presupuesto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Instrumentar y controlar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigilar su aplicación e informar de su

cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de Procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento informático, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; planear, formular, ejecutar y controlar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; proponer e instrumentar con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y Procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia; supervisar que las relaciones laborales se

desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento; proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica.

3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, su objetivo es lograr la óptima administración de los recursos humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el diseño e implementación de políticas, normas, sistemas y Procedimientos de trabajo, que garanticen el cumplimiento oportuno y eficaz de sus atribuciones y responsabilidad.

Por lo tanto debe asegurarse que cuenta con las planillas de personal actualizada y autorizadas por el Consejo de la Judicatura; establecer el control y registro de los pagos realizados por tiempo extraordinario y compensaciones por servicio eventuales; coordinar la elaboración de las nóminas para el pago de sueldos y prestaciones, así como su comprobación; revisar y actualizar el Reglamento de las Condiciones generales de Trabajo

de la Institución; establecer mecanismos de operación para llevar a cabo el sistema escalafonario establecido en el Tribunal.

4. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS, su objetivo, contribuir a la optima administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en particular, al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Oficial Mayor, mediante el diseño y operación de los sistemas programático, presupuestales, contables y financieros, que garanticen el mejor aprovechamiento y el ejercicio transparente de los recursos presupuestales con que cuenta la Institución.

5. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS MATERIALES, el objetivo es planear, programar y diseñar los Procedimientos de adquisición de bienes, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, así como supervisar la recepción, resguardo, custodia y dotación de los mismos, en apego con la normatividad establecida y de acuerdo con las necesidades de la Institución.

Para lo cual tienen que desarrollar e implementar, con el apoyo de la dirección de Informática, los sistemas de inventario y control de los diversos bienes que integran el patrimonio de la Institución o cuyo control y custodia esté bajo su responsabilidad; implementar las acciones en materia de administración de riesgos, a fin de garantizar el adecuado aseguramiento de bienes

muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Tribunal; ordenar la realización de los inventarios físicos del activo fijo y en los primeros quince días naturales de los meses de enero y julio del activo circulante.

6. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INFORMATICA, la cual tienen por objetivo, contribuir al mejoramiento de los niveles de servicio, productividad y seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el desarrollo de sistemas de cómputo, adquisición y actualización del equipamiento informático y de comunicaciones de alta tecnología que permitan el adecuado manejo, almacenamiento, procesamiento, difusión y seguridad de la información que manejan y generan las áreas del Tribunal.

7. DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, su objetivo es coadyuvar al buen funcionamiento de las integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionando los servicios de mantenimiento a sus bienes muebles e inmuebles maquinaria equipo y vehículos, así como los servicios de fotocopiado y limpieza a las instalaciones de la Institución.

8. DIRECCIÓN DE OBRAS, su objetivo es planear y dirigir los proyectos de construcción de nuevas instalaciones; así como, los trabajos de remodelación, rediseño de espacios y lo

relacionado con la infraestructura inmobiliaria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

9. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, su objetivo es procurar la integridad física del personal y público en general que asiste a la Institución, así como de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Tribunal, mediante la formulación de políticas, programas y Procedimientos en materia de seguridad, realizando las acciones de coordinación, supervisión y evaluación que se deriven.

Para lo cual tienen que planear, organizar y dirigir los dispositivos especiales de seguridad en eventos que se realicen dentro y/o fuera de las instalaciones del Tribunal, que requieran de este tipo de servicios; dirigir los operativos de seguridad que prevengan posibles daños a las personas y patrimonio de la Institución a partir de eventos tales como: manifestaciones, audiencias conflictivas y demás eventos que atenten en contra de la integridad física de personas y bienes a cargo del tribunal; coordinarse con la Subdirección de Protección Civil, a fin de garantizar la integridad física de los empleados y público en general que asista o se encuentre en las instalaciones del Tribunal, ante siniestros provocados por la naturaleza o el hombre, promoviendo acciones de detección oportuna de riesgos.

1.7.4 AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Son Auxiliares de la Administración de Justicia, y están obligados a cumplir las órdenes que en el ejercicio de sus atribuciones legales, que emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal los siguientes:

1. Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal.
2. El Registro Civil.
3. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
4. Los Peritos Médicos Legales.
5. Los Intérpretes Oficiales y demás Peritos en las ramas en que sean encomendados.
6. Los Síndicos e Interventores de conciliación y quiebras.
7. Los Albaceas, Interventores Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes.
8. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial.
9. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

(Artículo 4 de la Ley Orgánica del Distrito Federal).

1.8 ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los Juzgados Penales, tendrá la siguiente organización:

UN JUEZ, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo.

DOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, que será, "A y B", los cuales tiene las obligaciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de las que se encuentran las siguientes: Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez; dar cuenta diariamente a sus Jueces dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, los oficios y demás documentos que se reciban; Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez; expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; cuidar que los expedientes sean debidamente foliados; cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria; remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos; y practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del Juez en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete hacerlo a autoridad diversa.

DOS SECRETARIOS PROYECTISTAS, Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto; para realizar los proyectos de sentencias, de los juicios que se tramitan en el mismo, y dentro del termino previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los requisitos para ser proyectistas se encuentran en los artículo 19 Fracciones I, II, IV y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

UN SECRETARIO ACTUARIO, que tendrán las obligaciones siguientes: recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, debe firmar en el libro respectivo; Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y en caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

DOS PASANTES DE DERECHO, que laboren en el juzgado respectivo, el Juez los podrá facultar para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento, además de ayudar a

las actividades que se realicen en el juzgado y que determine el Juez.

UN COMISARIO, el cual estará encargado de llevar la correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, así como remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos.

DOS MECANÓGRAFOS, los cuales serán auxiliares de los Secretarios de Acuerdos para realizar los acuerdos, que le recaigan a las promociones presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, las audiencias que se hayan señalado cada día, y demás encargo de que sean necesario para la administración de la justicia.

UN ENCARGADO DE LA MESA DE CONTROL DE EXPEDIENTES, el cual vigilara que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del denunciante o Querellante; cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes; conservar en su poder los expedientes mientras se

encuentren en trámite en el Juzgado y para prestarlos a las partes se hará mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación del solicitante, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado; para evitar la pérdida o extravío de expedientes. Depurar el archivo del juzgado para que se remitan los expedientes al Archivo Judicial.

UN MINISTERIO PÚBLICO adscrito al juzgado, que es el Representante de la Sociedad, ya que auxilia en todo el proceso al denunciante y/o Querellante, además de pedir la reparación del daño, y es el encargado de llevar a cabo la acción Penal.

EL DEFENSOR DE OFICIO adscrito al juzgado, que es el Defensor que pone el Estado, en el caso de que el Procesado no tenga medios para pagar un Defensor particular.

Además de Los Servidores Públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Con la Organización de los Juzgados Penales del Distrito Federal, terminamos el primer capítulo.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

2.1 DEFINICIÓN DE JUEZ.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana lo define de la siguiente manera: “Con esta expresión tradicional se designa al Juez o tribunal de Primera Instancia contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación.”¹⁰

No solamente es exclusivo el recurso de apelación, sino los medios de impugnación que la ley les concede a las partes.

El Juez tiene la facultad de admitir o desechar el recurso de apelación que la parte afectada interpuso, así como calificar si él mismo, se admite en el efecto devolutivo o en ambos efectos, como lo señala el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Contra la decisión del Juez del Distrito Federal, sobre la negación del recurso de apelación procede el recurso de queja con fundamento en la fracción III del artículo 723 del ordenamiento legal antes mencionado.

Para Eduardo Pallares el Juez es:” El funcionario investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva”.¹¹

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad

Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, P 730.

¹¹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho Procesal Civil*, 25ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, P.460.

Marco Antonio Díaz de León define al Juez como: “Funcionario del poder judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. Es el encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante proceso y con imperium resuelve, a través de sentencia que adquieren la calidad de cosa juzgada, los conflictos sometidos a su decisión. Es el principal promotor de la justicia, por lo cual se le debe reconocer su alta dignidad.”¹²

Cipriano Gómez Lara, define al Juez como: “El titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia”.¹³

Para Ovalle Favela, la palabra Juez,” proviene del latín iudex, que significa el que indica o dice el derecho. En el derecho romano, el iudex primero fue un Juez privado designado por el magistrado en la fórmula para conocer de la segunda etapa del proceso (in indicio); y posteriormente, los iudex y fueron llamados pedanei (de pie); por no desempeñar su función sobre el tribunal, y se conocieron como delegados de los magistrados de todo el proceso.

Actualmente con la palabra Juez se designa al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático”.¹⁴

De las anteriores definiciones podemos señalar la siguiente definición Juez, él cual, es el servidor público titular de un juzgado, que es el encargado

¹² DÍAZ de León Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales*

en el Proceso Penal, Tomo I, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P.1254.

¹³ GÓMEZ LARA Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, Editorial Oxford University

Press, México, 2004, P. 167

¹⁴ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, Editorial Oxford University

Press, México, 2004, PP. 205 y 206.

de administrar justicia, a través del proceso y con imperio resuelve mediante el dictado de una sentencia.

En el Distrito Federal el Juez es designado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

2.2 DEFINICIÓN DE JUICIO.

En primer término señalaremos el significado de la palabra juicio, la enciclopedia Jurídica la define en los siguientes términos: “Juicio, por tanto significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del Juez para tener una sentencia vinculatoria en materia Civil, familiar o mercantil”.¹⁵

La misma obra nos proporciona una definición del juicio Penal como: “La etapa final del proceso criminal, en la cual el Juez, habiendo declarado cerrada la instrucción y ordenado poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado”.¹⁶

La Doctrina Mexicana considera que el juicio Penal, es la etapa siguiente de la instrucción, en la cual se hace una investigación por el Juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del Acusado.

La fase final del juicio comprende por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa y por el otro, la sentencia del Juzgador.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Op. Cit. P.756

¹⁶ IDEM. P. 758.

Marco Antonio Díaz de León define al Juicio como: “Acto procesal del Juez por el cual reposa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentencia. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual el Juez razona y juega sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del Juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas, para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión”.¹⁷

Eduardo Pallares citando a Gómez Negro señala que para este autor el Juicio es: “Disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del Juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto”.¹⁸

Ovalle Favela define al juicio como: “La palabra juicio provienen del latín iudicium, que originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el iudex (Juez) designado por el magistrado.

El iudicium fue el concepto central de la escuela juriclista de Bolonia, es célebre la siguientes definición de Búgaro: El juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas; el actor que pretende, el demandado que resiste y el Juez que conoce menos y decide.

Actualmente la palabra juicio tienen cuando menos tres significados: a) Como secuencia de actos a través de los cuales se tramita o se lleva acabo la substanciación de todo un proceso; b) como las conclusiones de las

¹⁷ DÍAZ de León Marco Antonio. Op. Cit. P.1254.

¹⁸ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P.464.

partes y la sentencia del Juzgador, y c) como la sentencia propiamente dicha”.¹⁹

Para Mario A. Gonzalez, el juicio es sinónimo de proceso, y es “El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente”.²⁰

Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales define al juicio como: “El acto elemental de la inteligencia, es en esencia la operación mental de síntesis que encuentra su expresión en la proposición verificada. Es, por tanto, la facultad de probar. Por ello, la legislación procesal contiene reglas de pruebas que garantizan a las partes contendientes su derecho a demostrar sus pretensiones”.²¹

Julio Antonio Hernández Pliego señala que la expresión “juicio tiene diversas connotaciones. En una de ellas equivale a proceso. En este sentido se alude por ejemplo, a que el juicio Penal no podrá tener más de tres instancias, o al juicio que se instruye por determinado delito; en otra, tiene el significado del expediente del juzgado, es decir de los documentos mismos en que constan las actuaciones del proceso, alúdese así, al número con que está marcado el juicio.

¹⁹ OVALLE FAVELA, Op. Cit. P. 174.

²⁰ GONZÁLEZ LLANES, Mario A. *Manual de Procedimientos Penales*, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001, P. 59

²¹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, CABRERA MORALES, Alfonso *Manual de Procesos Penales*, Editorial Trillas, México, 1998. P.73.

Parece que la acepción más importante es la que entiende el juicio como el acto del Juez que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, y que es anterior al dictado de la sentencia.

El juicio es la convicción a la que arriba el Juez luego de examinar los hechos sometidos su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso. Es en ese momento intelectual, cuando se afirma que el Juez se queda solo, con su reflexión y su conciencia”.²²

Dentro de los juicios más usuales tenemos al juicio ordinario y sumario, por lo cual daremos las siguientes definiciones:

JUICIO ORDINARIO. La Enciclopedia Jurídica Mexicana lo define como: “El proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial”.²³

Asimismo señala que “En la mayoría de los Códigos, el juicio ordinario de Primera Instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y cause efecto de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

²² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006, P.8.

²³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Op. Cit. P.756

Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.”²⁴

Eduardo Pallares define al juicio ordinario, como: “Aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza”.²⁵

Por lo que respecta al JUICIO SUMARIO. En primer término daremos la definición obtenida de la Enciclopedia Jurídica Mexicana lo define como: I. Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan, con mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas, tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

II. Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz summarium, significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Se aplica, en general, el adjetivo sumario a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias. En este sentido, juicio sumario se opone a juicio ordinario o plenario.”²⁶

En conclusión podemos manifestar que Juicio es el conjunto de actos jurídicos regulados por la ley, el cual se inicia con el auto de radicación que dicta el Juez a una consignación hecha por el Ministerio Público realizada

²⁴ IDEM

²⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P.499.

²⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Op. Cit. P.766

con la finalidad de decretar la culpabilidad de un Procesado o indiciado, Inculpado, hasta ser sentenciado en una causa Penal.

Es la etapa que implica la actividad de las partes y del Juez en donde por una parte el Procesado y su Defensor particular o de oficio, pretenden demostrar su inocencia o inculpabilidad del delito que se le acusa, y el Ministerio Público como Representante de la Sociedad defiende la consignación hecha en la averiguación previa, el Juez hace una valoración jurídica de todo el proceso para determinar, la culpabilidad o inocencia del presunto delincuente mediante una sentencia.

2.3 DEFINICIÓN DE PROCESO.

Para Eduardo Pallares el Concepto General del Proceso, significa” Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”.

Mientras que el Proceso Jurídico “Es una serie de actos Jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata”.²⁷

El mismo autor, cita a diversos autores que dan una definición de proceso, como son:

Calamandrei, el cual define al proceso como: “Una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.”

²⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P.640.

Para Ugo Rocco el “proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan”.

Carnelutti dice que “Es un conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio”.²⁸

Para Cipriano Gómez Lara el proceso es “Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.²⁹

Ovalle Favela, define “al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el Juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del Juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”.³⁰

Las Etapas del proceso Penal, son las siguientes, primero la etapa preliminar, a la que se denomina averiguación previa, la cual compete realizar al Ministerio Público, e inicia con la denuncia, o la querrela.

²⁸ IDEM. P. 642

²⁹ GÓMEZ LARA Cipriano. Op. Cit. P. 107.

³⁰ OVALLE FAVELA, Op. Cit. P. 188.

La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Si esto ocurre, el Ministerio Público debe ejercer la acción Penal en contra del probable responsable, lo que se denomina consignación, ante el Juez Penal competente. Pero sino se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, el Ministerio Público debe resolverse no ejercer la acción Penal y ordenar el archivo del expediente. Por último, si el Ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

Terminada la averiguación previa, sigue la primera etapa del proceso Penal que es la consignación, a la cual se denomina preinstrucción, ésta se inicia con el auto que dicta el Juez para dar trámite a la consignación, y concluye con la resolución que debe emitir el juzgado dentro de las 72 horas siguientes a que el Inculpado es puesto a su disposición (el llamado término Constitucional), y en el cual debe decir si se debe procesar o no aquél.

Cuando el Juzgador decide procesar al Inculpado, por estimar que el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la resolución que dicta se denomina auto de formal prisión (si el delito por el que se va seguir el proceso merece pena de libertad), o auto de sujeción a proceso (si la pena no es privativa de libertad o es alternativa), en estos dos autos se fija el objeto del proceso Penal.

Si el Juzgador considera que no han quedado acreditados el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, debe dictar una resolución a la que se designa auto de libertad por falta de elementos para procesar. El Juez

también puede dictar un auto de libertad absoluta, cuando estime que ha quedado plenamente demostrado algún elemento negativo del delito.

La segunda etapa del proceso Penal es la instrucción, la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la remoción que declara cerrada la instrucción, ésta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al Juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados.

La tercera etapa del proceso, se ha denominado juicio, es la etapa final del proceso Penal que comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa y por el otro, la sentencia del Juzgador.

Con la sentencia termina la Primera Instancia del proceso Penal.

Julio Antonio Hernández Pliego considera que el Proceso Penal “se manifiesta como la única posibilidad de aplicar la pena a quien cometió un delito, preservando así el orden social”.³¹

Por cuanto hace al objeto del proceso, el autor antes citado lo diferencia en: a) principal y b) accesorio.

a). “El objeto principal esta constituido por el conflicto de interés que ha de resolverse por el Juez aplicando la ley.

De esta suerte, el proceso Penal persigue de manera fundamental la reparación de los actos punibles, a través de la imposición de las sanciones. En este sentido, la pretensión punitiva del Estado objetivada por el ejercicio de la acción Penal en contra de un individuo, constituye el objeto más importante del proceso.

³¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit. P.10.

Sin embargo, hay que precisar que en el proceso se van a ventilar hechos delictuosos imputados a alguien, a los cuales el Juez enlazará el derecho, según el valor que atribuye a las pruebas desahogadas, obteniendo un juicio que volcará en la sentencia.

b). El objeto accesorio del proceso Penal. Pudiera constituirlos aquellas otras cuestiones que surgen de manera marginal, al conflicto esencial sometido al conocimiento del Juez, como algún sentido podría ser la reparación del daño.

La reparación del daño resultaría cuestión accesoría sólo cuando ejercitada la acción Penal por el Ministerio Público, el oferente a su legítimo Representante promovieran la acción reparadora de daños en el proceso, contra algún tercero ajeno al Inculpado, adoptando así la forma de responsabilidad Civil”.³²

Otro objeto accesorio del proceso Penal, puede ser las cuestiones que son materia de los puntos resolutivos de la sentencia, como el decomiso de los instrumentos del delito o en algún caso la orden de destrucción del estupefaciente objeto del propio delito.

Para Arellano García Carlos, define primero desde el punto de vista gramatical la expresión proceso como: “se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdicción la finalidad que relaciona los diversos actos, es la solución de una controversia entre partes que pretenden en posiciones antagónicas, que se

³² IDEM. P.P 11 y 12.

les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales”.³³

En segundo término: “El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata”.³⁴

El citado autor nos proporciona una definición propia del proceso en los siguientes términos: “Por proceso jurisdiccional se entiende el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”.³⁵

Asimismo dicho autor, nos explica detalladamente los elementos del concepto antes señalado: “a) Un cúmulo de actos. Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso.

b) Regulados normativamente. Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del Juez y demás sujetos intervinientes

³³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México,

2004, P. 3.

³⁴ IDEM. P. 4.

³⁵ IDEM. P. 6.

en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

c) Actos del Juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado. En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues los actos que en el proceso se realizan, unos son del Juez o Juzgador, y otros son de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas. Pero, hemos empleado expresiones de alcance tan general, porque estamos en la seguridad de que, pueden intervenir otros sujetos, como auxiliares de la administración de justicia, como Testigos o Peritos, como terceros deduciendo derecho propio.

d) Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales. No hemos querido hablar de un poder judicial, y empleamos estas expresiones de órgano del Estado con facultades jurisdiccionales porque queremos englobar a órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas pero, que desde el punto de vista material también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial.

Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida.

e) Aplicación de las normas jurídicas. Utilizamos la referencia a normas jurídicas sin precisar que se trata de normas jurídicas generales

puesto que, en ocasiones el Juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas.

f) Solución de la controversia o controversias planteadas. El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas”.³⁶

Para Meléndez Pidal y Prieto Castro, el proceso es: “La voz proceso es el término, relativamente moderno, de origen canónico, que sustituye a la palabra romana iudicium con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición aseguramiento y ejecución del derecho material.

En suma, en lo que parece existir consistente en una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica”.³⁷

Para Manuel Rivera Silva, el Proceso es: “El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.³⁸

Julio A. Hernández define al Proceso Penal como: “el conjunto de actos conforme a los cuales el Juez aplicando la ley, resuelve el conflicto de interés sometido a su conocimiento por el Ministerio Público”.³⁹

José Hernández Acero define al proceso como: “es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se

³⁶ IDEM. P. 7.

³⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Oxford University Press, México, 2004, PP. 103 y 104.

³⁸ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procesal Penal*, 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, P.177.

³⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit. P.8.

encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntadas por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal Penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias”.⁴⁰

De todas las definiciones antes mencionadas, podemos obtener la siguiente: El proceso es un conjunto de actos jurídicos vinculados y concatenados entre sí, que se realizan por las partes, ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de solucionar un litigio a través de una sentencia.

Siguiendo con nuestro estudio señalaremos las definiciones del proceso ordinario, sumario y oral, para fines del presente trabajo, empezando por el significado de proceso ordinario.

2.3.1 ORDINARIO.

El proceso ordinario es un procedimiento típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tiene señalado un proceso especial.

Generalmente es empleado en el enjuiciamiento por delitos graves, los cuales por su naturaleza compleja y la elevada sanción que para ellos fija la ley, precisan de mayor cuidado en la provisión de materia probatoria y por ende de más tiempo de juzgamiento, para permitir a las partes realizar adecuadamente su función.

El proceso ordinario se encuentra regulado por los artículo 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en dichos

⁴⁰ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004, P.61.

ordenamientos se establece los requisitos y fases que deben satisfacerse para agotar el proceso. Tal proceso se inicia a partir del auto de formal prisión, y una vez notificado éste, se pone a la vista de las partes el expediente para que dentro de los quince días siguientes al que fueron notificados dicho auto propongan las pruebas que consideren necesarias, las que se desahogarán dentro de los quince días posteriores: en ese mismo periodo, el Juez podrá practicar las diligencias que estime necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Si en este lapso aparecen más elementos probatorios, el Juez tiene la facultad de señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes, para el esclarecimiento de la verdad.

Una vez transcurrido o renunciados los plazos mencionados, o si no se promovió prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de la partes por un término de cinco días, para que formulen conclusiones y, una vez que las mismas sean exhibidas, el Juez fijará el día y hora para la celebración de la vista que se refiere el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes de haber sido presentadas las conclusiones del Defensor.

La sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dictará dentro de los quince días siguientes a la audiencia de vista, pero si el expediente excede de 200 fojas, por 100 de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo, sin que éste sea nunca superior a 30 días hábiles.

2.3.2 SUMARIO.

El proceso sumario tiene su asiento histórico en la iglesia misma y aparece como un medio adecuado para tratar aquellos asuntos en los cuales lo complicado del juicio ordinario resulta desproporcionado; se caracteriza por ser abreviado. La abreviación o simplificación puede darse en las formas o en los plazos.

Podemos definir al procedimiento sumario como: un procedimiento especial breve, el cual procede cuando se trata de un delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de un delito no grave.

No hay periodo extraordinario para ofrecer pruebas, pues una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes deberán formular en forma verbal sus conclusiones. El Juez podrá dictar la sentencia en la misma audiencia o dispone de un término de tres días para ello.

La audiencia deberá desarrollarse en un solo día ininterrumpidamente.

El procedimiento sumario se encuentra regulado de los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 305 del Código antes mencionado, señala que el procedimiento sumario, procederá cuando se trate de un delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Reunidos los requisitos que marca el ordenamiento citado, el Juez de oficio deberá declarar abierto el procedimiento sumario, al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, el que deberá notificarse a las partes, a partir de ese momento se pone el proceso a la vista para que las mismas, puedan ofrecer pruebas dentro de los tres días, contados a partir del

día siguiente al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose practicado los careos de ley, deberán formular en forma verbal sus conclusiones, cuyos aspectos o puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El Juez podrá dictar la sentencia en la misma audiencia o dispone de un término de tres días.

La audiencia deberá desarrollarse en un solo día ininterrumpidamente, salvo el caso de que sea necesario suspenderla, para permitir el desahogo de pruebas o por causas que lo ameriten, siempre a criterio del Juez, en cuyo caso debe continuarse al día siguiente o bien dentro de tres días a más tardar, si no bastare ese plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

2.3.3 ORAL.

El proceso oral, es aquel proceso en que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita, hay una relación directa entre el Juzgador, las partes y los Testigos, Peritos, etcétera, sin perjuicio, por supuesto de que se registren en documentos, audio y video. Este proceso se desarrolla en una sola audiencia pública, en el que la Ministerio Público, la Defensa y el Acusado presentan al Juez, en forma oral, sus pruebas, alegatos y conclusiones. La sentencia será emitida en una sesión pública, con las partes involucradas.

Los principios que rigen el proceso oral son: Oralidad, Imparcialidad, Publicidad, Igualdad Inmediación, Contradicción; Concentración; y Centralidad, los cuales consisten en lo siguiente:

Oralidad, que consiste en el predominio de la palabra hablada, lo que se traduce, en que los elementos aportados en el juicio de forma directa y oral son el fundamento de la sentencia, sin que ello implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el proceso oral, al tiempo que documentan el proceso.

Imparcialidad, Es un presupuesto de la justicia en donde al gobernado se le garantiza que los jueces que imparten los procesos orales no tienen predilección o antipatía para algunas de las partes.

Publicidad, la cual consiste en que las diligencias de las audiencias se realizan con la presencia de la Sociedad, las partes tienen conocimiento recíproco de los actos procesales de la contraparte y pueden controvertirlas plenamente, sin tener que cargar con un valor probatorio preconstituido, lo que garantiza la salvaguarda del principio de contradicción, es decir, el enfrentamiento de posiciones entre las partes en el desahogo de la etapa probatoria.

Igualdad, radica en que las partes se encuentran en igualdad frente al juez, la cual radica e igualdad de oportunidades y condiciones, para el desarrollo del proceso

Inmediación, reside en alegar y desahogar pruebas directamente ante el Juez, tomando en cuenta únicamente las pruebas rendidas ante {el

permitiendo una mejor valoración de las mismas, teniendo el juzgador contacto directo con el Inculpado como con la Víctima u Ofendido.

Contradicción, consiste en el derecho que tienen las partes de contestar cualquier argumento de la contraparte; el derecho que tienen las partes de ofrecer todas las pruebas para restar credibilidad a las ofrecidas por su contraparte o para acreditar una versión alternativa; el derecho a contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte, así como el derecho de objetar las preguntas y actuaciones de la contraria, trayendo como ventaja mayor información y mejor calidad para garantizar justicia, dificultando actos de corrupción.

Continuidad, radica en que el debate se da en forma continua, en sesiones sucesivas (entendiéndose como tales aquellas que tuvieron lugar el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal).

Concentración, el cual consiste en que todos los actos procesales aunque sean distinta naturaleza se llevan a cabo en una sola audiencia (alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de conclusión y la parte resolutive de la sentencia), permitiendo la expedites de la justicia, su publicidad y que el juez resuelve de manera inmediata teniendo fresco el juicio.

Centralidad, este principio es una consecuencia del principio de inmediación y el cual consiste en que, solo va a tener valor probatorio la prueba producida o introducida en el juicio, incluyendo los acuerdos probatorios y diligencias no controvertidas.

Las partes que intervienen en el juicio oral son: el Acusado de la supuesta comisión de un delito, puede intervenir en cualquier momento durante el transcurso del debate, solicitando siempre permiso al tribunal.

El Denunciante y/o Querellante: Aquel sujeto que ha sido presunta víctima de un delito.

Los Testigos: Son personas que presentan su testimonio por haber presenciado un hecho determinado. Los Testigos son citados para que den fe de lo que presenciaron.

El público: Todas aquellas personas interesadas en el presenciar el litigio.

El Ministerio Público: Representante de la Sociedad, es el encargado de llevar a cabo la acción Penal.

El Defensor de oficio: Es el Defensor que pone el Estado, en el caso de que una persona no tenga medios para pagar un Defensor particular.

El Juez: Mediante la figura que proponemos, se pretende dar mayor participación para que este presente en todo el proceso.

Los Peritos: Se trata de profesionales de diferentes disciplinas que son convocados a fin de que presenten su testimonio para explicar hechos controvertidos que requieran de algún conocimiento especial de la ciencia, arte, técnica del caso en debate.

Por el momento la forma en la que se debe llevar a caso el procedimiento oral, no se encuentra regulado en el actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo el propósito del

presente trabajo regular la tramitación de dicho proceso, para llevarse a cabo en los Juzgados de Primera Instancia.

Siguiendo con nuestro estudio señalaremos la definición del procedimiento

2.4 DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

Eduardo Pallares Define al Procedimiento como: “El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinario, sumario”.⁴¹

Ovalle Favela en relación al procedimiento, nos señala que para Alcalá-Zamora, “El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”⁴²

Para Georgina Cisneros Rangel, y Enrique Feregrino Tabeada, el Procedimientos significa: “Solo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso ni la finalidad compositiva de este”.⁴³

Manuel Rivera Silva define al Procedimiento Penal como: “El Conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que

⁴¹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P.639.

⁴² OVALLE FAVELA, Op. Cit. P. 175.

⁴³ GEORGINA CISNEROS, Rangel, FEREGRINO TABEADA, Enrique, *Formulario Especializado*

en el Procedimiento Penal, Editorial Oxford University Press, México, 2003, P. 319.

tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.

La definición anterior nos entrega los siguientes elementos:

- a) Un Conjunto de actividades;
- b) Un Conjunto de preceptos, y
- c) Una finalidad.

a) El conjunto de actividades, se informa con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto interviene, para que se determine la aplicación de la ley Penal aun caso particular.

b) El conjunto de preceptos, se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de Procedimientos Penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no sólo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende los que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo técnicamente puede llamarse proceso e igualmente los actos que no realizados por o ante autoridad judicial, son lo que bien podría llamarse actos para jurisdiccionales, por estar encaminados a que el Juez pueda posteriormente dictar el derecho. En este orden de ideas puede concluirse que el derecho de Procedimientos Penales regula todas las actividades: las parajurisdiccionales y las jurisdiccionales y que el Derecho procesal Penal o Derecho del proceso Penal, como lo denominaba Martínez Lavalle en su cátedra, tan sólo rige las actividades del llamado proceso.

c) Por último, la finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la

ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el ser y el deber ser contenido en la ley material”.⁴⁴

Por lo que respecta a José Hernández Acero, el procedimiento Penal “es un conjunto de actividades y de formas reguladas por las leyes procedimentales, que se inician en cuanto la autoridad investigadora (Ministerio Público) toma conocimiento de una conducta posiblemente delictiva, la investiga y se prolonga; esas actividades y formas, hasta que los Jueces dicten sentencia definitiva, con las cuales resuelven las relaciones del Derecho Penal, establecidas con el delito cometido”.⁴⁵

Es así, que por procedimiento podemos entender, aquel como se va desarrollando el proceso, es una serie de actuaciones o diligencias que se llevan acabo para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, es una serie de actividades reglamentada por el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, que tienen por objeto determinar si un hecho es delictuoso o no, para poder dictar una sentencia.

Las diferencias existentes entre procedimiento y proceso son: principalmente en cuanto su finalidad, en virtud de que el primero, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo, es decir se alude al procedimiento para la elaboración de un objetivo; el fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometidos al conocimiento de la autoridad judicial.

Mientras que el proceso sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial, es decir, solamente en función del Juez tiene sentido de hablar del proceso, en cambio, el titular del procedimiento, puede serlo un

⁴⁴ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. PP. 5 y 6.

⁴⁵ HERNÁNDEZ ACERO, José Op. Cit.P.3.

órgano del ejecutivo o del poder legislativo, como ocurre, por ejemplo el Ministerio Público que dependiendo del ejecutivo, es el que preside el procedimiento Penal de averiguación previa, o en el caso del legislativo que preside el procedimiento para la declaratoria de procedencia en el juicio político relacionado con un Diputado Federal.

2.5 DEFINICIÓN DE JUZGADOR.

Cipriano Gómez señala en término muy amplios se habla de Juzgador “queriendo dar a entender con esta voz, al titular de cualquier órgano jurisdiccional. Es, pues, un vocablo aplicable al titular de cualquier órgano jurisdiccional”⁴⁶

Ovalle favela define al Juzgador citando a Alcalá-Zamora de la siguiente manera: “por Juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”.⁴⁷

El mismo autor nos manifiesta que el Juzgador “debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna, que la palabra Juzgador, de evidente ascendencia hispánica, es la más amplia que existe para designar tanto al órgano que ejerce la función jurisdiccional (tribunal o juzgado) como al o a los titulares (magistrados o Jueces) de dichos órganos. Es la única palabra que posee, a la vez, un sentido objetivo (órgano jurisdiccional) y un sentido subjetivo (titular)”.⁴⁸

⁴⁶ GÓMEZ LARA Cipriano. Op. Cit. P. 167.

⁴⁷ OVALLE FAVELA, Op. Cit. P. 204.

⁴⁸ IDEM

Se puede concluir que por Juzgador se entiende, al sujeto procesal tercero imparcial, designado por el Estado para ejercer la función jurisdiccional, es ajeno a los intereses en pugna por las partes.

CAPÍTULO 3

EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO

FEDERAL

3.1 ESTUDIO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

El proceso Penal, va tomando en su desenvolvimiento diversos periodos, es por ello que nuestra ley positiva hace la división de las etapas del proceso penal.

Si bien es cierto, que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hay artículo expreso que haga una división de los periodos del procedimiento, también lo es, que del examen global de dicho ordenamiento, se llega a la conclusión de que en el mismo, distinguen los siguientes periodos: 1º periodo, que es de diligencias de Ministerio Público, la cual se denomina *averiguación previa*, que empieza con la denuncia, o la querrela y termina con la consignación; el 2º periodo es la instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas (el llamado término Constitucional); el 3º periodo es el juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Por cuanto hace al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero dispone que las etapas de los Procedimientos sean 1. El de averiguación previa hasta la consignación a los tribunales, en donde establece las diligencias legales necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción Penal; 2. El de preinstrucción, en el cual se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de ésta conforme al tipo Penal aplicable y la probable responsabilidad del Inculpado o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; 3. El de instrucción que abarca de las actuaciones practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del Inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste; 4. El juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión, el Procesado su Defensa ante el tribunal, éste valorara las pruebas y pronunciara sentencia.

Es así, que para fines de nuestro estudio señalaremos como etapas del proceso Penal las siguientes: el primer periodo es *de preparación de la acción procesal*, el cual se inicia con la *averiguación previa* y termina con la *consignación*, es decir, comprende desde el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso (denuncia o querrela) y termina con el acto en el que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley (la consignación), es necesario llevar a cabo la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público resuelva si ejercita o no la acción Penal.

El segundo periodo es el de *preparación del proceso*, el cual inicial con el *auto de radicación*, (siendo la primera actividad de la autoridad judicial,

una vez que tiene conocimiento de la consignación) y termina con *el auto de formal prisión, o auto de sujeción al proceso*, que es la resolución que sirve de base al proceso, es decir, se persigue en esta etapa reunir los datos que van a servir para comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delito, ya que sería inútil seguir un proceso y no acreditar la responsabilidad de un sujeto. En caso de que no se reunieran los datos antes mencionados se dictara el auto de *libertad del probable responsable por falta de los elementos para procesar*.

El tercer periodo, es *el proceso*, el cual para fines didácticos lo podemos dividir en a) la instrucción, que inicia con el auto de formar prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, tal como lo establece el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) El juicio abarca desde el *auto que declara cerrada la instrucción*, y termina con la *sentencia*, como lo dispone los artículos 1º inciso IV, 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este periodo, tiene como primera finalidad, que el Ministerio Público precise su acusación y el Procesado su Defensa, lo que se llama formulación de las llamadas conclusiones (que son los escritos en que cada una de las partes determina su postura; la segunda finalidad que tiene, es que las partes en la audiencia rindan las pruebas permitidas por la ley, ante el Juez; la última finalidad de este periodo es que el Juez, declare el derecho en el caso concreto, valorando en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes y dictar una sentencia apegada a derecho.

Los periodos del proceso penal, descritos en líneas anteriores propiamente para el procedimiento ordinario.

Por lo que respecta al procedimiento sumario, se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 305 al 312, se tienen que se hayan dos periodos: el primero comprende desde el auto de formal prisión hasta el que resuelve sobre la admisión de las pruebas, citándose a la vez para una audiencia (artículos 305 al 308 del ordenamiento legal antes invocado). En este periodo las partes proponen pruebas para que el Juez pueda resolver.

El segundo periodo del proceso sumario, se inicia con la recepción de pruebas y termina con la sentencia (artículos 308 y 312 del Código en comento).

Para fines de nuestro estudio a continuación analizando lo que es la averiguación previa.

3.1.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que como fase del procedimiento Penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad En primer lugar señalaremos el concepto de la es la averiguación previa.

Augusto Osorio y Nieto, conceptúa la averiguación previa “desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del

procedimiento Penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción Penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción Penal”.⁴⁹

La averiguación previa, se inicia a partir de la denuncia o la querrela, en su caso, por parte de la víctima u Ofendido ante el Ministerio Público de la comisión de un delito.

Para el autor antes citado la denuncia es: “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.⁵⁰

Julio Antonio Hernández Pliego, define a la denuncia como: “el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente”.⁵¹

De acuerdo al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la denuncia puede formularse verbalmente o por

⁴⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, P.5.

⁵⁰ IDEM. P. 9.

⁵¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006, P.100.

escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos judicialmente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Para Augusto Osorio y Nieto, la querella es:” una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el Ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguido de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la acción Penal”.⁵²

La querella, es la forma en que el Ministerio Público se entera de la existencia de un posible delito, para proceder a su investigación. La cual puede ser presentada verbalmente, para lo cual, debe el Ofendido comparecer directamente ante el Agente del Ministerio Público, él cual asentara por escrito en el acta, los datos generales de identificación del Querellante, incluyendo la impresión de la huellas digitales en el documento que se registre la querella, o bien puede ser por escrito.

Para Julio Antonio Hernández Pliego, la querella “constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público, o en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita”.⁵³

Las diferencias entre denuncia y querella son las siguientes: 1. Que la querella debe ser formulada por el Ofendido por el delito o bien por su Representante legal; 2. Debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte; 3. Debe contener la manifestación expresa de que se castigue al responsable del hecho delictivo.

⁵² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Op. Cit. P.9.

⁵³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit. P.110.

El Ministerio Público, es la autoridad administrativa a la que le corresponde la investigación y persecución de los delitos, y tiene su fundamento Constitucional en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta atribución contenida en el artículo antes mencionado, se refiere a la investigación de delitos, la cual se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela.

La finalidad de la averiguación, es que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Si esto ocurre, el Ministerio Público debe ejercer la acción Penal en contra del probable responsable (lo que se denomina consignación, ante el Juez Penal competente). Pero sino se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, el Ministerio Público debe resolverse el no ejercicio de la acción Penal y ordenar el archivo del expediente. Por último, si el Ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

Es así, que en la averiguación previa, el Ministerio Público concluye con cualquiera de las siguientes determinaciones: Consignación o ejercicio de la acción Penal; El no ejercicio de la acción de la acción Penal; La reserva de ley.

Es por ello que es analizaremos a continuación la consignación o ejercicio de la acción Penal.

3.1.2 CONSIGNACIÓN

Terminada la averiguación previa, sigue la primera etapa del proceso Penal que es la consignación, a la cual se denomina preinstrucción. Ésta se inicia con el auto que dicta el Juez para dar trámite a la consignación, y concluye con la resolución que debe emitir el juzgado dentro de las 72 horas siguientes a que el Inculcado es puesto a su disposición (el llamado término Constitucional), y en el cual debe decir si se debe procesar o no aquél.

Es así, que una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución que decida la situación jurídica planteada en la misma, la cual puede ser la consignación o ejercicio de la acción Penal.

Realizadas todas las diligencias pertinentes por el Ministerio Público, y sí éste comprueba el cuerpo del delito y determina la probable responsabilidad del Inculcado, procederá a realizar la consignación.

Para César Augusto Osorio y Nieto la consignación, es: “el acto del Ministerio Público de realizar normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción Penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso”.⁵⁴

⁵⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Op. Cit. P.9

La consignación es el primer acto del ejercicio de la acción Penal, es el punto en el cual el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, es menester cumplir determinados requisitos Constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refieren al cuerpo de delito y la probable responsabilidad.

El cuerpo del delito, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materia del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito, un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Es así que el cuerpo del delito, se integra con el total de elementos contenidos en el tipo Penal, objetivo o externo; subjetivo y/o normativo, en su caso.

Por tipo Penal podemos entender, que es la descripción legal de una conducta estimada como delito, por lo que para comprobar la conducta delictiva realizada con la descripción legal, se debe seguir un proceso de adecuación típica, en donde se va encuadrar perfectamente dentro del tipo previsto por la ley, la conducta efectuada por el posible sujeto activo.

Es por ello, que para que proceda la consignación por el Ministerio Público, es indispensable que en la averiguación previa, se hayan practicado todas y cada una de las diligencia necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de tal manera que existan los suficientes elementos y probanzas que acrediten su situación.

Además deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, como son: que anteceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Es importante señalar que el Ministerio Público puede ejercer la acción Penal sin detenido, siendo la consignación más común, en virtud de que la consignación con detenido solamente procederá en dos casos que son: cuando el indiciado esté privado de la libertad por orden del Ministerio Público, por tratarse de un caso de flagrancia o bien cuando sea un caso urgente.

Para que el Ministerio Público, solicite la orden de aprehensión, es necesario que el delito que se le atribuye al Inculpado tenga pena privativa de libertad, para que este en condiciones para realizar la consignación sin detenido.

Manuel Rivera Silva define a la aprehensión como: “El acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad”.⁵⁵

⁵⁵ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P.135.

La consignación con detenido, la realizará el Ministerio Público cuando se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se han mencionado anteriormente, y se esté en presencia de flagrante delito, o bien se trate de caso urgente, como lo dispone los párrafos cuarto y quinto del ordenamiento legal antes invocado, ya que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, al del Ministerio Público. Mientras que en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

El Juez que reciba la consignación del detenido, en casos de flagrancia o urgencia, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Las detenciones en fragancia o en caso urgente, constituyen excepciones al principio general, y sólo procede la privación de la libertad de los gobernados, cuando exista una orden escrita de autoridad judicial, en la que se funde y motiva la causa legal del procedimiento, que establece el multicitado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manuel Rivera Silva, define a la detención como: “el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido

depositada en una cárcel. O prisión pública, u otra localidad, que presente la seguridad necesaria para que no se evada”.⁵⁶

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 267, define en que caso existe delito flagrante, al señalar que cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito; o cuando el Inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Por otro lado establece que se equiparará la existencia de delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la Víctima, algún Testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella, en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y, no haya transcurrido un plazo de 72 horas, desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra contenido, cuales son los casos urgentes, esto es, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley; o bien exista riesgo fundado, de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; o bien que el Ministerio Público, no pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Si existirá el riesgo fundado, en atención a las circunstancias personales del Inculpado, a sus antecedentes Penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de

⁵⁶ IDEM. P 135.

jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Se consideraban delitos graves, los que se sancionan con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma realizada a dicho ordenamiento, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

Los requisitos que debe contener la consignación son: la expresión de ser con o sin detenido, el número de la consignación, número de la averiguación previa, delito o delitos por los que se consignan, agencia o mesa que formula la consignación, Juez al que se dirige, número de fojas, la mención de que procedió el ejercicio de la acción Penal, nombre del o de los probables responsables, delito o delitos que se imputan, artículos del Código Penal que tipifiquen y sanciona el delito o delitos de que se trate, una síntesis de los hechos materia de la averiguación, artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto.

Una vez que el Ministerio Público, haya ejercido la acción Penal mediante la consignación correspondiente, inicia la etapa de preinstrucción del procedimiento ante el Juez, fijando así la jurisdicción del Juzgador lo que se denomina auto de radicación o de inicio, el cual estudiaremos a continuación.

3.1.2.1 AUTO DE RADICACIÓN

Hernández, señala que.” El auto de radicación o de inicio, es la primera resolución En primer lugar daremos una definición del auto de radicación o de inicio, para lo cual Julio Antonio que dicta el Juez, ya dentro del procedimiento Penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción Penal, ese poder deber jurídico, por el cual reclama del Juez la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado. A partir de ahora, todos los actos incluyendo dicho auto de inicio, serán rescindidos por la autoridad jurisdiccional”.⁵⁷

Cuando el Inculpado queda a disposición del Juez, éste es el órgano jurisdiccional que determinará la situación jurídica del Inculpado. Una vez que la averiguación previa es consignada ante el Juez, éste cuenta con un plazo de tres días para dictar el auto de radicación, cuando no haya detenido, e inmediatamente cuando el sujeto activo se encuentre detenido.

Cuando una averiguación previa se ha consignado con un detenido, es importante que en el auto de radicación, se ponga la fecha y hora exacta en que se recibió la consignación, ya que desde ese momento comienzan a correr los plazos tanto de la declaración preparatoria como del auto de formal prisión.

El Juez cuenta con un plazo de diez días, contados a partir de la fecha del auto de radicación, para determinar si ordena o niega la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que fue solicitada por el Ministerio Público. Sólo en casos graves o delitos cometidos por delincuencia

⁵⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, P.163

organizada, se cuenta con un plazo de no mayor a las 48 horas para dictar estas órdenes (artículos. 268 bis y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La orden de aprehensión es girada exclusivamente por el Juez. Los requisitos que debe considerar un Juez en materia Penal para, girar una orden de aprehensión son los siguientes: Debe solicitarla el Ministerio Público; Que exista una denuncia o querrela, que debe verificar el Juez; Que la denuncia o querrela se relacione con un hecho que merezca pena privativa de la libertad; Que la denuncia o querrela se apoye en otros datos que la corroboren, ya sea documentos, inspecciones oculares, dictámenes periciales, declaración de Testigos presénciales de los hechos, etcétera.

La orden de comparecencia también es girada por el Juez, a petición del Ministerio Público, y son los mismos requisitos que debe considerar el Juez para girarla la orden de aprehensión, con excepción de que la denuncia o querrela se relacione con un hecho que merezca una pena alternativa o multa, lo que origina que no se interne al indiciado.

Julio Antonio, señala que el auto de inicio debe expresar "el lugar y fecha en que se dicte; la orden para que se forme el expediente respectivo y se le asigne el número progresivo que le corresponda; la instrucción para que se den los avisos que proceden a la autoridad superior jerárquica del Juez que dicta la providencia; determinación de conceder al Ministerio Público la intervención legal que le compete; eventualmente la resolución que obsequia o de niega la aprehensión solicitada por el Ministerio Público; en su caso, la calificación de la detención ministerial, ratificándola o revocándola y, en este supuesto la orden de libertad del Inculpado, con las reservas de ley; así

como la orden de practicar las diligencias que sean promovidas por las partes y que requiera el caso”.⁵⁸

Entre los efectos que causa el auto de radicación son los siguientes: inicia el procedimiento Penal de preinstrucción, y culminarán con el dictado del auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el auto de libertad por falta de meritos.

Fija la jurisdicción del Juez, porque éste tiene la facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones, obligación y poder de ejercitar el Derecho en todas las cuestiones que le planteen, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación, es una obligación porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa.

Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

Otro efecto, es el de vincular alas partes e incluso a los terceros con el Juez, para que de manera obligatoria, realicen ante él los actos procesales que correspondan y los característicos de acusación y Defensa, siendo a partir de dicho auto que el Ministerio Público actuará como una parte procesal,

⁵⁸ IDEM. P.P. 164 Y 165.

con la obligación de promover precisamente el órgano jurisdiccional que radicó la causa.

También se producirán otros efectos del auto de radicación, sí en la consignación, se ejercitó la acción Penal sin detenido, por imperativo del artículo 286 bis, párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir de la fecha de radicación y dentro de los cinco días en el orden común.

Si se consignó por delito grave, así calificado por la ley, en el auto inicial de resolverá sobre la aprehensión y cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de las mas de cuarenta y ocho horas contados también a partir de la radicación (268 bis del Código en mención).

En cambio, si la consignación se hizo con detenido, en el auto de radicación, deberá el Juez calificar la Constitucionalidad de la detención ministerial, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 16 Constitucional, que establece que en casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificada la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Es así que una vez que el Inculpado es puesto a disposición del Juez, bien sea porque el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o, habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión o de comparecencia y se cumplimentó por la autoridad competente para ello, empieza a computarse el plazo Constitucional de setenta y dos horas, en que el Juez tendrá que realizar una serie de actos procesales, empezando por la Declaración Preparatoria que a continuación señalaremos.

3.1.2.2 DECLARACIÓN PREPARATORIA

Para Julio Antonio la declaración preparatoria es: “ el escenario apropiado para el derecho de audiencia del Inculpado, es quizás una de la que la Constitución y la ley adjetiva revisten de mayores formalidades, como que es la primera ocasión en que aquél tendrá contacto con el Juez, funcionario que habrá de decidir su suerte, y ello ocurrirá en una audiencia pública, en un local al que podrá tener acceso cualquier persona que lo desee, con la excepción de los Testigos que deberán examinarse con relación a los hechos que se investigan”.⁵⁹

La declaración preparatoria abarca desde la información al imputado sobre los hechos que se le atribuyen y las personas que lo incriminan, la notificación al mismo imputado acerca de sus derechos, la designación de

⁵⁹ IDEM. P. 235.

Defensor, el interrogatorio, las respuestas del sujeto y acaso también como extensión de la diligencia, los careos con los Testigos de cargo que hubiesen declarado y se hallen presentes.

Desde la declaración preparatoria, se le debe hacer del conocimiento del imputado, que tiene derecho a nombrar Defensor, ya que tienen forzosamente que estar asistido por uno, en virtud de estar consignada como garantía, y para el caso de no nombrar Defensor, se le nombrará uno de oficio.

El nombramiento del Defensor de oficio, debe ser al principio de la declaración preparatoria, esto es antes de que el Inculpado declare sobre los hechos, que se le imputan, con el objeto de que haya una persona que oportunamente lo interrogue sobre lo que le pueda servir a su Defensa.

Por su parte el artículo 20-B Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su inciso VIII, señala que el Inculpado, podrá nombrar Defensor desde el momento en que es aprehendido, el cual deberá estar presente en todos los actos jurídicos.

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza la rendición de la declaración preparatoria, con la presencia del Defensor, para la asistencia jurídica que requiera el Inculpado.

Para el caso de que el Imputado, no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho, en los términos del artículo 20-B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, del artículo 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Inculpado no podrá ser obligado a declarar, por ser una garantía contemplada en la fracción II del artículo 20-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ésta prohibida y será sancionada por la ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), o ante estos, sin la asistencia de su Defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Además, se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su Acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria (fracción III del artículo 20-B Constitucional).

La declaración preparatoria, se practicará en un local, en que el público puede tener libre acceso, (288 del Código adjetivo Penal Local) con la única limitación, de que no podrán estar presente los Testigos que intervengan en el asunto, y que serán examinados sobre los hechos investigados, los que tendrán que ser retirados del local, en que tenga lugar la audiencia permaneciendo separados unos de otros, en caso de ser varios.

Dicha diligencia, debe comenzar siempre, con las generales del detenido, incluyendo sus apodos, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y, sus demás circunstancias personales como lo dispone el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se le exhortara al Inculpado para que diga la verdad.

Acto seguido se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus Acusadores, denunciantes o Querellantes y de los Testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el Inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber al Inculpado, todas las garantías que le otorga el artículo 20-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca, en términos legales, los Testigos y, se le ayudará para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su Defensa y consten en el proceso.

Si el Inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Podrá el Inculpado redactar sus contestaciones; y en caso de que no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el Juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno, que pueda servir de cargo o de descargo (artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Juez interrogará al Inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el Inculpado y los Testigos que hayan declarado en su contra y, estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su Defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su Defensa,

mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el Inculpado (artículo 295 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal).

En la diligencia en que el Inculpado rinde su declaración preparatoria, puede ofrecer pruebas tendientes a demostrar su inocencia o a acreditar la versión exculpatoria que produjo, y si bien es cierto, que en la etapa de instrucción del procedimiento Penal, es el momento en que deba hacerse la promoción legal de las pruebas, también lo es, que no existe ningún inconveniente legal, para recibirle al Inculpado las pruebas en la dilación Constitucional.

Después de la declaración preparatoria, tenemos el auto de término constitución, que a continuación analizaremos.

3.1.2.3 AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del juez, ya sea por que el ministerio público hizo la consignación con detenido, o porque aunque consigno sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión, empieza a computarse el plazo constitucional de setenta y dos horas como máximo, que dispone el artículos 19 Constitucional, para que el juzgador resuelva la situación jurídica del inculpado sobre si hay base o no para iniciar el proceso.

Lo cual se hará al dictar cualquiera de estas resoluciones: auto de libertad por falta de elementos de elementos para procesar, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, o bien, una resolución que se denomina "libertad falta de méritos con las reservas de ley.

Ahora bien el propio ordenamiento legal antes invocado, también señala que el plazo de setenta y dos horas señalado en líneas anterior, se podrá prorrogar únicamente cuando el indiciado lo solicite, si cumple con las condiciones contenidas en el 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Que se solicite por el inculpado o su defensor;

Que la petición se formule en la declaración preparatoria;

Que la ampliación del plazo tenga como finalidad aportar o desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El ministerio público no podrá solicitar la duplicación del plazo constitucional, ni decretarlo el juez de oficio.

En primer lugar analizaremos el auto de libertad por falta de elementos para procesar al inculpado, también denominado auto de liberta por falta de méritos.

Dicha resolución debe dictarse solamente cuando de las actuaciones judiciales no aparezcan datos suficientes para

acreditar los elementos del cuerpo del delito que se imputa al detenido, ni existan datos que hagan probable la responsabilidad de éste, por lo que el juez tiene que ponerlo en libertad por falta de elementos al inculpado, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se actué nuevamente en su contra; en estos casos, no procederá el sobreseimiento hasta que prescriba la acción penal.

En el artículo 302 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que el auto de libertad por falta de elementos se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado, Además deberá reunir los requisitos que señala el artículo 297 del Código en cita, de que sea dictado dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, y contener los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El juez deberá mencionar en su resolución las omisiones en que incurrió el ministerio público, para que exija a éste la responsabilidad en que hubiera incurrido, cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del ministerio público, artículo 303 del ordenamiento legal invocado.

Amanera de recordatorio el artículo 36 del Código en cita dispone que Cuando se haya o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos

los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Puede dictarse el auto de libertad absoluta, cuando no se integró los elementos del cuerpo del delito, en éste caso, no es necesario hacer el estudio sobre la presunta responsabilidad del detenido, o bien, existe fehacientemente alguna excluyente de responsabilidad favorable al inculpado.

También el juez puede dictar el auto de libertad con las reservas de ley, esto es cuando estando comprobado el cuerpo del delito, se carece de las pruebas necesarias para demostrar la presunta responsabilidad del indiciado.

En segundo termino, tenemos el auto de formal prisión, el cual procede cuando, de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se imputa al detenido y hayan probable la responsabilidad de éste, teniendo

como termino constitucional para dictar dicha resolución, el de setenta y dos horas, ya que la prologa de la detención en perjuicio del inculpado, será sancionada por la ley penal, por lo que los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicha situación, si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad, como lo dispone el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no sólo procede el dictado del auto de formal prisión en los casos en que el inculpado se encuentre materialmente detenido, sino también será dicta, si reúne los requisitos del artículo 19 Constitucional, cuando se encuentre en libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta.

El auto de formal prisión, produce los siguientes efectos: da inicio a la etapa de instrucción; señala el delito o delitos por los que ha de seguirse e proceso; ordena la identificación dactiloantropométrica (ficha) del procesado; suspende las prerrogativas del ciudadano como lo dispone el artículo 38 fracción II de la Constitución del País, dichas prerrogativas las tenemos el en artículo 35 del ordenamiento en cita, las cuales son: Votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la

ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Otros efectos es que establece el tipo de procedimiento que habrá de seguirse, ya sea el ordinario o sumario.

Asimismo tenemos, al auto de sujeción a proceso, y para su dictado deben satisfacer los mismos requisitos que para dictar el auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la prisión.

Una vez concluido el termino constitucional, tenemos que empieza la etapa de la instrucción que es el momento procesal, en el cual las partes e incluso el juez, aportan al proceso todas las pruebas que estimen necesarias, para el dictado de una sentencia apegada a derecho.

Es la etapa donde se aportan las pruebas que ilustrarán al juez para: preparar la sentencia; averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o inculpabilidad de éste. Se inicia con el auto de formal prisión o

sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

3.2 TIPOS DE PROCESO

Existen dos tipos más comunes de procesos que son proceso ordinario y sumario.

De acuerdo con lo que establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se seguirá **proceso sumario**, cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Una vez que se tengan reunidos los requisitos antes señalados, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario, al momento en que dicta el auto de formal prisión o la sujeción a proceso, lo que hará del conocimiento de las partes, y ordenará poner el proceso a la vista de éstas, a efecto de que ofrezcan las pruebas que consideren convenientes.

Sin embargo, el proceso sumario podrá ser revocado, para seguir el ordinario, a solicitud del Procesado o su Defensor, pero, en este último caso, deberá ser ratificado por el Inculpado dentro de los tres días siguientes.

Una vez que se declara abierto el procedimiento sumario, las partes disponen de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto correspondiente, para proponer pruebas, las cuales, una vez admitidas, se desahogarán en la audiencia principal que se celebrará dentro de los quince días siguientes al auto de admisión de pruebas, en el que se señalará fijación de fecha para la audiencia.

La audiencia se desarrollará en un solo día, ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de cinco días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el Defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al Defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la audiencia nuevamente citada. Terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción.

Las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días, pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más, sin que el término sea mayor de treinta días hábiles.

Es importante mencionar que los procesos seguidos ante los Jueces de paz en materia Penal, siempre serán sumarios.

El Proceso ordinario. Los procesos de la competencia de los Jueces Penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

En el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de quince días, contando desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán dentro de los quince días posteriores; plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas pruebas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para

aportar pruebas, que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes, para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código Penal adjetivo.

Cuando el Juez o tribunal, considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez, en la instancia podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determine los cómputos de dichos plazos.

El Inculpado o su Defensor, podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de Defensa.

El Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que exceda de treinta días hábiles.

La instrucción tiene tres momentos que son: Ofrecimiento de pruebas, aceptación de pruebas y, desahogo de las mismas; pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se tramite el juicio, ya sea sumario u ordinario, los cuales ya se han analizado, por lo que procederemos al ofrecimiento y desahogo de pruebas.

3.3 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Precisamente en la instrucción, las partes ofrecen las pruebas, que estiman conducentes para solucionar el conflicto planteado al Juez, a través de la sentencia correspondiente.

La prueba es uno de los elementos más importantes del derecho procesal, ya que ésta es la aportación de la verdad de los hechos y las relaciones jurídicas que se presentan, por lo que es importante mencionar lo que se entiende por prueba.

La palabra prueba deriva del latín “*probandum*” o “*probo*”, que significa: patentizar, hacer fe, recomendar aprobar, experimentar, bueno, honesto.

en sentido amplio, cabe señalar que **prueba** es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es decir, que debemos entender como prueba todo aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos, y respecto de los cuales se pretende administrar, de manera equitativa la impartición de la justicia.

Para Julio Antonio la prueba es, “en general, se estima como la acción y efecto de probar; argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; parece que su etimología proviene del adverbio latino *probe*, que significa honradamente, por estimarse que obra así quien prueba lo que afirma, o bien, como sugirieren varios autores, de *probandum*, que alude a experimentar, patentizar, hacer fe”.⁶⁰

Jesús Quintana citando a Francisco Carrara señala que: “la prueba es todo lo que es útil para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza, considera, está en

⁶⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P.437.

nosotros mismos, mientras que la verdad se localiza en los hechos”.⁶¹

Para que el Juez declare la certeza de un hecho sancionado por la ley como delito y la responsabilidad Penal del indiciado, debe estar absolutamente convencido de su veracidad.

A través de los medios de prueba, se obtiene determinados datos, que al ser analizados y valorados por el Juez, le provocan un estado de certeza, o bien de duda, en relación con el hecho que necesita la demostración.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contiene las pruebas que pueden ser ofrecidas como son: La confesión; los documentos públicos y los privados; los dictámenes de Peritos; la inspección ministerial y la judicial; las declaraciones de Testigos, y las presunciones.

Es admisible todo tipo de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho, las cuales deben estar relacionadas con el proceso, por lo que quien ofrece una prueba tienen la obligación de proporcionar todos los elementos y medios de que disponga para su desahogo, además de precisar la finalidad que se persigue y su relación con los hechos, ya que de esta manera sea

⁶¹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, CABRARA MORALES Alfonso, *Manual de Procedimientos*

Penales, Editorial Trillas, México, 2003, P.P.70 y 71.

más ágil el desahogo de ellas, en virtud de que el Juez puede desechar todas las pruebas que no se encuentren vinculadas con el esclarecimiento de la verdad.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los Servidores Públicos, que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que hayan **simulado conductas delictivas** con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

De lo anterior se desprende, que los medios de prueba aceptados en el procedimiento Penal, son todos los señalados en líneas anteriores, mismos que técnicamente reciben el nombre de **pruebas nominadas**; llamadas así porque se encuentran reguladas en el Código adjetivo de la materia, sin olvidar que dicha ley también señala como **medios de prueba** dentro de este capítulo los siguientes: La reconstrucción de hechos; La confrontación; Los cateos; Las visitas domiciliarias y los careos.

Es pertinente aclarar que dichas pruebas, a pesar de no encontrarse enumeradas en el artículo 135 del Código en comento, también se encuentran reguladas dentro del mismo título y que la ley las reconoce como medios de prueba.

Asimismo, el artículo 135 de la ley adjetiva, en su penúltimo párrafo, admite la posibilidad al Ministerio Público, así como a la

Defensa, de **allegarse de todo aquello que no contravenga a la moral y a las buenas costumbres y que pueda servir, en su momento, como un medio de prueba.**

Estas probanzas, a pesar de no ser señaladas en la ley vigente de manera expresa, también podrán tener valor probatorio pleno, mismas que, por su naturaleza jurídica, reciben el nombre de **pruebas innominadas**, entre las que podemos señalar las siguientes: audio casetes; videocasetes; fotografías y estudios de la voz (foniatría).

Son objeto de la prueba, la conducta o hecho (**aspecto interno y manifestación**), las personas (**probable autor del delito, Ofendido, Testigos.**), las cosas (**en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar al cabo el delito**) y los lugares, porque de su inspección tal vez se acredite algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de la prueba es para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (**conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad**), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

La obligación de probar, recae sobre las partes, para que acrediten sus pretensiones ante el Juez, lo que se llama carga de la prueba, pues es evidente que las partes en el juicio desean

vencer, lo cual sólo se obtendrá demostrando en el proceso lo que se afirma.

Dos son las cuestiones más importantes de la valoración de la prueba.- El camino que sigue el Juez para alcanzar la certeza y el concepto de certeza en el Juez.

El Juez, para alcanzar la certeza, recoge los datos que sobre los hechos aportan las partes y el propio Juez, y con estos datos reconstruye el pasado. La labor del Juez es similar a la del historiador.

El artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el Ministerio Público y el Juez valorarán las pruebas, con sujeción a las reglas del capítulo XIV de éste ordenamiento legal.”

No podrá condenarse a un Acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, pues en caso de duda debe absolverse al Inculpado (artículo 247 del Código Adjetivo Penal).

La parte que afirma está obligada a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho como lo dispone el artículo 248 del multicitado ordenamiento legal.

El Ministerio Público, para cumplir con sus funciones, realiza una **apreciación de pruebas**, de otra manera no podría fundamentar el ejercicio de su acción Penal, o el no ejercicio. También la realiza al rendir sus conclusiones ante el órgano jurisdiccional.

El Defensor y el Procesado, a su manera, valoran probanzas cuando rinden sus conclusiones o agravios, pero la valoración de mayor trascendencia, es la que hace el órgano jurisdiccional.

Para fines de nuestro estudio, sólo analizaremos algunos medios de pruebas como son: La confesión; los documentos públicos y los privados; los dictámenes de Peritos (prueba pericial); las declaraciones de Testigos (la prueba testimonial), la inspección y la presuncional. Para lo cual empezaremos con la confesional.

La palabra confesional proviene del latín *confeso* que significa reconocer un hecho, por lo que se puede decir que esta prueba consiste en la declaración hecha por el Inculcado.

Manuel Rivera Silva señala que la confesional es: “el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad”.⁶²

⁶² RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. P.209.

Colín Sánchez, expresa que: "confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, Procesado o Acusado, manifiesta haber tomado, o no parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación".⁶³

La confesional judicial, es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o, ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que la confesión, es la declaración voluntaria hecha por persona, de dieciocho años o más, en pleno uso de sus facultades mentales (es decir que tenga plena conciencia de lo que confiesa), la cual se rinde ante el Ministerio Público, ante el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

La prueba confesional debe hacerse sin coacción ni violencia, ya sea física o moral. La primera consiste en la fuerza material que se ejerce sobre una persona y, la moral es la fuerza que recae sobre el ánimo de la misma.

⁶³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª edición, Tercera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2003, P. 443.

Podemos señalar que la prueba confesional, es la declaración del Inculpado ante el Ministerio Público o Juez, en la que reconoce haber participado en la comisión del delito.

En esa declaración, el sujeto admite, o no haber realizado un delito y, el Juez al relacionarla con todo el material probatorio, en el momento culminante del proceso la califica como confesión.

Esa afirmación, está siempre sujeta a su corroboración por el Juez al relacionarla con otros medios de prueba y elementos para que con ese carácter así pueda considerársele. Ya que no sólo cuenta, que el confesante manifieste haber participado en los hechos, en principio está confesa, independientemente de las circunstancias o modalidades que pueden favorecer o perjudicarle, de tal manera que, al admitir su participación, las explicaciones vertidas son base suficientes para la práctica de nuevas diligencias.

La confesional será expresa, es decir oral, clara y directa, puede darse de manera espontánea.

La confesional tiene valor probatorio pleno, para la comprobación del tipo Penal, si reúne los siguientes requisitos: que éste plenamente comprobada la existencia del delito; que sea hecha por una persona no menor de 18 años, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral; que sea de hecho propio; que sea rendida ante el Ministerio Público, Juez

o tribunal de la causa y en presencia del Defensor o, persona de su confianza y, que esté el Inculpado debidamente enterado del proceso y, que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez.

La valoración corresponde esencialmente al Juez, y para llevarlo cabo, deberá tomar en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios de prueba, su prudente arbitrio determinará si se han dado los requisitos antes mencionados.

El artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que la confesión se admite en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva. Siendo la excepción a la regla general que señala que las pruebas deben rendirse en el periodo instructorio o audiencia en el procedimiento sumario.

Por lo que hace a **los documentos públicos y, documentos privados**, en primer termino, la palabra documento, proviene del latín documentum docere, que significa título o prueba escrita.

Para Manuel Rivera Silva la prueba documental es: “ El documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo

será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho”.⁶⁴

Podemos señalar, que el documento es todo instrumento en donde de manera escrita o gráfica, se expresa algo mediante lo cual se puede probar ciertos hechos.

Los documentos se clasifican en públicos y privados. El artículo 230 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos remite al artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual señala que: “Son documentos públicos: I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

⁶⁴ IDEM P.223.

IV. Las certificaciones de las actas del estado Civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de Sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”⁶⁵

⁶⁵ Código de Procedimientos Civiles, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 2007 , P.P. 102 y 103.

Un documento tiene el carácter de público, cuando proceda de un funcionario revestido de la fe pública, y que ese funcionario haya procedido, al formarlo, dentro de los límites de su competencia, en el desempeño del oficio que le atribuye la ley, mientras que un documento privado es aquel que no reúne las características señaladas en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, en atención al artículo 334 del mismo ordenamiento legal que establece que: son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos, como lo dispone el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

Por lo que respecta a los documentos privados, hacen prueba plena contra su autor, siempre y cuando fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso, artículo 251 del ordenamiento legal en cita.

Tanto los documentos públicos y privados, pueden ser presentados en cualquier estado de proceso, hasta antes de que

se declare visto y, no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticias de ellos anteriormente, artículo 243 del ordenamiento legal invocado.

Los documentos redactados en idioma extranjero, deben presentarse en original, con su traducción en español, en caso de que ésta fuera objetada, se ordenará que sean traducidos por los Peritos que designe el tribunal.

Si son documentos públicos, originarios del extranjero, éstos deben legalizarse por el Representante de nuestro país, cuya firma a la vez será legalizada por el secretario de Relaciones Exteriores.

En el caso de que en el lugar que se expido dicho documento, no existe Representante nacional, se legalizara por medio de la representación de una nación amiga, cuya firma se legalizará ante el cónsul o ministerio de esa nación que resida en la capital de la República y, la de éstos por el secretario de Relaciones Exteriores.

En relación a la **Prueba Pericial**, tenemos, que la misma, se efectúa siempre que para el examen de personas, hechos y objetos, resulte indispensable tener conocimientos técnicos o especiales en un arte o ciencia.

El peritaje nace para facilitar al Juez, el conocimiento de personas, hechos u objetos que presentan dificultades para ser comprendidos y requieren conocimientos especiales en un arte o ciencia.

La necesidad del peritaje procesal, aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesitan conocimientos especiales, con fundamento en el artículo 162 del Código multicitado.

Perito, es toda persona que tiene conocimientos prácticos o técnicos sobre una ciencia o arte, en razón de los cuales puede emitir un juicio acerca de la materia que se pone a su consideración.

El Perito entrega al Juez, los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado. Al ser el Perito un asesor o ilustrador del Juez, no sólo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos, suministrándole, en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada. El valor del peritaje queda a la libre apreciación del Juez.

El Perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe

dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el Juez, nombrará a personas prácticas y, si el Inculpado pertenece a un grupo étnico indígena, podrán ser Peritos prácticos personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena. También podrán ser nombrados Peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, mas en este caso se necesita de todas maneras la opinión del Perito, ya que será necesario librar exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haya, para que éstos, con vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión (arts. 171 y 172 del Código Procesal Penal del Distrito Federal).

Los Peritos pueden ser nombrados por las partes o por el Juez. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos Peritos (arts. 164 del Código en comento) y, el Juez los que estimare convenientes. Éste último, lo mismo que el Ministerio Público, sólo puede nombrar Peritos oficiales y en caso de que no hubiere Peritos oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno (art. 180 del Código de Procedimientos Penales del Distrito).

Si no hubiere Peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior y, el Juez o el Ministerio Público lo estimaren

conveniente, podrán nombrar otros y, en este caso los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trata, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los Peritos deberán ocupar en el desempeño de su comisión. Los Peritos que gocen de sueldo del erario y dictaminen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios (art. 181 del Código en mención).

Una vez que el Perito efectuó su juicio sobre los puntos sometidos a su consideración, debe emitir un dictamen. El peritaje o dictamen consta de preámbulo, que es donde consta el nombre del Perito, el motivo del peritaje, el objeto de éste; consta también de una parte expositiva, que es la descripción detallada y ordenada de todo lo comprobado; además de la discusión, que es la parte donde se analiza e interpreta, con bases científicas, los puntos en consideración para llevarlos a la convicción del órgano jurisdiccional, y por último, de conclusión, que son los datos obtenidos con el estudio especial, es decir la síntesis de la opinión en donde se responde a las preguntas planteadas (Arts. 175 del Código de Procedimientos Penales del Distrito).

El Juez y las partes harán a los Peritos todas las preguntas que crea oportunas y cuando lo juzgue conveniente, asistirá al

reconocimiento que hagan de las personas o de los objetos (arts. 174 y 176 del Código en cita).

Un peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 162, reduce la materia del peritaje al examen de alguna persona o de algún objeto, pero en la práctica, el peritaje también se rinde sobre hechos.

Antes de rendirse el peritaje, los Peritos deben aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, con excepción de cuando se trata de Peritos oficiales. En los casos de urgencia la protesta no se hace al aceptarse el cargo, sino al producirse o ratificar el dictamen (arts. 168 del Código Procesal en cita).

El peritaje debe ser rendido por escrito, dentro del plazo fijado por el Juez y ratificado cuando se estime necesario. Los Peritos que no sean oficiales, siempre deben ratificar su dictamen (arts. 168 y 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Los Peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en caso de que sean objetados de falsedad o el Ministerio Público o el Juez lo estimen necesario.

Si los Peritos nombrados discrepan entre sí, se les cita a una junta, y solamente en caso de que no se logre comunión en las opiniones, se nombrará el tercero (Arts. 170 y 178 del multicitado Código).

El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del Juez, en términos generales (art. 254 del Código en comento). El Juez, durante la instrucción, normará sus Procedimientos por la opinión de los Peritos nombrados por él. Existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, siendo éstos: a) El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los Peritos médicos (art. 169 del Código de Procedimientos Penales Federal); b) El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, en los que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el cuerpo del delito (Art. 170 del Código antes mencionado); c) El de homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito se necesita el dictamen de los Peritos médicos que hagan la autopsia (Art. 171 del Código Federal); d) En los casos de homicidio, cuando no se encuentra el cadáver, en el que es suficiente el dictamen de los Peritos (Art. 172 del Código en comento); y e) En los casos de aborto o de infanticidio, en que el cuerpo del delito se da por comprobado en la misma forma que el homicidio, y los Peritos deberán describir las lesiones, dictaminando sobre la causa del

aborto, y en el infanticidio sobre si la Víctima nació viable (Art. 173 del Código Federal).

También tenemos a la interpretación, la cual consiste en traducir al idioma usual algo que no reviste tal forma (idioma extranjero, lenguaje especial de los sordomudos, etc.).

Los intérpretes son nombrados por el Juez, y las partes únicamente tiene derecho a recusarlos (Arts. 183, 185 y 187 del Código de Procedimientos Penales del Distrito).

En la interpretación deben distinguirse dos situaciones: la de la traducción oral y la de la traducción de documentos en idioma extranjero.

En la traducción oral, la interpretación debe hacerse directamente por uno o dos intérpretes mayores de edad, nombrados por el Juez y que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Esta traducción puede tomar también la calidad de la interpretación de documentos si cualquiera de las partes solicita que la declaración se tome en el idioma del declarante.

Hay que señalar que a los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito, previniéndoseles que contesten en la misma forma.

La interpretación de documentos redactados en idioma extranjero, se hace también por medio de Peritos, pero como el documento se presenta acompañado de su traducción al castellano, solamente en caso de que fuera objetado, procede la traducción a que se ha hecho referencia.

Prueba Testimonial.

La Palabra Testigo proviene del latín *Testano* que significa declarar, explicar.

El Testigo es la persona física que tiene conocimiento sobre los hechos controvertidos materia del proceso, que puede proporcionar datos sobre ellos y no es parte en el mismo, es decir es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo.

Ahora bien el Testigo de un delito, es la persona física, que en cualquier forma, tiene conocimiento de algo relacionado con el delito.

El Testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.

Para ser Testigo, se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser Testigo en cualquier procedimiento Penal. La capacidad concreta, en la facultad de poder ser Testigo en un procedimiento Penal determinado.

El artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que Testigo es toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen.

Los Testigos pueden ser directos o indirectos: los Testigos directos son aquellos que por sí mismos o directamente conocen el dato o hecho que suministran y los indirectos o de referencia o bien de oídas, son los que el dato que suministran proviene de información de terceros u otros medios.

Dicho testimonio debe recibirse de una manera singular, los Testigos deben ser examinados por separado. Lo que tiene por objeto evitar que los otros Testigos se enteren de un testimonio, lo cual, en muchos casos, perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad.

Antes de que el Testigo comience a declarar, se le informa sobre las sanciones que la ley impone a quienes se conducen con falsedad, o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley, e inmediatamente después se le toma la protesta de decir verdad (artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Después de que al Testigo se le tome la protesta, se le preguntará sus generales, es decir su nombre, apellido, edad, nacionalidad, domicilio, estado Civil, profesión, así como de sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio o rencor que tuviera con el Inculpado, o a la Víctima, artículo 206 del Código antes Citado.

Una vez asentados los generales y los otros datos mencionados del Testigo, principia el testimonio, o sea, el relato de todo lo que se sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron. El Testigo debe contestar las preguntas que las partes formulen.

El testimonio se rinde en el juzgado, levantándose una acta, en la que se asientan las declaraciones del Testigo, procurando redactarla con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el Testigo con excepción de cuando el Testigo está enfermo, imposibilitado físicamente, o es alto funcionario de la Federación. En estos casos, la ley ordena se

traslade el Juez a la habitación u oficina de dichos individuos para que declaren y tratándose de altos funcionarios de la Federación, el testimonio puede ser rendido por oficio artículo 202 del Código en mención.

Además debe leerse al Testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la corrija, después la firmará o la hará por él la persona que legalmente le acompañe, artículo 211 del Código en Comento.

Para la apreciación de la declaración de un Testigo, el tribunal tiene que considerar: Que tenga el criterio necesario para juzgar el acto, por su edad, capacidad e instrucción; Que por su rectitud, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el Testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencia de otro; Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; Que el Testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza, artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. El testimonio del menor está al mismo nivel de cualquier otra declaración.

El careo se presenta como un medio perfeccionador del testimonio. El cual puede revestir tres formas, como son: procesal o real; supletorio, y Constitucional.

El careo procesal o real, es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen. Con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los Testigos y, por esto, debe ser siempre decretado por el Juez, por lo cual el mismo, se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas; que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de la otra, y que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

Con el careo se busca la verdad a través de un diálogo colmado de afirmaciones y negaciones.

Para el Juez, el careo, puede determinar quién dice la verdad. Pues en el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambios de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad.

El valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el Juez hace de los careados.

La práctica del careo procesal, tiene como requisitos los siguientes: Que se practique durante el periodo de instrucción; Que cada careo se realice de manera singular, o lo que es lo mismo, en cada diligencia sólo pueden ser careados un Testigo con otro; un Testigo con el Procesado o un Testigo con el Ofendido; o dos Procesados (artículo 227 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), esto tiene por objeto el evitar confusiones: si se trata de precisar versiones, esto es imposible cuando al encuentro de dos versiones se agrega la de otras; Que se dé lectura a las declaraciones de las personas que se carean (artículo 228 del Código en mención); Que se señalen los puntos en que discrepan las declaraciones; y Que se deje a los careados discutir.

El careo supletorio se produce con los siguientes datos: dos declaraciones que entre sí discrepan; ausencia del lugar donde está radicado el proceso, de una de las personas que produjo una de las declaraciones, y que el Juez supliendo la persona ausente, se encare a la persona que produjo la declaración que discrepa de la del ausente. Así, pues, el careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados.

También dentro de la prueba testimonial tenemos a la confrontación y el reconocimiento.

La confrontación es la identificación que se hace de una persona. La confrontación, como el careo, no es medio autónomo de prueba, sino medio auxiliar de la prueba testimonial, en virtud de que se presenta para perfeccionar un testimonio que adolece de la deficiencia de no precisar, refiriéndose a una persona, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer (artículos 217 y 218 del multicitado Código). Con la confrontación se suple la deficiencia del Testigo para la descripción y se perfecciona el testimonio que resultaba, hasta cierto punto, incompleto.

La confrontación, se presenta también como medio directo de la prueba tendiente a ilustrar sobre la veracidad de una declaración (artículo 218 del Código en estudio). Esta confrontación aparece “cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce. En este caso, el Juez, trata de contemplar directamente algo: la forma en que se produce el Testigo para de ella inferir la veracidad de su dicho.

En la confrontación se deben tener en cuenta los últimos adelantos de la ciencia psicológica, en los que se hace evidente

que muchos individuos, por determinadas anomalías, creen haber contemplado lo que no han visto y por el contrario otros borran inmediatamente de su cerebro la fotografía que la percepción imprimió.

La práctica de la confrontación está cuidadosamente reglamentada en la ley. Para esta diligencia se presentan varias personas acompañando al que se debe confrontar, debiéndose tener cuidado de que todas ellas ofrezcan el mayor número de semejanzas posibles.

Para lograr éxito en ese reconocer, la ley exige que al practicar la diligencia, se cuide de que (la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuera posible, y Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales, artículo Art. 219, Código de Procedimientos Penales del Distrito.

La confrontación, principia con la protesta respectiva. Después se interroga al confrontador sobre si persiste en su declaración anterior, de las circunstancias en que conoció a la persona a la que le atribuye el hecho y si después de la ejecución

la ha visto. Acto continuo se conduce al declarante frente a las personas escogidas para la diligencia y se le previene que toque con la mano a al que se refiere en su declaración, a la vez que manifieste las diferencias y semejanzas que advierta entre el estado actual que presenta esa persona y el que tenía en la época a que se refiere su declaración. La confrontación, como el careo, se hace de manera singular, con fundamento en los artículos 222 a 224 del Código en comento.

Por otra parte el reconocimiento es la identificación que se hace de un objeto. El reconocimiento, como el careo y la confrontación, es para perfeccionar el testimonio al obligar al Testigo, que se ha referido a un objeto, que lo reconozca. La prueba que tratamos difiere de la confrontación en que ésta siempre se refiere a identificación de personas y el reconocimiento, a la identificación de cosas (artículo 209 del Código en estudio).

El reconocimiento, requiere tres elementos: Que el objeto a que se refiere un testimonio esté en depósito; Que se interrogué al Testigo sobre las señales que presenta el objeto; y Que se le ponga a la vista para que lo reconozca y en su caso firme sobre él.

La inspección.

La inspección la define Manuel Rivera Silva como: el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares".⁶⁶

Existe la inspección ocular y la inspección judicial. La primera actúa a manera de género de la segunda. La inspección judicial es el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

La inspección ocular está reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Capítulo III, Título Sexto, refiriéndose, todo él, como es natural, al examen u observación que no solamente es realizado por el Juez, sino también por la autoridad investigadora. Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, lo que reglamenta de manera principal, en el Capítulo VI, del Título Segundo, es la inspección judicial y solamente en el artículo 143 se refiere a la inspección en general.

La inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto, es directo, cuando el examen u observación es realizado por el propio Juez (inspección judicial) e indirecto

⁶⁶ RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. P.265

cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio Público.

La inspección, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarrollo del propio acto, u observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en la inspección que se hace de las lesiones que dejan cicatriz.

La descripción de la inspección, es consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no solamente consta de relato de lo visto, sino también de los planos, fotografías, moldeados, que se levanten en la diligencia.

Es materia de la inspección todo aquello que puede ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto, a efecto de dejar en el acta la prueba más fiel de la inspección, para la descripción se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías, moldeados o cualquier otro medio idóneo para la reproducción.

La presuncional.

La presuncional son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, como lo dispone el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La presunción es única y exclusivamente una forma de interpretación de los hechos conocidos.

Mientras que la prueba presuncional es, la interpretación de los hechos, de acuerdo con las leyes de la razón (Art. 261 del Código en mención, o sea, conforme al "enlace natural de ellos".

La presunción, no tiene periodo ni forma especial de recepción, es ofrecida y recibida cuando se hacen juicios sobre los datos existentes, es decir en el momento de la sentencia.

La presuncional, cuenta con tres elementos que son: Un hecho conocido; un hecho desconocido, y un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido. El hecho conocido se llama indicio, y el desconocido, presunción, y el último elemento es de superlativa importancia, pues sin él nunca podrá realizarse la inducción reconstructiva: el tener por existente un hecho desconocido infiriéndolo de uno conocido. Por necesario

(nota del enlace") se debe entender la calidad consistente en que forzosamente debe suceder así. En otras palabras, que el enlace entre el hecho conocido y el desconocido se haga atendiendo a que no puede suceder de otra manera, por estar lo desconocido empotrado en lo conocido de acuerdo con las normas de la razón.

Del hecho de que la presunción emana necesariamente del indicio, se sacan tres consecuencias: Que la presunción es objetiva y no creada por el Juez: éste la descubre, no la forma. La revisión del superior se debe constreñir a determinar si el enlace establecido verdaderamente existe.

La presunción no es una suposición, pues el suponer invita a pensar en algo subjetivo. Las suposiciones sobre una misma cosa pueden ser múltiples, y la presunción siempre es singular.

El descubrimiento de la presunción está sujeto a las leyes lógicas, en cuanto es de estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se ajusta, como ya lo indicamos, a una razón suficiente.

La presunción debe gozar de las características de objetividad, singularidad y racionalidad.

El valor probatorio de la presunción, queda a la libre estimación del Juez, pues lo desconocido no puede valorarse, sin hacerse hincapié en que la presunción como hecho inferido en

forma racional, objetiva y singular tiene fuerza plenaria. Ahora bien, si tanto el hecho conocido (indicio) como la auténtica presunción (hecho inferido), tienen valor absoluto cabe afirmar que lo único que se dejó a la libre apreciación es el valor que en su conjunto puedan tener las presunciones en lo tocante al objeto mediato de la prueba.

Existen dos clases de presunciones: las presunciones legales y las presunciones humanas. Las presunciones legales son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, como ya lo hemos explicado en otra parte. En estos casos, la presunción no es descubierta por el Juez, es establecida por la ley y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa la presunción.

La presunción humana es la descubierta por el hombre o lo que es lo mismo, no emanada directamente de la ley.

Con la presuncional terminamos lo relativo a las pruebas, por lo que una vez desahogadas todas la pruebas ofrecidas y admitidas por las partes y las ordenadas por el Juez, en relación con el delito, sus circunstancias de comisión y las características del Inculpado así como su responsabilidad o irresponsabilidad Penal, el Juez sí considera agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, es decir el auto que ordena cerrar la instrucción.

Ahora bien según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos, a los cuales pueden renunciar las partes.

Es así que transcurridos o renunciados los plazos antes mencionados, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones, como lo señalan los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también en pieza la etapa denominada juicio, por lo que enseguida analizaremos las conclusiones.

3.4 CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y DE INCULPABILIDAD

Para Julio Antonio las conclusiones “constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el

material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso”.⁶⁷

Asimismo señala el autor en cita que las conclusiones “constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegando y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al Juez en la decisión que pondrá fin al juicio”.⁶⁸

Por su parte Jesús Quintana define a las conclusiones como: “actos preparatorios para la audiencia final o de vista. Gramaticalmente, la palabra conclusión viene de concluir, cuyo significado es terminar, acabar, llegar a un resultado; de ahí que podemos decir que jurídicamente son actos de gran importancia dentro del proceso pues mediante las conclusiones, el Ministerio Público con base en los datos arrojados durante la averiguación previa y la instrucción precisa su acusación o bien la inocencia del Procesado. Asimismo, la Defensa establece sus argumentos a favor del Procesado”.⁶⁹

Las conclusiones se clasifican en conclusiones del Ministerio Público, y conclusiones de la Defensa.

⁶⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit. P.254.

⁶⁸ .IDEM

⁶⁹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Op. Cit. P.P. 103 y 104.

El Ministerio Público, al practicar la averiguación previa realiza actos investigatorios, los cuales se convierten en actos persecutorios cuando ejercita la acción procesal Penal y solamente adquieren el carácter de actos acusatorios, al momento de realizar conclusiones, las cuales representan la pretensión punitiva del Estado, la cual no puede ser rebasada por el Juez, por ejemplo la sentencia condenatoria no puede imponer una sanción mayor a la establecida en dichas conclusiones, pues le esta al Juez prohibido traspasar los límites marcados por la acusación, a riesgo de invadir la esfera de facultades expresamente concedidas al Juzgador.

El Ministerio Público, puede elaborar conclusiones acusatorias, para lo cual cuenta con cinco días, para ello. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Debe realizar un minucioso estudio del expediente, tomando como punto de partida el auto de formal prisión o sujeción a proceso, así como el desahogo de pruebas que se llevaron al cabo dentro de la instrucción, para fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al Acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, debiendo dejar comprobados tanto los elementos del delito como la responsabilidad Penal.

Al respecto el Ministerio Público debe observar las reglas contenidas en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como son: hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al Acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes y establecer la responsabilidad Penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

En el pliego de conclusiones, el Ministerio Público tomará como base los delitos expresados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para elaborar sus conclusiones, también lo es que la ley faculta al Ministerio Público para formular conclusiones, por un delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos, que fueron objeto de la averiguación. Lo anterior en base a lo establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos en cita.

En estos casos el Juez o tribunal deberán hacer del conocimiento al Procurador dicha circunstancia, a fin de que el Procurador confirme o modifique las conclusiones. Lo anterior como lo dispone el artículo 320 del Código Adjetivo. Lo mismo se

hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión a de sujeción a proceso, artículo 321 del citado ordenamiento legal.

El artículo 322 del multicitado ordenamiento jurídico, señala que cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diversos delitos, se oirá a la Defensa sobre la nueva clasificación, la que en su caso podrá aportar pruebas.

El Ministerio Público sí puede elaborar conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito que se haya decretado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre y cuando se tomen en cuenta los mismos hechos materiales, en cuyo caso debe ser oída la Defensa de la nueva clasificación, quien de considerarlo pertinente podrá aportar pruebas.

Los requisitos para la formulación de conclusiones para el Ministerio Público, son los siguientes: Hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias; realizará proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al Acusado; citará los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad Penal; solicitará la aplicación de sanciones correspondientes, incluyendo la

reparación del daño, con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Por lo que respecta a las conclusiones no acusatorias, esto es cuando el Ministerio Público considere que no se acreditaron los elementos del delito que se le imputó a un sujeto, o bien que no se acreditó su plena responsabilidad, en cuyo caso decida no acusar al Procesado, pero también se tendrán como presentadas de no acusación cuando no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar, ya sea por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o a persona respecto de quien se abrió el proceso. Con fundamento en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales mencionado.

Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez las enviará con el expediente al Procurador de Justicia, para que éste oyendo el parecer de sus funcionarios, dentro de los diez días, contados desde la fecha en que recibió el expediente, resolverá si confirma, revoca o modifica dichas conclusiones; como se refiere el artículo 321 del multicitado ordenamiento legal invocado.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la petición punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar, por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o a persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o al de sujeción a proceso.

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, regresará el expediente, con las conclusiones de no acusación y su opinión, al Juez, y éste no tendrá otra cosa por hacer más que dictar un auto de sobreseimiento, resolución que tiene por efecto la libertad física inmediata del Procesado, en todo caso su libertad procesal y, lo mas importante producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Las conclusiones de la Defensa, las mismas, deben ser contestadas y formuladas, en un término igual al del Ministerio Público, y si fueran varios Acusados, el término será común para todos, artículo 318 del ordenamiento legal en cuestión.

La ley no señala forma alguna a la que deban obligarse las conclusiones de la Defensa y pueden ser cambiadas en cualquier momento por quien las formule.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo conferido, el Juez notificará tal omisión al Procurador que corresponda, para que sea éste quien las formule u ordene su formulación, dentro de un plazo igual al que otorga al Ministerio Público el artículo 315 del multicitado ordenamiento legal en cita.

De no formularlas el Procurador, dentro del plazo señalado para tal efecto, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, pondrá en libertad al Procesado y sobreseerá en el proceso.

En cambio si trascurrido el término concedido el Defensor formule sus conclusiones, y éste no las realice, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad del Acusado., sin perjuicio de la corrección disciplinaria que se aplique al Defensor moroso, artículos 318 y 325 del Código en consulta.

Formuladas las conclusiones de la Defensa, o bien que se tengan por formuladas a favor del Procesado las de inculpabilidad, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, artículo 325 del Código en cita.

Audiencia de vista, en un procedimiento sumario, terminada la recepción de pruebas, el Juez declarará cerrada la instrucción, y las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Al respecto el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su párrafo segundo que una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus

conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Mientras que la Audiencia de vista, en un procedimiento ordinario, una vez que el Juez declarara cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que exceda de treinta días hábiles.

Es decir que, primeramente le corresponde al Ministerio Público presentar sus conclusiones y, posteriormente, el turno es para la Defensa, en el mismo término que la representación social.

La importancia de la audiencia de vista, que es al final del juicio, es preservar la garantía de audiencia de las partes.

La audiencia de vista será pública, deberán concurrir obligatoriamente el Juez, el Ministerio Público, el Defensor, el Acusado y de ser necesario, el interprete, artículo 326 del multicitado ordenamiento legal en consulta.

Se declara abierta la audiencia y se le da el uso de la palabra al Ministerio Público para que oralmente sostenga sus

conclusiones, a continuación también se le concede el uso de la palabra al Defensor, con la finalidad de que también de viva voz sostenga sus conclusiones.

En caso de no concurrir el Defensor, el Juez además de imponer la medida de apremio que proceda, difiera la audiencia, requiriendo al Inculpado para que designe nuevo Defensor, y si no lo hiciere, se le designará al de oficio, pero si es el de oficio el que faltara, se comunicará ese hecho a su superior jerárquico, se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público si procediera.

En dicha audiencia, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa, podrán interrogar al Acusado, siempre que se solicite oportunamente, podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, ello de ser necesario y posible a juicio del Juez, también se dará lectura de las constancias que las partes señalen.

Durante la audiencia, el Acusado podrá comunicarse con su Defensor, pero no con el Ministerio Público, y antes de cerrar la audiencia el funcionario, le preguntara al Acusado si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de ser afirmativo deberá concedérsela.

Una vez de oír los alegatos de las partes concluirá la diligencia, declarándose visto el proceso para dictar sentencia que habrá de pronunciarse, por lo que pasaremos al estudio de la misma.

3.5 SENTENCIA

La palabra sentencia, proviene del latín *sententia*, que quiere decir dictamen o parecer, pensamiento corto.

El artículo primero fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la sentencia es la resolución con la que concluye el procedimiento Penal de Primera Instancia.

La sentencia se dictará en la audiencia de juicio, o dentro de tres días, si se ha seguido procedimiento sumario (artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o dentro de los cinco días siguientes a la vista, prorrogables hasta treinta, según el volumen del expediente como lo dispone el artículo 329 del Código en estudio, si se ha seguido el procedimiento ordinario.

En las resoluciones del órgano jurisdiccional hay que distinguir la sentencia de otras determinaciones. Para esto, el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que si se refieren a simples determinaciones de trámite, estos son Decretos, si son resoluciones que terminan la

instancia resolviendo el asunto principal controvertido, son sentencias, y autos, en cualquier otro caso.

Fernando Arilla, define a la sentencia como el: “acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción Penal la comunicación Penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter, eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el Juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consistente en el raciocinio del Juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-político, consistente en la actividad que lleva a cabo el Juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción Penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, en un acto filosófico, lógico y autoritario”.⁷⁰

Para José Hernández Acero, la sentencia definitiva es: “la que resuelve el proceso y le pone fin a la instancia formalmente”.⁷¹

⁷⁰ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Corregida, actualizada y ampliada

Arilla Vila Manuel 24ª edición, Novena en Editorial, Porrúa, México, 2007, P.P. 195 y 196.

⁷¹ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penales*, 2ª edición, Editorial

Cipriano Gómez señala que “la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material”.⁷²

Por su parte Julio Antonio expresa que la “sentencia Penal habrá de resolverse acerca de si el delito por el que el Ministerio Público ejercitó la acción Penal, está demostrado legalmente, y si el Procesado es Penalmente responsable de su comisión. Sólo en este caso, se impondrán las penas y medidas de seguridad condignas, supuesto en nuestro medio es un principio Constitucional el que a nadie pueda imponerse una pena que no sea a través de una sentencia”.⁷³

Porrúa
México, 2004, P. 68.

⁷². GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2004, P. 327.

⁷³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. P.P. 269 y 270.

El mismo autor manifiesta que la “sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio”.⁷⁴

Varios autores clasifican a la sentencia de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: Tomando como base el momento procesal en que se dictan, en interlocutorias y definitivas. Por sus efectos, en declarativas, constitutivas y de condena. Por sus resultados, en absolutoria y de condena.

La sentencia son condenatorias si se comprueba los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias. Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción Penal.

Cuando la sentencia es condenatoria, no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la Penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

En la sentencia condenatoria se presenta la reparación del daño que tiene en nuestro Derecho el carácter de pena pública,

⁷⁴ IDEM P. 271.

cuando es exigida al delinciente. La reparación del daño comprende; la restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma; La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados, según el artículo 30 del Código Penal.

Es así que la sentencia sea condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

Por lo que respecta a la sentencia absolutoria, ésta debe dictarse en los siguientes casos: Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito Penal; cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho; cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual); cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria; cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad; y en caso de duda.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de prueba, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad o de la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de prueba: las aportadas no son suficientes para acreditar plenariamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad; y en el caso de duda, no es que haya carencia de prueba, sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación: cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la duda, en cuanto que no se puede inclinar el Juzgador hacia los elementos de negación o los de afirmación.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción Penal. En estos casos, hubo acción procesal Penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción Penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.

Existen sentencias declarativas, las cuales no imponen pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el Juez sea quien señale la sanción aplicable.

En relación a la sentencia definitiva en materia Penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, El término "definitivo." con que se califica dicha sentencia obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir

de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente.

Es así que las sentencias definitivas son las que resuelven, el asunto principal controvertido, y los accesorios a él.

Hay sentencia ejecutoriada, que es aquella que no admite recurso alguno. La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características: es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho; es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

Las sentencias contienen requisitos formales y sustanciales. Los requisitos formales de la sentencia se encuentran contenidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como son: La fecha y el lugar en que se pronuncien; los nombres y apellidos del Acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado Civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión (estos requisitos forman el encabezado o preámbulo de la resolución, en donde se vacían todos aquellos datos que sirvan para identificar

plenamente el asunto); Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias, (son los resultados, en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento); las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia (son los considerandos, que son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultando de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia); y la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos (son los puntos resolutiveos, en la que se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable el actor o al reo; si existe condena y de qué monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

Los requisitos sustanciales son la congruencia de la sentencia, la cual debe entenderse como una relación entre lo invocado por las partes, lo considerado y resuelto por el Juez, si esto sucede la sentencia reúne el requisito de congruencia, por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido

materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

Para que una sentencia tenga congruencia debe haber una correspondencia entre la litis y lo resuelto, es decir, entre las pretensiones de las partes y el sentido de la resolución y una correlación entre la parte considerativa del fallo y sus puntos resolutivos, por lo que deberá decidirse todas las cuestiones surgidas en el proceso.

Otro requisito es la motivación, que consiste en la obligación del Juez de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

El último requisito de la sentencia, es el de exhaustividad, que no es sino una consecuencia de otros dos. En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el Juez al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deja de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba. Es decir, al dictarse una sentencia el Juez debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de la parte y a las pruebas rendidas.

.De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la sentencia definitiva en materia Penal es un documento en idioma español, a maquina, o por cualquier medio apropiado, ostentando el día, mes y año en que se pronuncien, anotando con letra y número la fecha y cantidades, sin emplear abreviaturas ni raspaduras, que contiene la resolución del Juez, que pone fin a la Primera Instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de interés sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, la cual debe estar firmada por el Juzgador para su valides jurídica.

Aclaración de Sentencia.

La sentencia no puede ser modificada, ni variar su contenido una vez firmada por el Juez.

La sentencia se tendrá por consentida, si una vez notificadas las partes, dejen pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

La aclaración de sentencia no es en rigor, un recurso, puesto que no permite cambiar elemento alguno de los puntos resolutivos de la misma, por tanto, no es necesario pedirla antes de ocurrir al amparo, a fin de combatir el fallo del Juzgador.

Sin embargo si la sentencia fuere obscura y surgiere, por lo tanto, la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga sobre punto controvertido en el proceso, puede pedir la aclaración de aquella, tramitándose por medio de incidente conforme los artículos 554 al 545 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. Con el tema de la sentencia terminamos el tercer capítulo.

CAPÍTULO 4

PROPUESTAS PARA MEJORAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Debido a la carga excesiva de trabajo en los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Federal, la impartición de justicia es deficiente y muy tardada, es por ello, que el proceso oral es un medio alternativo de solución de los conflictos, y así disminuir las cargas de trabajo.

Los procesos orales permiten que los procesos Penales, se desahoguen y sean sentenciados en menor tiempo, y no como en los procesos sumarios y ordinario, que para resolver los delitos pasa un año o más.

Cuando se trate de delitos no graves, el inculpado será juzgado en audiencia pública y oral por un juez. Los casos en que se pueden aplicar el proceso oral en un principio serán en los delitos como lesiones, difamación, robo simple, acoso sexual, estrupo, daños en propiedad ajena, entre otros que pueden arreglarse de manera oral y rápida, mientras se perfecciona e implementa en todos los demás delitos.

El proceso oral, se tramitará sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad inmediatez, inmediación publicidad, contradicción, concentración y continuidad; se desarrollará en una o más audiencias continuas y públicas, en la que el Ministerio Público, la Defensa y el Acusado presentan al Juez, en forma oral, sus pruebas, alegatos y conclusiones. La sentencia será emitida en una sesión pública, con las partes involucradas.

Los procesos orales son la mejor alternativa para mejorar el sistema de justicia en el Distrito Federal, ante el incremento de los índices delictivos, la creciente desconfianza existente de la ciudadanía, ante la actuación de la Autoridad Judicial, debido algunas veces a la corrupción que dimana de ella y de las cargas de trabajo, son motivos necesarios para cambiar el procedimiento, siendo el Proceso oral una opción adecuada para hacer más transparente, eficiente y expedita la impartición de justicia y respetar los derechos de los ciudadanos.

Cabe destacar que para aplicar los procesos orales, es fundamental el consentimiento de las partes, de tal modo que se logre un proceso libre y voluntario, siendo dicho proceso una medida alternativa en los Procesos Penales, capaces de lograr la pronta solución de los conflictos, al reducir los tiempos de la investigación de los delitos, así como la reincorporación Social del Inculpado a la Sociedad, al tiempo de restablecer a las Víctimas u

Ofendidos en sus derechos, además de ser un proceso ágil, en virtud de que se desenvuelve a través de audiencias orales.

En los procesos orales, tanto el inculpado y su defensor, la víctima, el Ministerio Público, testigos y peritos, tienen un trato directo con el juzgador y con el público presente.

La implantación de los Juicios Orales implica un cambio sistemático en el proceso penal existente; desde el inicio de la averiguación previa, la pre instrucción, la instrucción el juicio y la ejecución de sentencia; cambio que ya se dio inicialmente en nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en las recientes reformas, en donde ya se prevén los Juicios Orales.

En este orden de ideas, es importante reformar el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como anexar el Capítulo VI al Título Tercero Juicio, para incorporar la forma en que se debe desarrollar el Proceso oral.

4.1 CRITICA AL PROCESO PENAL ACTUAL

En nuestros días se cuenta con dos procesos que son el sumario, que de acuerdo con lo que establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa, se seguirá **proceso Sumario** cuando se trate de: delito flagrante;

que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave; y **el Ordinario** que se seguirá en los demás delitos o bien cuando el Inculpado lo solicite o su Defensor, en este último caso, deberá ser ratificado por el Inculpado, dentro de los tres días siguientes, el resultando de ambos procesos es una duración larga.

El proceso sumario, se sigue una vez que el Juez, declare abierto el procedimiento sumario, las partes disponen de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto correspondiente, para proponer pruebas, las cuales, una vez admitidas, se desahogarán en la audiencia principal, que se celebrará dentro de los quince días siguientes al auto de admisión de pruebas, en él que se señalará fijación de fecha para la audiencia.

La audiencia se desarrollará en un solo día, ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez; en este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de cinco días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia; en caso de que el Ministerio Público o el Defensor no concurren, se citará

para nueva audiencia dentro de tres días. Terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción. Las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días, pero sí el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más, sin que el término sea mayor de treinta días hábiles.

Por lo que respecta al Proceso Ordinario, en el auto de vinculación a proceso se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de quince días, contando desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en el término de quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas pruebas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas, aparecen nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas, que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes, para el esclarecimiento de la verdad.

Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su

juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo cual determinará mediante resolución judicial que notificará personalmente a las partes.

El Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que exceda de treinta días hábiles.

La procuración e impartición de justicia, lejos de satisfacer las necesidades de los Ciudadanos, se han visto rebasadas por practicas de corrupción e inequidad, provocando que Victimas y Acusados padezcan, indistintamente, la incertidumbre jurídica e impunidad.

La manera en que actualmente se imparte la Justicia, ha provocado grave pérdida de confianza de la ciudadanía, al faltar transparencia en los procesos, lo que genera que la Sociedad ya no tenga respeto hacia la Autoridad Judicial.

Los principios que rigen el proceso oral son: Oralidad, Imparcialidad, Publicidad, Igualdad Inmediación, Contradicción; Concentración; y Centralidad, los cuales consisten en lo siguiente:

Oralidad, que consiste en el predominio de la palabra hablada, lo que se traduce, en que los elementos aportados en el juicio de forma directa y oral son el fundamento de la sentencia, sin que ello implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el proceso oral, al tiempo que documentan el proceso.

Imparcialidad, Es un presupuesto de la justicia en donde al gobernado se le garantiza que los jueces que imparten los procesos orales no tienen predilección o antipatía para algunas de las partes.

Publicidad, la cual consiste en que las diligencias de las audiencias se realizan con la presencia de la sociedad, las partes tienen conocimiento recíproco de los actos procesales de la contraparte y pueden controvertirlas plenamente, sin tener que cargar con un valor probatorio preconstituido, lo que garantiza la salvaguarda del principio de contradicción, es decir, el enfrentamiento de posiciones entre las partes en el desahogo de la etapa probatoria.

Igualdad, radica en que las partes se encuentran en igualdad frente al juez, la cual radica e igualdad de oportunidades y condiciones, para el desarrollo del proceso

Inmediación, reside en alegar y desahogar pruebas directamente ante el Juez, tomando en cuenta únicamente las pruebas rendidas ante el

permitiendo una mejor valoración de las mismas, teniendo el juzgador contacto directo con el Inculpado como con la Víctima u Ofendido.

Contradicción, consiste en el derecho que tienen las partes de contestar cualquier argumento de la contraparte; el derecho que tienen las partes de ofrecer todas las pruebas para restar credibilidad a las ofrecidas por su contraparte o para acreditar una versión alternativa; el derecho a contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte, así como el derecho de objetar las preguntas y actuaciones de la contraria, trayendo como ventaja mayor información y mejor calidad para garantizar justicia, dificultando actos de corrupción.

Continuidad, radica en que el debate se da en forma continua, en sesiones sucesivas (entendiéndose como tales aquellas que tuvieron lugar el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal).

Concentración, el cual consiste en que todos los actos procesales aunque sean de distinta naturaleza se llevan a cabo en una sola audiencia (alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de conclusión y la parte resolutive de la sentencia), permitiendo la expedites de la justicia, su publicidad y que el juez resuelve de manera inmediata teniendo fresco el juicio.

Centralidad, este principio es una consecuencia del principio de inmediación y el cual consiste en que, solo va a tener valor probatorio la prueba producida o introducida en el juicio, incluyendo los acuerdos probatorios y diligencias no controvertidas.

Con la instauración de los Procesos Orales mejorara la impartición de justicia, y se agilizaran los procesos Penales por

delitos no graves, en los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Distrito Federal, con lo cual se desahogan la carga de trabajo.

4.2 PROYECTO DE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es necesario para implementar el Proceso oral, reformar el párrafo segundo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentra en el Título Tercero Juicio Capítulo I, que a continuación se transcribe: “ARTICULO 306. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el Inculpado o su Defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el

auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado”.

Por lo tanto debe quedar de la siguiente forma: ARTÍCULO 306. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar el auto de vinculación a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de vinculación a proceso necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el Inculpado o su Defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado; para los *delitos no graves que señala el Capítulo Sexto de este título, cuando así lo solicite el Inculpado o su Defensor, podrá llevarse el procedimiento oral*, en estos casos con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

4.3 VENTAJAS Y BENEFICIOS DEL PROCESO ORAL Y PÚBLICO, COMO MECANISMO ALTERNO AL JUICIO FORMAL.

Con la implantación del Proceso Oral se modernizará y se transparentará el sistema Penal mexicano.

El proceso oral es más rápido, al estar constituido por una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales, oralmente se debe formular la acusación, dentro de los principios *de oralidad*; (debido a que la forma de expresión que predomina a lo largo de este tipo de proceso, es la palabra hablada) *contradicción*; (que permite tanto al Acusado y su Defensor contradecir los elementos de cargo en su contra así como el de su parte contendiente) *de publicidad*; (que se vincula con la facultad, de que todo proceso Penal, como todo acto de gobierno, sea abierto al conocimiento directo e inmediato de la población en general) *de continuidad o de concentración*; (debido a que la realización del litigio sea en una sola audiencia y, de no ser posible ello, en la menor cantidad de éstas) y el de *inmediación* (que se determina por la relación directa que existe en el debate o litigio entre el Juez, las partes del proceso y los medios de prueba).

Con el Proceso Oral se acabaran con los grandes expedientes, también se erradica la corrupción, pues un Juez deberá resolver litigios ante el público y no en su oficina.

El Proceso oral como medio alternativo a nuestro proceso Penal, responde a la exigencia de una justicia pronta y expedita, siendo una manera de recuperar la confianza de la Sociedad.

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, los elementos aportados al juicio serán directos y orales, sin que esto implique el destierro de los escritos dentro del proceso, lo que ocasiona que el juicio sea más ágil.

Con los procesos orales se aceleran los procesos judiciales y, los dotan de transparencia, consolidan a las instituciones y evitan que se haga justicia por propia mano.

Con los procesos orales, hay mayor transparencia en los procesos, puesto que se quedan gravadas las actuaciones de Jueces, Ministerio Público, y se les podrá castigar ante actos de corrupción.

En dicho proceso, la Víctima podrá participar activamente, tener su propio Representante legal, coadyuvar con la acusación y solicitar en forma directa el pago de la reparación del daño.

Los ciudadanos cuentan con la posibilidad de presenciar un Proceso oral, y a su vez como se administran sus impuestos.

Los procesos orales permiten que el Juez esté en contacto con las partes en todo el proceso.

En la Sala estarán presentes las partes que intervienen en el proceso como son: el Juez, un Secretario de Acuerdos, un agente del Ministerio Público, el Acusado y su Abogado, y no como en otras legislaciones en las que se maneja hasta tres jueces lo que es absurdo y de gran costo para el Estado.

Las audiencias se registrarán en videograbaciones, audiograbaciones o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en la actuaciones información que permitan garantizar su fidelidad, integridad y se pueda reproducir el contenido de los mismos, así como el acceso a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

En las audiencias se podrán presentar Testigos, tanto de la parte Acusadora como para la Defensa del Inculpado, los cuales pasarán a un estrado colocado especialmente para tal fin.

La sentencia es emitida en una sesión abierta con las partes involucradas y el público.

Por ejemplo un asunto de menor cuantía que se resuelve actualmente en uno o dos años, lo podemos resolver en menor tiempos ante un Juez, bajo el medio alternativo del Proceso oral,

siendo el objetivo principal lograr que la justicia sea expedita, rápida, transparente y que responda a las expectativas de la Sociedad.

El Juez es el director del debate, sólo puede formar su convicción sobre pruebas practicadas con respecto a los principios de oralidad, contradicción, inmediatez y publicidad, únicamente aquellos datos probatorios obtenidos repactando la contradicción en su formalidad, podrán ser invocados para fundamentar el juicio del juez, en donde debe valorar de manera libre, bajo los principios de la lógica y máxima experiencia, sustancialmente de aquél material probatorio que percibió directamente.

El juez vigilara durante cualquier etapa del proceso oral, los derechos fundamentales de la victima y acusados. También resolverá sobre la admisión de la acusación o su rechazo y establece las medidas cautelares procedentes, y finalmente, evaluara en igualdad de circunstancias las pruebas ofrecidas en audiencia oral.

En la audiencia oral el Juez tiene como función, que las partes verifiquen la autenticidad de las probanzas, que controlen su formulación y desahogo, que el juzgador esté presente desde el inicio hasta el final del proceso, esto permite un mejor ejercicio y respecto de las garantías constitucionales.

Es así, que se puede concluir, que los juicios orales son un sistema alternativo de justicia Penal; donde los casos se resuelven en una o más audiencias continuas y pública con la presencia permanente del Juez, el Ministerio Público, la Víctima, el Acusado y sus Abogados.

En la audiencia pública las pruebas se exponen de manera oral frente al Juez y todos los involucrados que en el caso puedan participar en su desahogo, con lo cual el Juez tiene toda la información sobre el asunto, y pueda dictar una sentencia, resultando un proceso público, transparente y creíble.

Es importante destacar que las partes deben tener la voluntad de llegar a un acuerdo reparatorio.

4.4 NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROCESO ORAL Y PÚBLICO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con el Proceso oral, se pretende tener una procuración e impartición de justicia pronta y expedita, que vele por la observación adecuada de las garantías, tanto del Ofendido como del Inculpado, un sistema apegado a la legalidad, atendiendo primordialmente al principio de igualdad entre las partes.

Es importante que el Juez siempre presida la o las audiencias, precisamente en el desahogo de las pruebas, cuando declaren los Testigos y demás personas involucradas, para que

los Procesos sean lo más ágiles, lo más transparentes, lo más claros, sin tantas promociones, sin tantos acuerdos innecesarios que no conducen a nada.

En el proceso oral los Peritos deberán comparecer personalmente ante la presencia del Juez, a dar todas las explicaciones que el caso amerite.

Con dicho proceso, se trata de implantar un sistema verbalizado de justicia, en el que el Juzgador y las partes hablen en la Sala, en lugar de escribir, y el Juez conocerá al Acusado para emitir su sentencia.

Toda vez que la víctima y el Acusado son sujetos de derechos y deben ser oídos durante el proceso, en donde no tiene ninguna validez, si el Juez no está presente.

Dichos procesos, reducen los tiempos que dura el proceso actual, para que se juzgue al Acusado, además se reducirán la sobre población en las cárceles.

Al ser un proceso ágil, reducirá las cargas de trabajo, al cumplir rigurosamente con los plazos establecidos por la Constitución Mexicana. Al mismo tiempo disminuye los rezagos en la impartición de justicia.

Los procesos orales al ser públicos, es decir a la vista de todos, reducen la posibilidad de corrupción.

Dichos juicios permiten un efectivo control ciudadano, ya que se le otorga al acusado y a la víctima las adecuadas garantías, la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la Defensa y el control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes, como del modo en que se desahogan las pruebas y se formulan conclusiones, en forma directa.

Los casos en que se aplicará el proceso oral en principio puede ser en los delitos no graves como lesiones, difamación, robo simple, acoso sexual, estrupo, daños en propiedad ajena, entre otros que pueden arreglarse de manera oral y rápida, mientras se perfecciona e implemente en todos los demás delitos.

Asimismo, y toda vez que el Proceso oral, conlleva una necesidad de reacción rápida, una inmensa capacidad de previsión y respuesta así como de oportunidad dentro del mismo proceso, por lo que, éste modelo de Procesos Orales no tendrá demasiada tolerancia para aquellos que dejen atrás la capacidad, el adiestramiento y el conocimiento del mundo jurídico en el que se desenvolverá.

Por eso, es menester que, en los actuales programas de estudio del Derecho Penal Mexicano, se implementen planes de estudio, programas de capacitación encaminados al

adiestramiento y conocimiento, tanto a nivel de licenciatura como de posgrado, y poder tener los abogados (llámense litigantes, Servidores Públicos, académicos, etc., en fin a todo a aquél que se vea inmenso en el mundo jurídico penal), una reacción rápida, una enorme capacidad de previsión y respuesta, con alta capacidad de despliegue argumental efectivo, con aquella característica esencial de persuasión y convencimiento adecuados y un manejo casi instantáneo de técnica, norma y oportunidad al interior del juicio, y que futuros abogados y profesionistas no denoten esas limitaciones, al no contar con escenarios y capacitaciones adecuados para que exploten sus destrezas, sus habilidades como actores de un litigio.

El Estado de Derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la Sociedad, sobre todo, inmersa en un profundo proceso de cambio político, económico y social.

Se necesita que la Legislación Penal vigente, se instaure el modelo oral como alternativa, en el que el Imputado, el Ministerio Público y la Víctima u Ofendido del delito gocen de plena equidad procesal, de tal suerte que sea el Juez quien resuelva el asunto sobre la base de los elementos probatorios aportados por las partes, en el marco de los principios de oralidad, publicidad, concentración y contradicción. Si tomamos en consideración que el actual sistema inquisitorial, en el cual el Ministerio Público tiene

excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al Inculpado, y la limitación para una adecuada Defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un Juez, tengan una fuerte carga procesal en contra del Acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el Juez correspondiente ya integrados.

Es importante hacer más eficiente la averiguación previa y permitir que más asuntos se diriman ante el Juez Penal, con plena igualdad entre los órganos de acusación y de Defensa, para así facilitar el esclarecimiento de la verdad, por ello el Ministerio Público debe realizar la investigación de los delitos de forma ágil, pronta y expedita. Debiendo recabar elementos tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a través de cualquier acción que no esté prohibida por la ley, con excepción de aquellos actos que requieren de autorización judicial.

Uno de los mayores reclamos sociales, es la complejidad que existe para poder denunciar hechos delictivos ante el Ministerio Público, toda vez que a juicio de la gente, ello les implica pérdida de tiempo y, en muchas ocasiones, ser Víctimas de cuestionamientos insidiosos de la autoridad, así como malos tratos, aunado al temor latente a las represalias de los delincuentes.

Es importante fomentar la participación ciudadana en el combate a la delincuencia poniendo en conocimiento de las autoridades la existencia de hechos delictivos.

En esta clase de proceso se dota a la Policía Judicial, de facultades para investigar hechos presuntamente delictivos de los que tenga conocimiento a través de mecanismos diversos a la denuncia y a la querrela, como el sistema de denuncia anónima, telefónica o electrónica, pero sin que pueda realizar actos de molestia en contra de los particulares, pues para ello se requerirá que la Policía Judicial, previamente, presente una denuncia formal ante la autoridad ministerial, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente. En virtud de lo anterior, queda a salvo el caso de la flagrancia en el delito, que desde luego conlleva el deber de la policía de detener al partícipe en el hecho típico.

Este mecanismo de investigación permitirá combatir a la delincuencia, mediante el uso de técnicas de indagación de hechos delictivos cometidos por delincuentes, que sin pertenecer a las grandes redes delictivas, son parte indirecta de las mismas, como es el caso de los vendedores de drogas al menudeo afuera de las escuelas, los traficantes de indocumentados o los vendedores de armas.

Estas facultades de investigación que se le confieren a la Policía Judicial, estarán controladas por el Ministerio Público, ya que la autoridad policial está obligada a reportar el inicio de la investigación y, periódicamente los avances de la indagatoria.

Una figura indispensable para elevar la eficiencia y eficacia de las investigaciones, es la toma de muestras de fluidos, tejidos, huellas, etcétera, a los investigados por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, en los casos en que no otorga su consentimiento el indiciado, para que el personal capacitado tome dichas muestras requeridas, para el avance de la investigación. En este sentido, se propone a esa Soberanía, que ante tales supuestos, el Representante Social solicite al Juez, la autorización correspondiente, proporcionándole la información necesaria para que el Juzgador tome la inmediata decisión, y así se proceda a la toma de muestras, con las seguridades que el caso amerita, aun contra la voluntad del indiciado, facultando al Ministerio Público a imponer los medios de apremio que crea convenientes para cumplimentar la orden judicial respectiva.

Se considera necesario, resaltar la puntualización que se hace en cuanto al término que tiene el Ministerio Público para concluir una averiguación previa sin detenido, pues pese a que ya se encuentra contemplado en la ley sustantiva Penal, no se cumple.

En aras de eficientar el sistema procesal, se amplía la procedencia de la determinación provisional de reserva de la investigación, señalando que, si los hechos denunciados pueden constituir delito, pero no se advierten datos concretos a investigar por parte del Ministerio Público, desde la presentación de la denuncia o querrela, se reservará el asunto hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía Judicial que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Una de las máximas del proceso oral, es que sólo aquello que se ofrece y desahoga en juicio tiene valor probatorio, por lo tanto, los medios de prueba allegados durante la indagatoria, no pueden tener pleno valor probatorio, sino sólo cuando son desahogados en la audiencia del juicio correspondiente.

Cabe señalar, que es posible que existan pruebas supervenientes, situación que motiva la implementación de mecanismos para poder ofrecerlas, por lo que la presente Iniciativa contempla las audiencias extraordinarias, las cuales tienen por objeto ofrecer y, en su caso, objetar y admitir las pruebas que alguna de las partes anuncie dentro de los tres días posteriores a que tenga conocimiento de las mismas.

Admitidas las pruebas en las audiencias extraordinarias, aquellas deben de prepararse antes de la audiencia principal, a efecto de que puedan ser desahogadas en la misma.

Si hubiera pruebas supervenientes que no pudieran ofrecerse antes de la celebración de la audiencia principal, éstas deberán ofrecerse en la misma audiencia, en donde se resolverá sobre su ofrecimiento, posible objeción y admisión; de ser necesario señalando un plazo para su preparación, mismo que correrá paralelo a la celebración de la audiencia principal, de manera que puedan ser desahogadas en la misma o en su continuación.

Con el principio rector del proceso Penal, consistente en probar los hechos delictivos en el plenario, es decir precisar los elementos del cuerpo del delito, que el Ministerio Público requiere acreditar para consignar el asunto, el procedimiento oral, se caracteriza porque las pruebas se reciben en el juicio y, no en la averiguación previa y, consecuentemente, es en este último donde generan valor probatorio para comprobar el delito, de ahí que, para ejercer la acción Penal bastará una comprobación de los elementos del cuerpo del delito, con base en los elementos probatorios que el órgano de investigación puede recabar en la indagatoria, por lo que la propuesta consiste en establecer que por cuerpo del delito se debe entender el conjunto de elementos externos o materiales del hecho y, en su caso, normativos.

En este orden de ideas se torna necesario modificar el concepto vigente de probable responsabilidad, entendiendo por ésta, los indicios de participación en el hecho antijurídico.

Con esta reforma se pretende hacer valer la debida Defensa del Inculpado, y constituye indirectamente una medida contra la corrupción, toda vez que por mandato legal, la Defensa del imputado puede tener acceso real desde un primer momento al expediente, así como de asesorar adecuadamente a su defendido antes de la audiencia inicial, a efecto de erradicar las declaraciones del Inculpado viciadas o sin asesoría legal.

Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que el Inculpado ha sido puesto a disposición del Juez, se llevará a cabo la audiencia inicial, la que comenzará con la fijación de los hechos que se le imputan al Inculpado, a cargo del Ministerio Público.

Posteriormente, se dará intervención al Inculpado, a efecto de que a su elección pueda o no declarar, y finalmente al Defensor, en aras de que fije la postura de la Defensa.

En caso de que Inculpado no declare y la Defensa no se pronuncie sobre los hechos imputados, se entenderán negados los hechos, con lo que quedará fijada la litis del proceso.

El Juez tiene la obligación de dictar el auto de vinculación al proceso. En el mismo auto se señalará día y hora para la audiencia, que debe celebrarse después de cinco y no mayor a diez días.

Dentro de los primeros cinco días siguientes al que se dicte dicho auto, las partes ofrecerán pruebas, con vista a la contraria

En la prueba pericial se precisaran los puntos sobre los que deberá versar el dictamen; el juez hará la designación de un perito o de los que estime conveniente para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito que rinda dictamen por separado.

El día y hora fijado para la audiencia, el secretario hará constar las partes que comparecen a la misma.

Podrá el Juez limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, y en su caso podrá ordenar el retiro de la sala de audiencia.

El juez puede exhortar a las partes para que lleguen a una conciliación, el caso de no ser así, se continuara con la audiencia, acto segundo el secretario dará cuenta al juez con las pruebas ofrecidas por las partes.

Las partes pueden formular las inconformidades que tuvieran para que el Juez admita las pruebas.

El juez proveerá sobre la admisión de las pruebas y su preparación.

Las documentales se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza.

Por cuanto hace a la pericial, admitida la misma, los peritos deberán presentarse dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes, para la aceptación y protesta del cargo conferido. Sin embargo el nombrado por el Juez, manifestará en la propia audiencia bajo protesta de decir verdad, si tiene algún impedimento para aceptarlo, en el entendido que su dictamen deberá de presentarlo en la siguiente audiencia que se fijara después de quince días y antes de treinta días, quedando entre tanto los autos a su disposición para consultar.

La testimonial y su ampliación, en su caso, se desahogarán mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente, debiendo contestar el testigo de viva voz.

Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de instrucción y para ser

admitidas deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, por ser de fecha posterior.

En todo caso, la audiencia se celebrará desahogándose los medios de prueba que se encuentren preparados, iniciando su desahogo con las ofrecidas por el Ministerio Público, continuando con las de la defensa.

La audiencia se suspenderá, si faltará desahogar la prueba pericial, reanudándose la misma, después de quince días y antes de treinta días.

Terminado el desahogo de las pruebas se cerrará la instrucción y se procederá a recibir las conclusiones del Ministerio Público y en seguida las de la defensa y el inculpado. En seguida, el juez dictará la sentencia.

Nuestra Carta Magna, contempla la presunción de inocencia, como regla probatoria, lo cual consiste en imponer a la parte acusadora la carga de probar la culpabilidad del acusado.

Adicionalmente, es necesario el cambio en los valores y principios culturales de quienes intervienen en el sistema de justicia penal, no sólo de Jueces, Ministerio Público, Defensores

El proceso oral, no es una reproducción de lo vertido durante la fase de investigación, (los actos de investigación son los llevados a cabo durante el desarrollo de la fase de investigación preliminar) los cuales no pueden ser utilizados por el juez de la causa para fundamentar su convicción, sólo los actos planteados en el proceso oral mediante los principios de contradicción, inmediatez, publicidad, son adecuados para fundamentar el proceso oral. Ello es así porque los actos practicados en fase de investigación sólo sirven para establecer si existe fundamento para someter a una persona a un proceso; lo anterior en virtud de la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio del año dos mil ocho.

Dicha reforma señala que el Representante Social sólo acreditará que el hecho sea señalado como delito y que exista la probabilidad de que le indiciado lo cometió o participó en él, con lo que se pretende racionalizar la actual exigencia probatoria al Ministerio Público para solicitar una orden de aprehensión u ordenar una retención, de manera que baste al juez del proceso que el órgano acusador presente datos probatorios para justificar, sea presentado ante la autoridad judicial, sustancialmente si el valor probatorio de la averiguación previa tendrá un carácter limitado, en tanto que ante el juez de la causa, se afirmaran o desvirtuaran las hipótesis propuestas por las partes.

El juez debe mantener una posición de neutralidad al dirigir la contienda en el interrogatorio, evitará preguntas engañosas, sugestivas o insidiosa ante la objeción de la contraria.

Existe excepciones necesarias al principio de inmediación al juez de la audiencia en el proceso oral, y que las reformas constitucionales en nuestro país han introducido bajo la denominación de prueba anticipada. Para establecer un equilibrio de los derechos del acusado y la persecución de un delito, se implementó una esa excepción en la fracción III del artículo 20 apartado A, de la Constitución Federal, cuando se corra riesgo de pertenecer si no se recaba, por lo que es dable que dicha prueba se desahogue ante el juez del proceso antes de la audiencia oral y sólo se incorpora por lectura al proceso oral sobre todo en casos de delincuencia organizada en las que la víctima corra peligro o haya sido asesinada.

Ello deriva de la posibilidad de que concurra una causa que impida la práctica de la prueba en el proceso oral, (por ejemplo cuando el testigo está gravemente enfermo o ha muerto), es dable apartarse del principio de que la prueba se produzca en la audiencia oral y mediante publicidad, para evitar violación a derechos de grupos vulnerables, sin que se violente el derecho del acusado de que las pruebas deben ser practicadas en presencia de éste en una audiencia pública, pues nada impide que el acusado pueda optar por objetar la prueba ofrecida.

Como puede verse, el proceso que se propone, respeta cabalmente las garantías judiciales del Inculpado, especialmente las de audiencia y defensa, ya que desde que el Inculpado queda a disposición del Juez, es informado de los hechos que se le imputan, quién lo acusa, además de tener acceso al expediente, por sí o por su Defensor y, el derecho de ser asesorado debidamente por un Defensor desde el primer momento.

4.5 PROPUESTA DE CÓMO DEBE DESARROLLARSE EL PROCESO ORAL Y PÚBLICO COMO MECANISMO ALTERNO PARA UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Con la implementación del proceso oral, tendremos un sistema procesal en los que imperen principios Penales tales como la imparcialidad del Juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, la inmediación, la publicidad y la contradicción como principios rectores del proceso penal.

Los procesos orales, permiten sancionar los delitos en forma práctica y equilibrada, redimensionando la relevancia de los tres actores básicos del proceso, es decir, del Juez como ente imparcial regulador del proceso, el Ministerio Público como parte responsable de probar su imputación dentro del proceso y

representar a la Víctima u Ofendido del delito, y de la Defensa como sujeto procesal responsable de velar para que no se violen los derechos del imputado durante el proceso, y realizar las diligencias necesarias para impedir que se desvirtúe la presunción de inocencia.

Con la presencia obligatoria del Juez en las audiencias, permitirá la resolución de la mayoría de los conflictos Penales en sede judicial, como garantía de seguridad jurídica y transparencia.

Se puede lograr el imperativo de justicia pronta y expedita, a través de mecanismos eficaces de reincorporación y restauración social, como la suspensión condicional del proceso, permitiendo con ello canalizar los recursos del Estado a la administración de justicia en los casos en que subsiste el derecho estatal de castigar.

Debemos tomar en cuenta que la inseguridad pública es, hoy en día, una de las preocupaciones esenciales de la Sociedad, la renovación de los sistemas de procuración y administración de justicia son temas esenciales para dar respuesta rápida y eficiente a los reclamos sociales de lograr una justicia pronta y expedita apegada a derecho y con respeto a los derechos humanos.

Estos objetivos sólo podrán cumplirse con la participación decidida y con la firme voluntad tanto de las instituciones del

Estado como de la Sociedad en general, y la implementación de los Procesos Orales, como sistema alternativo de solución en juzgados penales de primera instancia.

El verdadero reto de la reforma del sistema de justicia penal implica un cambio en las estructuras culturales. Esto es, una metamorfosis del Juzgador, Defensor, Ministrito Público, de todos aquéllos que concurran al proceso penal, la sociedad en su conjunto, en la que son excluyentes, sino incluyentes los medios de comunicación, que coadyuvan a fomentar una cultura de la verdad y de la legalidad.

La reforma implica un cambio de paradigma cultural, una modificación de principios, usos, prácticas, costumbres y valores de los jueces y las partes que intervienen en carácter de acusadores (Ministerio Público) o de Defensores, para que se logre un proceso justo y equitativo. Aplicar el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento, dignificación respecto y garantías de los derechos de defensa y alegación, el juez asume el rol de director principal, resaltar el hecho de que el acusado sea asesorado el tiempo por su defensor, colocación de las partes en la Sala, que nos se estigmatice o discrimine, la escenografía es importante que no le provoque degradación simbólica, que nos sea tratado como un espectador pasivo, por ello se le permite defenderse por sí mismo con asistencia de su abogado, ya que la forma de tratar al acusado, constituye una

proyección de valores, que la regulación secundaria debe patentizar con el principio de inocencia que hagan aconsejable ciertas medidas de seguridad. El problema se centra en abandonar prácticas y costumbre perjudiciales que se encuentran arraigadas en las personas, lo medular no es conocer las reformas legales sino replantear nuevas estructuras de pensamiento para enfrentar los retos de sumarnos a la lucha de los estados democráticos de contar con herramientas funcionales para hacer efectivo el acceso a la justicia.

Por lo tanto se desprende la necesidad correlativa de capacitar a las partes que intervienen en el proceso oral penal, específicamente al estudio del Derecho Procesal Penal, para garantizar los valores constitucionales y servir para presentar los derechos de todos, lo que conlleve a establecer reglas de organización del debate o de producción de los medios de prueba para provocar convicción.

El litigio de los proceso orales, así como dirigirlos es un arte complejo y exigente, si los abogados no están preparados los casos se pierden, si los jueces no están preparados, las injusticias cometidas lo son ante los ojos de todos. La reforma al sistema de justicia penal en México, tiene como reto lograr la competitividad óptima entre las partes en el proceso oral, de lo contrario, si el Ministerio Público, Defensor y Juez están mal preparados lo que van a general es el enviciamiento y distorsión del modelo del juicio

oral que se propone el en presente trabajo, pues aunque existan entidades federativas como son Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, en donde ya se contemplan los procesos orales, no se han alcanzado las dimensiones que la Constitución pretende con las reformas realizadas a la misma.

Es cierto que ya están dadas las bases para el proceso oral, con las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio del año dos mil ocho, pero ahora toca a la legislación procesal penal local plasmar el proceso oral.

No obstante que de acuerdo a las reformas de justicia penal, se desprende la existencia de tres diversos jueces, que intervienen en los procesos orales, pero se propone que sea un solo Juez, no como en otras legislaciones que se manejan dos o tres jueces, pues es absurdo, ya que el costo económico será alto, a demás de que el juez de primera instancia, cuenta con dos Secretarios de Acuerdos, dos Secretarios Actuarios, dos Secretarios Proyectistas y demás auxiliares de la administración públicas para su auxilio.

El Proceso oral se debe llevar bajo el cuidado, y especial atención de un Juez que controle y dirija personalmente el proceso, ya que la contraparte aguda (Defensa) esperará errores

que acusar o debilidades que aprovechar; mientras que el abogado de la víctima, al tener a su cliente presente, al cual le tiene que rendir cuentas, además tenemos a la Sociedad interesada, con toda la atención puesta en los abogados, para ver que respondan en aras de la Defensa de sus bienes jurídicamente tutelados por la norma penal.

El Juez va a estar en la audiencia, frente a las partes, va a haber ofrecimiento de pruebas, calificación de pruebas, conocerá personalmente al Inculpado y al Ofendido, escuchará cual es su razón, su verdad y esto permitirá que el Juez, al momento de dictar la sentencia, tenga los elementos suficientes para dictar en un sentido o en otro.

En la legislación de Oaxaca se establecen dos jueces, pues en señala que el juez que un juez intervenga en dos o más etapas, lo cual resulta absurdo y contradictorio, porque lo que se requiere es que el juez que ya conoce del caso, siga vigilando los derechos fundamentales de la víctima y acusados. También resolverá sobre la admisión de la acusación o su rechazo y establece las medidas cautelares procedentes, y finalmente, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas ofrecidas en audiencia oral.

Por lo que respecta a la Legislación de Nuevo León, si bien es cierto que hace mención de la intervención de dos jueces (Juez

de Preparación de lo penal y al Juez de Juicio Oral), es muy pobre en lo que toca a la intervención del Juez de preparación de lo Penal, con las facultades que debería de tener un Juez de garantías, como lo es el presidir todas las audiencias de la Primera Etapa como son Audiencia de Control de Detención (para el caso de que el inculpado se encuentre detenido) o Formulación de Imputación (para el caso en que no), Audiencia de Vinculación al Proceso, sin que intervenga en el dictado de la sentencia, además de ser omiso en crear un Juez de Ejecución.

En el Estado de Chihuahua, regula la intervención de tres juez (los cuales son el juez de Garantías o Instrucción, juez o Tribunal de Juicio Oral y el juez de Ejecución de Sanción), con facultades independientes, sin embargo debe ser un solo juez el que conozca del asunto desde que el Ministerio Público, se lo plantee hasta el dictado de la resolución correspondiente, porque el Juez al ser el director del debate, vigilara durante cualquier etapa del proceso oral, los derechos fundamentales de la víctima y acusados . También resolverá sobre la admisión de la acusación o su rechazo y establece las medidas cautelares procedentes, y finalmente, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas ofrecidas en audiencia oral.

Con el procesos oral, se acelerará la resolución de los conflictos penales como de mecanismo alterno y complementario, lo que permitirá que la Víctima u Ofendido del delito optara, de

manera voluntaria, por un Proceso oral alterno que le permita una pronta reparación del daño.

Por ello, la reforma que se somete a su consideración se basa en tres ejes rectores, es decir, el procesal, el orgánico y el profesional, en aras de lograr un cambio de fondo, que permita concretizar las aspiraciones sociales de justicia y dote de cabal confiabilidad a las instituciones integrantes del sistema de justicia Penal, en beneficio de la Sociedad y con miras al fortalecimiento del Estado democrático, con la visión de revertir la percepción actual, de la Sociedad mexicana, la cual consiste en que los procesos Penales son largos, tortuosos y en ocasiones injustos; que el gremio de la abogacía en México, está inundado de personas sin escrúpulos y falta de ética, que no velan por los intereses de sus clientes; que las fuerzas del orden público no dan respuesta eficiente ante la ola de inseguridad desatada en nuestro país desde hace ya varios años.

La adopción de procedimientos alternativos proporciona a las Víctimas u Ofendidos del delito, posibilidades reales y prácticas de obtener la reparación del daño, situación que redundará en el cumplimiento de su garantía Constitucional, de obtener justicia pronta y expedita, permitirá a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y, asumir una genuina responsabilidad ante el agraviado, pero también ante la Sociedad, y posibilita a las comunidades

preservar la convivencia armónica, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia. Es posible que el arreglo entre las partes dé lugar a un restablecimiento del orden público, a través, básicamente de la reparación del daño, sin necesidad de recluir en una prisión a su autor.

El proceso oral, tiene principalmente el principio de oralidad, consiste en el predominio de la palabra hablada, lo que se traduce en que los elementos aportados en el juicio de forma directa y oral, son el fundamento de la sentencia, sin que ello implique el destierro de los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el proceso oral, al tiempo que documentan el proceso.

Una de las ventajas de los procesos orales radica en el principio de la inmediación, situación que deriva en que el Juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus versiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el Juzgador está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso Penal.

Lo anterior, da lugar a la necesidad de que invariablemente el Juez esté presente en el desahogo de las diligencias y que dicho Juez sea el mismo que emita la sentencia,

Otro principio íntimamente ligado a la oralidad en los procesos referidos, es la publicidad, la cual consiste en que las diligencias de las audiencias se realizan con la presencia de la Sociedad, las partes tienen conocimiento recíproco de los actos procesales de la contraparte y, pueden controvertirlas plenamente, sin tener que cargar con un valor probatorio preconstituido, lo que garantiza la salvaguarda del principio de contradicción, es decir, el enfrentamiento de posiciones entre las partes en el desahogo de la etapa probatoria.

En este proceso oral, se establece la regla, de que sólo aquello que sea ofrecido y desahogado en la audiencia principal del proceso, tiene valor probatorio para sentencia. Sin embargo, es necesario reconocer que la aplicación estricta de esta regla podría poner en riesgo a la justicia, ya que existen diligencias probatorias que de no recabarse en el momento oportuno, se tornarían irrepetibles, en detrimento de la búsqueda de la verdad histórica, por lo que la presente Iniciativa incorpora el concepto de prueba anticipada, la cual consiste en aquellas diligencias probatorias desahogadas por un Juez o por el secretario del juzgado, a petición del Ministerio Público, aun cuando no se haya ejercido la acción Penal, pero dentro de una averiguación previa,

que por estimarse irrepetibles se llevan a cabo fuera de la audiencia del juicio, con la presencia de la Defensa –aunque el imputado no esté identificado, caso en el cual se nombrará un Defensor de oficio-, debiendo video grabarse y estenografiarse, y ofrecerse y desahogarse formalmente, conforme a las reglas conducentes para que las pruebas tengan validez.

En el mismo orden de ideas, se debe reconocer que existen pruebas que por su naturaleza, complicarían su desahogo en una sola audiencia, tal es el caso de la prueba pericial, para la cual se pretende que los Peritos, remitan sus informes antes de la celebración de la audiencia principal y, en caso de contradicción entre los informes, las partes soliciten un tercer dictamen, el cual debe rendir su peritaje, incluso, en la audiencia principal.

En relación con la prueba testimonial, se establece que en la audiencia principal los Testigos deben declarar libremente sobre los hechos antes de ser interrogados, con el objeto de que las partes puedan tener materia para interrogarlos.

Por todo lo antes expuesto, la propuesta para el desarrollo del Proceso oral es la siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO
FEDERAL
TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA EL PROCESO ORAL COMO
SISTEMA
ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN EN LOS DELITOS NO
GRAVES

ARTÍCULO 409. Las normas contenidas en el presente capítulo serán aplicables para el Proceso oral de los delitos no graves previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO. 410. Este Proceso ante los órganos Jurisdiccionales será preponderantemente oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en ésta Código y, las leyes aplicables, en lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas comunes del Código de Procedimientos Penales, siempre que las mismas no contravengan los citados principios.

ARTÍCULO 411. Las audiencias se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del Juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

ARTÍCULO 412. Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán, dicha constancia se deberá certificar oralmente por el secretario de acuerdos. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso, el secretario mediante acta deberá certificar el medio magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.

ARTÍCULO 413. El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya practicado, cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel,

que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

ARTÍCULO 414. En la secretaría se pondrán a disposición de las partes los aparatos y personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente y los registros correspondientes de su proceso para que se enteren de su contenido, pudiendo tomar en la secretaría los apuntes que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 415. El Juez practicará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del Inculpado conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código.

ARTÍCULO 416. Al dictar el auto de vinculación a proceso, el Juez declarará abierto el Proceso oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas, en el que señale lo siguiente:

I. Nombre y apodos si los tuviere, domicilio o residencia o lugar de detención del Inculpado;

II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y la calificación jurídica de esos hechos y pruebas;

III. La participación que se atribuye al Inculpado en el auto de vinculación al proceso;

IV. El señalamiento de los hechos que desea probar, así como de los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia del Proceso oral, precisando lo que pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos.

V. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba la declaración de Testigo que no hubiere rendido declaración en la averiguación previa, deberá en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Proceso oral, indicando su nombre, apellidos, profesión, arte u oficio y domicilio o residencia. En caso de que el Ministerio Público no cumpla con este requisito, el Juez desechará dicha prueba testimonial.

ARTÍCULO 417. Cuando el Ministerio Público ofrezca la declaración de un Perito que no haya rendido dictamen en la averiguación previa o ante el Juez, deberá anexar a su escrito de hechos y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el Proceso oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del Perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al Juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del Perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado,

excepcionalmente a juicio del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de hechos y ejercitada la acción Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto, en caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por el Ministerio Público, el Juez podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 418. Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la Defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, dentro de dicho plazo la Defensa deberá presentar su escrito de Defensa o solicitar lo que a su derecho convenga, en dicho escrito, el Defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su Defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia del Proceso oral.

ARTÍCULO 419. Cuando la Defensa ofrezca como prueba la declaración de Testigo que no hubiere rendido declaración en la averiguación previa o ante el Juez, deberá en su escrito de Defensa y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Proceso oral, indicando

su nombre, apellidos y domicilio o residencia, si se supieran. Si el oferente no proporciona los datos de identificación y localización de los Testigos, quedará a su cargo hacerlos comparecer el día y la fecha señalada para la audiencia y, si no acudieren, o si no señalara los hechos sobre los que versará su declaración, se le tendrá por desistido de la prueba, cuando la Defensa ofrezca la declaración de un Perito que no haya rendido dictamen en la averiguación previa o ante el Juez, deberá anexar a su escrito de Defensa y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el Proceso oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del Perito en la materia, asimismo, podrá solicitar al Juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del Perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado.

ARTÍCULO 420. Excepcionalmente a juicio del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de Defensa y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

ARTÍCULO 421. Desde el inicio del proceso, la Defensa podrá solicitar al Juez que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto. En caso de que la persona

se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por la Defensa, el Juez podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 422. Presentado el escrito de Defensa, y en su caso desahogadas las solicitudes de las partes para la obtención de documentos, informes u objetos que señala, o establecida su imposibilidad para su recepción el Juez citará a las partes a la audiencia del Proceso oral, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 423. La audiencia de inicio del Proceso oral será dirigida por el Juez quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente, la presencia del Ministerio Público y del Defensor del Inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. Si se nombra nuevo Defensor en la audiencia, se suspenderá esta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el Defensor designado se entere y estudie el caso.

ARTÍCULO 424. El Juez preguntará si existe acuerdo, lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del Ofendido, el Juez dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 425. En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la Defensa en su escrito de Defensa. También durante la audiencia el Ministerio Público, el Inculpado y su Defensor, con el objeto de acreditar ciertos hechos, podrán acordar la incorporación a la audiencia del Proceso oral, de las declaraciones de Testigos, dictámenes de Peritos, inspecciones o informes rendidos o practicados en la averiguación previa, o aquéllos donde consten declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez, mediante la lectura o reproducción, de todo o parte de los documentos o registros donde consten.

Los hechos acordados no podrán ser discutidos en el Proceso oral.

ARTÍCULO 426. Las partes podrán expresar lo correspondiente sobre las pruebas ofertadas por su contraparte por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas, posteriormente el Juez se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 427. Dictado el auto de apertura del Proceso oral, el Juez devolverá a las partes los objetos, documentos y dictámenes que hubieran sido exhibidos al ofertar la prueba, conservando copia certificada de los dos últimos.

ARTÍCULO 428. Sólo serán admisibles las pruebas que sean ofrecidas oportunamente, salvo que sean supervenientes.

Hasta antes de la audiencia principal, las pruebas supervenientes deberán anunciarse por escrito, dentro de los tres días posteriores a que el promovente tenga conocimiento de las mismas, declarando bajo protesta de decir verdad dicha situación.

ARTÍCULO 429. El Juez notificará a las partes el día y hora de celebración de una audiencia extraordinaria en la que se deben ofrecer, en su caso, objetar y, de ser procedente, admitir las pruebas supervenientes.

En caso de que el Juez determine la admisión de las pruebas ofrecidas, señalará un término para la preparación de las mismas, a efecto de que puedan ser presentadas en la audiencia principal del proceso.

ARTÍCULO 430. En caso de que existan pruebas supervenientes que no haya sido posible anunciar antes de la audiencia principal del juicio, éstas deberán ofrecerse, en su caso, objetarse y, de ser procedente, admitirse dentro de la misma audiencia principal del proceso. En el supuesto de que sean admitidas, se desahogarán si se encuentran preparadas, en su defecto, el Juez señalará un plazo para su preparación, sin

perjuicio de que la audiencia prosiga su curso normal y las supervenientes se presenten en la continuación de ésta.

ARTÍCULO 431. Si la recepción de la prueba superveniente es necesaria para el desahogo de otra prueba, se suspenderá la audiencia hasta en tanto se pueda recabar la prueba superveniente.

En caso de que se hubiese interpuesto recurso de apelación en forma oral o escrita contra el auto de vinculación a proceso, contra la admisión de alguna prueba en forma contraria a la ofertada, o contra el desechamiento de alguna prueba, se suspenderá el dictado del auto de apertura del juicio oral, hasta la resolución del recurso.

ARTÍCULO 432. El Ministerio Público le hará saber a los Testigos y Peritos, la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia del Proceso oral así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

ARTÍCULO 433. En caso de que el Testigo o Perito manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del Proceso oral, por tener que ausentarse a distancia o por motivo que a juicio del Juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su

incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o alguna otra situación extraordinaria a juicio del Juez, el Ministerio Público o el Defensor del Inculpado podrán solicitar al Juez, que se reciba su declaración o dictamen anticipadamente, debiendo el Juez resolver lo conducente valorando los motivos expuestos por la parte solicitante. Las pruebas de esta forma desahogadas se incorporarán a la audiencia del juicio oral, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 434. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de la celebración de la audiencia del Proceso oral, y no podrá tomarse en cuenta para efectos de la resolución de la situación jurídica, si la prueba solicitada por el Ministerio Público ha sido obtenida dentro del término Constitucional ampliado y resulte en perjuicio del Inculpado.

ARTÍCULO 435. En los casos previstos en presente Código, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia del Proceso oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma; la prueba anticipada deberá desahogarse en los términos de lo dispuesto por el presente Código y demás relativos aplicables al Proceso oral, cuando exista urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y él practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su

caso, un Defensor de oficio para que participe, si lo estima necesario.

La audiencia en la que se desahogue anticipadamente el testimonio o la pericial, deberá registrarse en su totalidad en los términos que señala este Código y concluida la misma se entregará a la parte solicitante copia certificada del disco compacto donde conste la grabación, y copias del mismo a quien lo solicite de acuerdo a lo dispuesto por este capítulo conservando el original bajo su custodia.

ARTÍCULO 436. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia del Proceso oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

ARTÍCULO 437. En caso de que la muerte o la incapacidad mental o física para declarar haya sobrevenido de manera imprevisible, o antes de que se pudiese desahogar la prueba testimonial o pericial de manera anticipada ante el Juez a pesar de haberlo solicitado el Ministerio Público o la Defensa, la declaración que en su caso haya rendido el Testigo o Perito ante el Ministerio Público podrá ser incorporada a la audiencia del juicio oral mediante lectura o reproducción de la grabación donde conste y el Juzgador podrá considerarla como prueba en su sentencia. Si el Ministerio Público o la Defensa omiten solicitar el

desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad hubiere sido previsible, la declaración que en su caso haya rendido el Testigo o Perito ante aquel, no podrá ser incorporada a la audiencia del Proceso oral mediante lectura o reproducción y el Juez tampoco la podrá considerar en su sentencia.

ARTÍCULO 438. El Juez podrá dictar autos de apertura del Proceso oral separados, para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo, pudiese provocar graves dificultades en la organización ó el desarrollo del Proceso o detrimento al derecho de Defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 439. Cuando el proceso se siga por varios delitos que incluya alguno que no sea de la competencia del Juez, éste se inhibirá de oficio y lo remitirá al competente.

ARTÍCULO 440. También se inhibirá si el procedimiento se sigue a dos o más personas y a cualquiera de ellas se le ha dictado auto de vinculación a proceso o auto de sujeción a proceso, por delito diverso de los previstos en el Código de Penal.

ARTÍCULO 441. Decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes del auto de radicación y acordará sean citados todos quienes

debieran concurrir a ella. El Inculpado deberá ser citado con cinco días de anticipación, en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, previa vista del Ministerio Público, se le revocará la libertad provisional bajo caución ordenándose su reaprehensión y suspendiéndose el procedimiento.

ARTÍCULO 442. Los Testigos o Peritos que deban presentarse a la audiencia de Proceso oral serán citados bajo apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de no presentarse. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento para comparecer, deberán comunicarlo si fuere posible con anterioridad a la fecha de la audiencia y justificarlo ante el Juez.

En casos urgentes, los Testigos o Peritos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en éste Código sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

ARTÍCULO 443. La audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir, el Inculpado deberá estar presente durante toda la audiencia, el Juez podrá autorizar su salida cuando lo solicitare

o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima.

ARTÍCULO 444. La presencia del Ministerio Público y del Defensor del Inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma, la falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez, poniendo en conocimiento de este hecho al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 445. Si el Defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará Defensor de oficio, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del Inculpado, si fuere Defensor de oficio se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

ARTÍCULO 446. Si el Testigo, Perito o intérprete debidamente citado no se presenta sin justa causa a la audiencia del Proceso oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Judicial, su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las

cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 447. Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los Testigos, el Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este capítulo en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

ARTÍCULO 448. Si el Testigo o Perito estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de videoconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, aquélla se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del Juez y de las partes que harán el interrogatorio.

ARTÍCULO 449. Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia, se prohibirá el ingreso a personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia, del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El Juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

El Juez ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen.

ARTÍCULO 450. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del Acusado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas.

ARTÍCULO 451. Si la Víctima, Ofendido o Testigo tuvieren motivo para temer que el señalamiento público de su domicilio pudiera implicar peligro para él u otra persona, el Juez podrá autorizar que no lo proporcione, lo anterior sin perjuicio de que quede en autos constancia de su domicilio.

ARTÍCULO 452. El Juez en caso grave podrá disponer medidas especiales destinadas a su protección si lo pidieren y durante el tiempo razonable que el Juzgador dispusiere.

ARTÍCULO 453. El Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado también podrá disponer medidas destinadas a la protección y la seguridad de los Testigos, antes y después de que rindan sus declaraciones, la audiencia del Proceso oral será pública salvo las excepciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 454. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Cuando Testigos, Peritos o interpretes que deban comparecer no hayan sido citados, no puedan ser localizados o presentados aún por medio de la fuerza pública y sea imposible continuar el debate hasta que ellos comparezcan, en caso de que no hayan sido citados, se les citará de inmediato por cualquier medio;

IV. En los casos previstos de este capítulo en cuyo caso se da vista al Procurador General de Justicia;

V. Cuando el Juez, el Acusado, su Defensor, el Querellante o su Representante, o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, salvo que puedan ser reemplazados inmediatamente; la misma regla regirá también para el caso de muerte o incapacidad permanente de cualquiera de las partes mencionadas; y

VI. En el caso que el Ministerio Público no se encuentre presente, excepcionalmente, el Juez podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando se envíe exhorto o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación, el Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

ARTÍCULO 455. Las resoluciones de este capítulo no admiten más recurso que el de apelación.

ARTÍCULO 456. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del Juez serán dictadas verbalmente cuando el caso lo requiera, con expresión de sus fundamentos, quedando todos notificados por su emisión y debiendo constar en el registro de la

audiencia, quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

ARTÍCULO 457. Las declaraciones del Inculpado, Coimputados, Testigos, informes, inspecciones practicadas y dictámenes rendidos por Peritos en la averiguación previa o ante el Juez, únicamente podrán ser incorporados a la audiencia del Proceso oral previa la lectura o reproducción de todo o parte de los documentos o registros donde consten, en los siguientes casos:

I. Tratándose de la declaración del Inculpado, cuando la misma haya sido rendida ante el Ministerio Público o Juez, y en presencia de su Defensor.

II. Tratándose de las declaraciones de coimputados, cuando las mismas hayan sido rendidas ante el Ministerio Público o Juez, y en presencia de su Defensor.

III. Cuando así lo hubieren acordado las partes para acreditar un hecho concreto en términos de este capítulo;

IV. Cuando la incomparecencia del Testigo o Perito ofrecido por la contraparte a la audiencia del juicio oral se debiese a causas imputables al Acusado.

V. El resultado de las pruebas recabadas mediante exhorto.

ARTÍCULO 458. Cuando el Acusado o el Testigo esté emitiendo declaración y a solicitud de cualquiera de las partes, se podrá leer o reproducir en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el Ministerio Público o el Juez, o que consten en documentos por ellos elaborados, cuando sea necesario para auxiliar la memoria de quien declara, o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las manifestadas en la audiencia o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un Perito, partes del dictamen pericial que él hubiere elaborado, o leer o reproducir declaraciones por él manifestadas.

ARTÍCULO 459. El día y hora fijados para la audiencia, el Juez concurrirá con el Ministerio Público, el Acusado, el Defensor y los demás intervinientes. Verificará la presencia de los Testigos, Peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y que deban tomar parte en el debate, y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y declarará iniciado el Proceso y abierto el debate.

Advertirá al Inculpado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir, indicará al Acusado que deberá estar atento a lo que oirá, el Juez dispondrá que los Peritos y los Testigos abandonen la sala de la audiencia, y señalará las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se dictó al Inculpado el auto vinculación a proceso o el auto de sujeción a proceso.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a Defensa, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el Proceso, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo, en uso de estas facultades, el Juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Se le concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga oralmente y en forma breve las posiciones planteadas en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba

presentado al Juez, y luego al Defensor, para que de manera sintética indique su posición.

ARTÍCULO 460. El Acusado si lo solicita prestará declaración, en tal caso, el Juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su Defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público podrá ser contrainterrogado. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su decisión, en cualquier estado del juicio el Acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos, si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Juez podrá disponer a solicitud del Ministerio Público o de la Defensa, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua, el Juez podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor Defensa del Acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del Acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena.

ARTÍCULO 461. Si los Acusados fueren varios el Juez podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los intervinientes, a los Acusado que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido

El Acusado podrá comunicarse libremente con su Defensor durante el Proceso, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones del Ministerio Público y luego la prueba ofrecida por el Acusado.

ARTÍCULO 462. El Juez identificará al Testigo o Perito y ordenará que se le tome la protesta de ley de decir verdad.

Durante la audiencia los Testigos o Peritos deberán ser interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de Testigos o Peritos hechas con anterioridad ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas por este capítulo.

La declaración de los Testigos y Peritos se sujetará al interrogatorio de las partes, los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego la contraparte podrá contrainterrogar al Testigo o Perito, durante el contrainterrogatorio las partes podrán confrontar al Perito o Testigo con sus propios dichos u otras versiones de los

hechos presentados, el Juez, a petición del oferente, podrá autorizar a éste a utilizar en su interrogatorio preguntas sugestivas y a que confronte al Testigo con sus propios dichos o versiones de los hechos presentados, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere resultar, cuando se acredite, a juicio del Juez, que durante el desahogo de la prueba un Testigo esta variando en forma sustancial o negando lo declarado previamente por él ante el Ministerio Público o el Juez, o en un informe o documento por él rendido o elaborado.

Los Peritos al rendir su declaración podrán ver o consultar algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa y dictamen pericial, a juicio del Juez. En caso de que el Juez autorice al Perito la consulta de notas o documentos, deberá ordenar se corra traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.

ARTÍCULO 463. El Juez, solamente por objeción fundada de parte, manifestada oralmente, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas, antes de resolver sobre la objeción planteada, el Juez escuchará a la parte que formula la

pregunta y determinará en ese momento si es fundada o infundada, dicha resolución no admite recurso alguno.

La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

ARTÍCULO 464. Antes de declarar, los Peritos, los Testigos y las Víctimas no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia; sólo el Inculpado podrá permanecer en la audiencia, sin mantener comunicación con los Peritos o Testigos.

Los documentos ofrecidos como prueba y admitidos se incorporarán al juicio y serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Las actas, escritos o cualquier registro en donde consten las diligencias practicadas y las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público o el Juez, dentro de los mismos hechos que conocerá el Juez, no constituyen prueba documental y, por tanto, no deberá admitirse su desahogo como tal en la audiencia del Proceso oral.

Los documentos públicos; las facturas que reúnan los requisitos fiscales; y los comprobantes de compra y estados de cuenta que contengan el nombre, dirección y registro federal de

contribuyentes de la persona que los emite, se presumen auténticos, salvo prueba en contrario que deberá presentar quien alega la falsedad o no autenticidad del documento.

También se incorporarán los objetos que constituyen evidencia, ofrecidos como prueba y admitidos y deberán ser exhibidos en la audiencia, los objetos exhibidos podrán ser examinados por las partes y mostrados a los Testigos y Peritos para efectos de acreditar su origen y autenticidad.

Las grabaciones, los elementos de prueba, audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos y admitidos, se incorporarán al Proceso y se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes, el Juez podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios de pruebas mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido y podrán ser exhibidos al Acusado, a los Peritos o Testigos durante sus declaraciones, para que los reconociere o emita lo correspondiente sobre ellos.

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al Proceso oral ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o

revocación de un medio alternativo o salida hecha valer con anterioridad.

ARTÍCULO 465. Cuando alguna de las partes, tenga conocimiento de una prueba superviniente respecto de la cual hubiere desconocido su existencia, deberá ofrecerla antes de que se declare el asunto visto y el Juez tomando en cuenta la opinión de la otra parte, resolverá lo conducente, siempre salvaguardando la oportunidad de la parte o partes no oferentes de la prueba para preparar los contrainterrogatorios de Testigos y Peritos en su caso y para, en su oportunidad, ofrecer la práctica de diversas diligencias en el sentido de controvertir la ordenada.

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del Proceso.

ARTÍCULO 466. Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

En el Proceso oral, las pruebas serán valoradas libremente por el Juez según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El Juez deberá hacerse cargo en la sentencia de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

ARTÍCULO 467. Habiéndose desahogado las pruebas, las partes formularán sus conclusiones mediante una expresión oral breve, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Las conclusiones del Ministerio Público deberán ajustarse a lo dispuesto en este capítulo;

II. El Juez, tomando en cuenta la complejidad del Proceso y la cantidad de pruebas desahogadas, podrá autorizar a las partes un receso hasta de dos días para que preparen sus conclusiones;

III. Manifestará primero el Ministerio Público y, en seguida, el Defensor.

También alegará el Acusado si así lo desea, seguidamente se otorgará al Ministerio Público y al Defensor, las facultades de replicar;

IV. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. En la réplica, el Ministerio Público únicamente podrá ocuparse de lo alegado por el Defensor al expresar sus conclusiones. Igual regla se seguirá en caso de la duplica del Defensor respecto a la réplica del Ministerio Público;

V. En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad, el Juez tomará en consideración la extensión del proceso para determinar el tiempo que concederá al efecto. No se concederá el uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando se amerite, el Juez podrá permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes;

VI. En caso de que el Ministerio Público expusiere conclusiones no acusatorias o deficientes, se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia, por un plazo máximo de quince días, quien podrá presentarlas por escrito, debiendo el Ministerio Público exponerlas oralmente una vez que se reanude la audiencia; y

VII. Se le otorgará al Acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente, antes de cerrar el debate.

A continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate. Se prohíbe el alegato hecho al Juez de la causa, fuera de la audiencia y sin presencia de la contraparte.

El Juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del Proceso oral y de las que se hubieren incorporado a la misma de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

La sentencia se pronunciará siempre en la forma que prescribe este capítulo. Redactada la sentencia, el Juez se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes, la lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, ésta deberá redactarse en un plazo máximo de diez días contados a partir de que quede cerrado el debate, y será leída en audiencia pública a la que se convocará a las partes, la lectura surtirá efectos de notificación y se hará constar en el acta.

En el Proceso Oral, respecto a la sentencia, los recursos y la ejecución de aquéllas, se aplicarán las disposiciones comunes.

ARTÍCULO 468. Cuando por vía de amparo Indirecto se alegue violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que sean enterados, lo comunicarán sin demora al Juez, quien suspenderá la celebración de la audiencia, en caso de que ésta ya se hubiese iniciado se suspenderá su continuación en lo que corresponde al Inculpadorejoso una vez desahogadas las pruebas, y hasta que sea notificada la ejecutoria que recaiga en el juicio de amparo correspondiente.

CONCLUSIONES

1. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es una Institución Pública en el Distrito Federal, con la facultad de aplicar las normas jurídicas a los casos controvertidos que se suscitan en materia Civil, Penal, Familiar, de Justicia para Adolescentes y de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, el cual esta integrado por Magistrados, Jueces, Servidores Públicos, Auxiliares y Empleados.

2. El proceso penal, un conjunto de actos jurídicos vinculados y concatenados entre sí, regulados por la ley, el cual se inicia con el auto de vinculación a proceso que dicta el Juez a una consignación hecha por el Ministerio Público realizada con la finalidad de decretar la culpabilidad de un Procesado o indiciado, Inculpado, hasta ser sentenciado en una causa Penal.

3. El procedimiento penal oral, es una serie de actuaciones o diligencias que se llevan a cabo para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, en donde predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita, que se realizan ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de solucionar un litigio a través de una sentencia.

4. En este procedimiento hay una relación directa entre el Juzgador, las partes y los Testigos, Peritos, etcétera, sin perjuicio,

por supuesto de que se registren en documentos, audio y video. Este proceso se desarrolla en una sola audiencia pública o más, en la que el Ministerio Público, la Defensa y el Acusado presentan al Juez, en forma oral, sus pruebas, alegatos y conclusiones. La sentencia será emitida en una sesión pública,

5. La finalidad de la averiguación previa es que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Si esto ocurre, el Ministerio Público debe ejercer la acción Penal en contra del probable responsable. Pero si no se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, el Ministerio Público debe resolver el no ejercicio de la acción Penal.

6. En algunas legislaciones se establece la intervención de tres juez (los cuales son el juez de Garantías o Instrucción, juez de preparación del Juicio Oral y el juez de Ejecución de Sanción o de Sentencia), con facultades independientes, sin embargo se propone que sea un solo Juez, pues es absurdo, ya que el costo económico será alto, a demás de que el juez de primera instancia, cuenta con dos Secretarios de Acuerdos, dos Secretarios Actuarios, dos Secretarios Proyectistas y demás auxiliares de la administración públicas para su auxilio.

7. La consignación es el primer acto del ejercicio de la acción Penal, es el punto en el cual el Ministerio Público ocurre

ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, es menester cumplir determinados requisitos Constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refieren al cuerpo de delito y la probable responsabilidad.

8. La preinstrucción, se inicia con el auto que dicta el Juez para dar trámite a la consignación, y concluye con la resolución que debe emitir el juzgado dentro de las 72 horas siguientes a que el Inculpado es puesto a su disposición, y en el cual debe decir si se debe procesar o no aquél.

9. Concluido el auto de vinculación a proceso (término Constitucional), empieza la etapa de la instrucción que es el momento procesal, en el cual las partes e incluso el Juez, aportan al proceso todas las pruebas que estimen necesarias, para el dictado de una sentencia apegada a derecho. La instrucción tiene tres momentos que son: Ofrecimiento de pruebas, aceptación de pruebas y desahogo de las mismas; pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se tramite el juicio, ya sea sumario u ordinario.

10. La sentencia definitiva en materia Penal es un documento en idioma español, a maquina, o por cualquier medio apropiado, ostentando el día, mes y año en que se pronuncien, anotando con letra y número la fecha y cantidades, sin emplear abreviaturas ni raspaduras, que contiene la resolución del Juez, que pone fin a la Primera Instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de interés sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, la cual debe estar firmada por el Juzgador para su valides jurídica.

11. Los procesos orales son la mejor alternativa para mejorar el sistema de justicia en el Distrito Federal, ante el incremento de los índices delictivos, la creciente desconfianza existente de la ciudadanía ante la actuación de la Autoridad Judicial, debido algunas veces a la corrupción que dimana de ella y de las cargas de trabajo, son motivos necesarios para cambiar el procedimiento.

12. El proceso oral es más rápido, al estar constituido por una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales, oralmente se debe formular la acusación, dentro de los principios *de oralidad*; (debido a que la forma de expresión que predomina a lo largo de este tipo de proceso, es la palabra hablada) *contradicción*; (que permite tanto al Acusado y su Defensor contradecir los elementos de cargo en su contra así como el de su parte contendiente) *de publicidad*; (que se vincula con la facultad, de que todo proceso Penal, como todo acto de gobierno, sea abierto al conocimiento directo e inmediato de la población en general) *de continuidad o de concentración*; (debido a que la realización del litigio sea en una sola audiencia y, de no ser posible ello, en la menor cantidad de éstas) y el de *inmediación* (que se determina por la relación directa que existe en el debate o litigio entre el Juez, las partes del proceso y los medios de prueba).

13 La reforma estructural que se somete a su consideración se basa en los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, en los plazos y términos que fije la ley, de manera gratuita.

14. La adopción de Procedimientos alternativos proporciona a las Víctimas u Ofendidos del delito, posibilidades reales y prácticas de obtener la reparación del daño, situación que redundará en el cumplimiento de su garantía Constitucional de obtener justicia pronta y expedita.

15. Es cierto que ya están dadas las bases para el proceso oral, con las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, al señalarse que las leyes preverán mecanismos alternativos de soluciones de controversias. Así como que el Proceso Penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad contradicción, concentración continuidad e inmediación, pero toca a la legislación procesal penal local plasmar el proceso oral.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ALCALÁ ZAMORA, Niceto, y Levene (hijo), Ricardo.
Derecho Procesal Penal, Guillermo Kraft., Buenos Aires, 1945.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 2004
3. AREILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*,
Corregida, actualizada y ampliada por Arilla Vila Manuel 24ª edición,
Novena en Editorial, México, Porrúa, 2007.
4. CARNELUTTI, Francisco. *Lecciones Sobre el Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1950.
5. CASTELLANOS Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General*.41ª, Editorial Porrúa, México, 2000.
6. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos*

Penales, Porrúa, 19ª edición, Tercera reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2005.

7. COUTERE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Editorial Desalma. Buenos Aires, 2005

8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Leticia A. Vargas Casillas. coordinadora
Las Reformas Penales de los últimos Años en México, (1995-2000 Primeras Jornadas Sobre Justicia Penal), Editorial UNAM, México, 2001.

9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Panorama del Proceso Penal*, Editorial Porrúa, México, 2004

10. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 10ª edición Editorial Oxford University Press. México, 2004.

11. GONZÁLEZ LLANES, Mario A. *Manual de Procedimientos Penales* Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

12. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, 25ª

edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

13. GEORGINA CISNEROS; Rangel, FEREGRINO TABEADA, Enrique,

Formulario Especial en el Procedimiento Penal, Editorial Oxford University

Press. México, 2003.

14. HERNÁNDEZ ACERO, José. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*,

2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

15. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *El Procesal Penal*, 2ª edición,

Editorial Porrúa, México, 2003

16. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal*

Penal, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006

17. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomos I, II,

7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003

18. MORA ALARCÓN, José Antonio, *Derecho Penal y Proceso de Menores: Doctrina, Jurisprudencia y Formulario*. Editorial Porrúa, México, 2002.

19. MORENO, Antonio de P. *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Porrúa, México, 1968.

20. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, 14ª edición, revisada, corregida y actualizada, Editorial Porrúa, México, 2004.

21. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, 5ª edición Editorial Oxford University Press. México, 2004.

22. PALLARES, Eduardo. *Prontuario de Procedimientos Penales*. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

23. QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Alfonso Cabrera Morales, *Manual de Procedimientos Penal*, Editorial Trillas, México, 2003.

24. RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento Penal*, 32^a edición, Editorial Porrúa México, 2003.

25. SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Oxford Mexicano, 5^a edición, Editorial Oxford University Press. México, 2004.

26. El Largo Camino de la Justicia, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Tomo I y II, 4^a edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho Procesal Civil*, 25^a edición Editorial Porrúa, México, 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano, Institución de investigaciones
Jurídicas de la
UNAM, Editorial Porrúa, México, 1992.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua,
Esparsa Calpe, 2ª
edición, Madrid, 2000.

*Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos
Usuales en el
Proceso Penal*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, Instituto de
Investigaciones
Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México,
Editorial Porrúa.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal,
Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007.

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal,
Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008.

Código de Penales Para el Distrito Federal, Tribunal
Superior de Justicia del
Distrito Federal, 2008.

Código de Procedimientos Penales Para el Estado de
México, Sista,
México, 2008

Código de Procedimientos Penales Para el Estado de
Nuevo León, Sista,
México, 2005

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal, Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007.